

Jayabo  
3

República de Colombia



**Distrito Judicial de Yopal**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE**  
**PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**INTERLOCUTORIO No. 0143**

**Radicación** : 85410601186201400189 (NI 0040)  
**Penitente** : **NELSON ARTURO GÓMEZ GARCÍA**  
**Delito** : Violencia Intrafamiliar.  
**Decisión** : **Niega "libertad condicional".**

Yopal, (Cas.), cuatro, (04) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

**I.- VISTOS:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional presentada a favor del sentenciado **NELSON ARTURO GÓMEZ GARCÍA**, quién se encuentra privado de la libertad en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Yopal, (Cas.), conforme a documentación allegada, presentado por las Directivas del prenombrado reclusorio de Yopal (Cas.), visible a folios 123 y siguientes del c. control de pena.

**II. ANTECEDENTES:**

**2.1.** 1.- El Juzgado Primero Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Monterrey Casanare, profirió sentencia adiada el veintisiete de enero de 2015, en la que resolvió condenar a **NELSON ARTURO GÓMEZ GARCÍA** a la pena de 45 meses de prisión, Multa de 2 s.m.l.m.v., al hallarlo penalmente responsable del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, igualmente fue condenado a la pena accesorio de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión, según hechos ocurridos el 13 de julio de 2014, en el municipio de Monterrey Casanare. NO fue condenado al pago de perjuicios, finalmente no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a "**cosa Juzgada**",

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad en dos periodos:

. Desde el 22 de Julio de 2014, al 23 de mayo de 2016.

. Desde el 07 de enero de 2021 a la fecha.

**2.2.** Las tres quintas partes de la pena principal de 64 meses de prisión; equivale a 38 meses y 12 días:

$$\frac{45 \text{ meses} \times 3}{5} = 27 \text{ meses.}$$

5

**IV.- DE LOS TIEMPOS DE REDENCIÓN DE PENA:**

Revisada la actuación procesal, se constató que a favor del sentenciado **NELSON ARTURO GÓMEZ GARCÍA**, se ha efectuado reconocimiento de redención de 02 meses y 13 días.

**V.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

**Art. 64**

*"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando hay cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido la 3/5 parte de la pena..."

### 5.1. DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 45 meses equivalen a 27 meses de prisión.

Ahora, con el tiempo redimido se advierte que **NO SE REÚNE** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente recuadro:

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad así:

. Desde el 22 de Julio de 2014, al 23 de mayo de 2016.

. Desde el 07 de enero de 2021 a la fecha.

Al día de hoy cuenta con redención de pena de 02 meses y 13 días.

|                  |                    |
|------------------|--------------------|
| PENA DE PRISIÓN  | 45 Meses           |
| TRES QUINTAS     | 27 meses.          |
| DESCUENTO FÍSICO | 22 meses y 29 días |
| TIEMPO REDIMIDO  | 02 meses y 13 días |
| TOTAL A LA FECHA | 25 Meses 12 días   |

Por lo tanto, NO se acredita el requisito objetivo, como ya se dijo, razón por la cual no es posible conceder el beneficio de la Libertad Condicional, pues le hacen falta 01 mes u 18 días, por purgar, para el requisito objetivo de las tres quintas partes de la condena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.).

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el beneficio de libertad condicional al sentenciado **NELSON ARTURO GÓMEZ GARCÍA**, conforme a lo anotado en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al citado condenado quien se encuentra **PRESO** en la Penitenciaría de la ciudad de Yopal Casanare. A este último entréguese una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo penal para que sea anexada a la hoja de vida del prenombrado sentenciado-interno.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

#### NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy \_\_\_\_\_ personalmente al

CONDENADO

x NELSON 17 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha 09 MAR 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy \_\_\_\_\_ personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI

04 MAR 2021







*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°197**

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                    |   |                                            |
|--------------------|---|--------------------------------------------|
| Radicación interna | : | 0046                                       |
| Radicado único     | : | 110016102767201003422                      |
| Penitente          | : | <b>MIGUEL ANTONIO SUAREZ</b>               |
| Delito             | : | ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS |
| Pena               | : | 216 meses de prisión                       |
| Sitio de Reclusión | : | EPC Yopal                                  |
| Trámite            | : | Libertad condicional- redención de pena    |

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA -LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **MIGUEL ANTONIO SUAREZ**, soportada mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR- del 09 de febrero de 2021, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

### **ANTECEDENTES**

**MIGUEL ANTONIO SUAREZ**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha- Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2012, que la declaró responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole la pena de 216 MESES DE PRISION, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el mes de junio o julio de 2010. No fue condenado en perjuicios. La cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Penal en providencia del 22 de mayo de 2013.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011) A LA FECHA.**

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE LA REDENCIÓN DE PENA**

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y*





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

| No. Cert. | Cárcel | Fecha Certificado | Meses redención   | Horas | Concepto | Redención |
|-----------|--------|-------------------|-------------------|-------|----------|-----------|
| 17905024  | Yopal  | 20/10/2020        | Jul a Sep de 2020 | 624   | Trabajo  | 39        |
| 17810042  | Yopal  | 09/07/2020        | May a Jun de 2020 | 416   | Trabajo  | 26        |
| 18021141  | Yopal  | 04/02/2021        | Ene de 2021       | 208   | Trabajo  | 13        |
| 17988686  | Yopal  | 14/01/2021        | Oct a Dic de 2020 | 624   | Trabajo  | 39        |

**TOTAL: 117 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS** de **redención de pena** por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### **Aclaración**

El Despacho se abstiene de redimir **08 horas** para el mes de julio de 2020, por cuanto se excede el máximo permitido por la Ley, misma razón por la que tampoco se reconocen **08 horas** para el mes de diciembre de 2020.

#### **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

3. Que demuestre arraigo familiar.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".*

Sería el caso, de verificar si el sentenciado acredita o no los requisitos fijados en la norma, si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable, fue en contra de la **LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE UN MENOR DE 14 AÑOS** y que los hechos tuvieron ocurrencia en el mes de junio o julio de 2010, de ahí que es aplicable la prohibición normativa contenida en el **numeral 5 del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Ley de la Infancia y la Adolescencia"**, teniendo la norma en cita se encontraba vigente en el momento de la comisión de las conductas y al tenor dispone:

*"Ley 1098 de 2006, "...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos..."*

***Artículo 199** "...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicaran las siguientes reglas..."*

***Numeral 5** "... No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."*

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que la conducta por la cual fue condenado el señor **MIGUEL ANTONIO SUAREZ** se encuentra excluida, habrá de negarse de plano la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **MIGUEL ANTONIO SUAREZ** en **TRES (03) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

**SEGUNDO.- NEGAR** a **MIGUEL ANTONIO SUAREZ** el subrogado de la Libertad Condicional, por expresa prohibición o exclusión legal.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

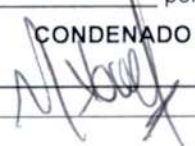
**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

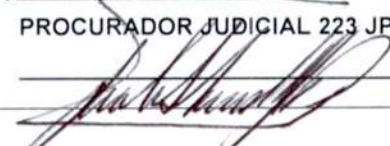
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arboleda  
Sustitución

|                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <u>18 FEB 2021</u> personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br> |

|                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                                   |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <u>08 MAR 2021</u> personalmente al<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b><br> |

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                            |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el<br>Estado de fecha <u>09 MAR 2021</u><br><b>YUMNILE CERON PATIÑO</b><br>Secretaria |



República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**INTERLOCUTORIO No. 0200**

**Radicación** : 850106105474201180115 (NI 0131)  
**Penitente** : **GUSTAVO PÁEZ CORREDOR**  
**Delito** : Homicidio Preterintencional Agravado.  
**Decisión** : Redime Pena y **Niega “libertad condicional”**.

Yopal, (Cas.), Dieciséis, (16) de Febrero del dos mil Veintiuno (2021).

**I.- VISTOS:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Redención de Pena y libertad condicional presentada a favor del sentenciado **GUSTAVO PÁEZ CORREDOR**, quién se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, (Cas.), conforme a documentación allegada, presentado por las Directivas del prenombrado reclusorio, visible a folios 80 y siguientes del c. control de pena.

**II. ANTECEDENTES:**

**2.1.-** El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, Casanare, con sentencia de fecha 12 de septiembre de 2012, condenó al señor **GUSTAVO PÁEZ CORREDOR** a la pena principal de Ciento Cuarenta y cuatro (144) meses **de prisión**, y a la pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, al hallarlo Coautor penalmente responsable del delito de Homicidio Preterintencional Agravado, conforme a **hechos acaecidos el día 28 de Mayo de 2011**, en el municipio de Aguazul, Casanare. Por otra parte, no se emitió pronunciamiento alguno respecto de los perjuicios irrogados con el ilícito. Finalmente, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria.

La anterior determinación hizo tránsito a **“Cosa Juzgada”**.

**2.2.** El sentenciado **GUSTAVO PÁEZ CORREDOR** **está** privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el día 30 de marzo de 2012, a la fecha.

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

| No. Cert. | Cárcel | Fecha      | Meses redención     | Horas | Concepto | Redención |
|-----------|--------|------------|---------------------|-------|----------|-----------|
| 17903869  | Yopal  | 19-10-2020 | Sep. de 2020        | 132   | Estudio  | 11 días   |
| 17973364  | Yopal  | 22-12-2020 | Oct. y Nov. De 2020 | 240   | Estudio  | 20 días   |

**TOTAL: 31 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **un (01) mes y un (01) días de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

**2.5.** Las tres quintas partes de la pena principal de 144 meses de prisión; equivale a 86 meses y 12 días:

$$\frac{144 \text{ meses} \times 3}{5} = 86 \text{ meses y } 12 \text{ días.}$$

**IV.- DE LOS TIEMPOS DE REDENCIÓN DE PENA:**

Revisada la actuación procesal, se constató que a favor del sentenciado **GUSTAVO PÁEZ CORREDOR**, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena de 08 meses y 14,8 días, incluido lo hoy reconocido.

**V.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

**Art. 64**

*“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando hay cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido la 3/5 parte de la pena...”*

**5.1. DEL CASO EN CONCRETO**

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 144 meses equivalen a 86 meses y 12 días de prisión.

Ahora, con el tiempo redimido se advierte que **SE REÚNE** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente recuadro:

|                            |                                                         |
|----------------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>FECHA DE DETENCIÓN:</b> | 27 de octubre de 2012.                                  |
| <b>TIEMPO FÍSICO:</b>      | 106 meses y 16 días                                     |
| <b>REDENCIÓN DE PENA:</b>  | 08 meses y 14,8 días <b>(Incluye lo hoy reconocido)</b> |
| <b>TOTAL DESCONTADO:</b>   | <b>115 meses y 0,8 días</b>                             |
| <b>PENA PRINCIPAL</b>      | 144 meses                                               |
| <b>LAS 3/5 PARTES SON:</b> | <b>86 meses y 12 días.</b>                              |

Por lo tanto, se acredita el requisito objetivo, como ya se dijo, puesto que cumple con los 86 meses y 12 días que equivalen a las tres quintas partes de la pena de 144 meses impuesta el penitente.

Ahora, se observa que la documentación allegada para demostrar arraigo familiar y social es deficiente o nula, por tal razón debe requerirse tanto al Director de la Cárcel como al interno y a su defensor público para que alleguen dicha documentación, requisito sin el cual no es posible conceder el beneficio de la Libertad Condicional.

Ordénese por asistencia social se haga entrevista virtual al PPL, a fin de establecer su arraigo familiar y social.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.).

**RESUELVE:**



**PRIMERO: RECONOCER** al Interno **GUSTAVO PÁEZ CORREDOR**, un (01) mes y un (01) días de redención de pena, por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

**SEGUNDO.- NEGAR** el beneficio de libertad condicional al sentenciado **GUSTAVO PÁEZ CORREDOR**, conforme a lo anotado en las consideraciones de este proveído. Requírase al interno al Director de la Cárcel y a su defensor para que alleguen documentación tendiente a demostrar arraigo familiar y social. Se ordena por Asistencia Social entrevista con el interno para establecer su arraigo familiar y social

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al citado condenado quien se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare**, a este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo penal para que sea anexada a la hoja de vida del prenombrado sentenciado-interno. Para la notificación al interno librese Despacho Comisorio para ante el Director y/o asesor Jurídico del mencionado penal.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

|                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                 |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <b>18 FEB 2021</b> personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br><b>Paez Corredor</b> |

|                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                        |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <b>08 MAR 2021</b> personalmente al<br><b>PROCURADOR JUDICIAL JPI</b> |



|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                                                             |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <b>09 MAR 2021</b><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal.  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Yopal (Casanare)

**INTERLOCUTORIO No. 0201**

Radicación : 1100116000015201080068 (NI. 0343)  
Penitente : **OWHAR OMAR NARVÁEZ BERDUGO**  
Delito : Actos Sexuales con Menor de 14 años Agravado.  
Decisión : **Redime pena y Niega "libertad condicional"**

Yopal (Cas.), Diecisiete (17) de Febrero del dos mil Veintiuno (2021).

**I.- VISTOS:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la redención de pena y solicitud de libertad condicional presentada a favor del sentenciado **OWHAR OMAR NARVÁEZ BERDUGO**, quién se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.), conforme a documentación allegada, presentado por las Directivas del prenombrado reclusorio de Yopal, visible a folios 01 c. 2 control de pena.

**II. ANTECEDENTES:**

2.1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito, con función de conocimiento de la ciudad de Bogotá, D. C. con sentencia de fecha 23 de mayo de 2012, ABSOLVIÓ al señor **OWHAR OMAR NARVÁEZ BERDUGO**, por el delito de actos Sexuales con Menor de 14 años Agravado, según presuntos hechos el 29 de mayo de 2010, en la ciudad de Bogotá D. C. (Fls. 06 c. fallador).

2.2. La anterior determinación fue objeto del recurso de apelación y La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de fecha 12 de febrero de 2013, REVOCÓ la sentencia apelada y en su lugar, CONDENÓ al señor **OWHAR OMAR NARVÁEZ BERDUGO**, a la pena principal de ciento cuarenta y siete (147) meses de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso igual al de la pena de prisión, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de Actos Sexuales con menor de 14 años agravado, conforme a hechos acaecidos el 29 de marzo de 2010, en la ciudad de Bogotá, D.C., Por otra parte, NO se emitió condena respecto de los eventuales perjuicios. Finalmente, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria. (Fls. 27 c. fallador).

La anterior determinación hizo tránsito a "**Cosa Juzgada**".

2.2. El sentenciado **OWHAR OMAR NARVÁEZ BERDUGO**, está privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el día 17 de Septiembre de 2014, a la fecha. (Cartilla biográfica.).

2.3. A última hora la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre el punto anotado.

**DE LA REDENCIÓN DE PENA:**



Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el Certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

| No. Cert. | Cárcel | Fecha      | Meses redención     | Horas | Concepto | Redención |
|-----------|--------|------------|---------------------|-------|----------|-----------|
| 17903751  | Yopal  | 19-10-2020 | Sep. de 2020        | 82    | Trabajo  | 5,1 días  |
| 17982658  | Yopal  | 12-01-2021 | Oct. a Dic. de 2020 | 488   | Trabajo  | 30,5 días |
| 18021196  | Yopal  | 04-02-2021 | Ene. de 2021        | 152   | Trabajo  | 9,5 días  |

TOTAL: 45,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, un (01) mes y quince punto cinco (15,5) días, de redención de pena, por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

### III.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

El núm. 5º del art. 199 de la Ley 1098 de 8 de noviembre de 2006 refiere:

***“Artículo 199.- Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:***

.....

***5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.***

Por su parte el art. 216 de la misma disposición señala:

***“Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Con excepción de los artículos correspondientes a la ejecución del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, los cuales se implementarán de manera gradual en el territorio nacional empezando el primero de enero de 2007 hasta su realización total el 31 de diciembre de 2009.***

***El artículo 199 relativo a los beneficios y mecanismos sustitutivos entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley”.***

Del contenido de la última norma anotada, se infiere que los hechos ocurridos a partir del día 8 de noviembre de 2006 –fecha en que fue promulgada la Ley 1098 de 2006- están cobijados por el contenido del Art. 216 transcrito. Las personas que para la mencionada fecha hubieren incurrido en uno de los ilícitos anotados en el inicio del art. 199 del “Código de Infancia y Adolescencia” no pueden ser acreedores al mecanismo de la libertad condicional señalado en el art. 64 de la Ley 599 de 2000 por expresa prohibición legal. En el presente asunto, los hechos que dieron lugar a la condena por el punible de Actos Sexuales con Menor de catorce años Agravado, ocurrieron el 29 de marzo de 2010 en el municipio de Betulia, según folios 1 y s.s. sentencia condenatoria.

Según esa realidad, fácilmente se deduce que éste caso está dentro de la prohibición en comento, situación que ineludiblemente conlleva a que no se pueda efectuar el respectivo estudio frente al beneficio deprecado.

Vale la pena aclarar que, el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, es una norma especial que en la actualidad goza de plena vigencia y no ha sido derogada ni tácita y expresamente. El criterio de otros

jueces y menos de inferior jerarquía no obliga, únicamente en algunos eventos el precedente de las altas cortes.

De otro lado hasta el momento el ajusticiado no alcanza a consolidar la pena cumplida, razón por la cual en ese aspecto no es posible tampoco reconocerle libertad por pena cumplida.

**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** a favor del convicto **OWHAR OMAR NARVÁEZ BERDUGO** un (01) mes y quince punto cinco (15,5) días, de redención de pena, por trabajo, el cual se contabilizará al que cumple intramuros conforme al proceso citado en la referencia.

**SEGUNDO.- NEGAR** al penitente **OWHAR OMAR NARVÁEZ BERDUGO** el beneficio de la **Libertad Condicional**, por encontrarse exento de tal posibilidad conforme el **art. 199 de la Ley 1098 de 2006**. Igualmente, tampoco hay lugar a declaración de pena cumplida en atención a que el tiempo total de la sanción hasta el momento no se alcanza a consolidar.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante éste Despacho y al mencionado penitente (Inc. 4° art. 169 L. 906/2004) quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.)**. A éste último entréguese una copia del presente interlocutorio y envíese otra la Oficina Jurídica para que sea anexada a la hoja de vida del mismo interno.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ.**

|                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                      |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy <b>18 FEB 2021</b><br>personalmente al <b>CONDENADO</b> |

|                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                         |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy <b>08 MAR 2021</b><br>personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b> |

|                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                                                              |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>09 MAR 2021</b><br><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                            |
|------------------|--------------------------------------------|
| RADICADO INTERNO | 0344                                       |
| RADICADO ÚNICO   | 110016000172-2011-04432                    |
| SENTENCIADO      | MAURICIO VARGAS CHAPARRO                   |
| DELITO           | ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS |
|                  | AGRAVADO                                   |
| PENA             | 200 MESES DE PRISIÓN                       |
| RECLUSIÓN:       | EPC YOPAL - CASANARE                       |
| TRAMITE          | RESUELVE RECURSO DE REPOSICION             |

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado MAURICIO DÍAZ TORRES, en contra del auto interlocutorio No. 1646 del 23 de noviembre de 2020.

II. ANTECEDENTES

El sentenciado **MAURICIO DÍAZ TORRES** solicitó redención de pena y el subrogado de la libertad condicional, negándose este último, por cuanto fue condenado por delito que presenta prohibición legal para la concesión de dicho subrogado conforme al numeral 5 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 y donde se redimió pena por TRES (3) MESES Y UN (1) DÍA.

III. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición del auto referido, solicitando se corrija la redención de pena y que no se tuvo en cuenta el primer trimestre de los meses enero, febrero y marzo de 2020 y a partir del año 2012 hasta el presente 2020, Número de certificado 17752227, horas 632"

IV. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, se tiene que los argumentos del recurrente no son de recibo para este despacho porque el artículo 100 de la ley 65 de 1993, señala ***"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena"***.

Al respecto, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal en proveído del 01 de abril de 2009 Radicado 31383, Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*“...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional...*

*... sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de xxx, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado...”*

Así las cosas, no es posible reconocer redención de pena por más de 26 días al mes, es decir, el número máximo de horas sería 208 horas mensuales, razón por la cual este Despacho se abstiene de reponer la providencia interlocutoria No. 1646 del 23 de noviembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**V. RESUELVE**

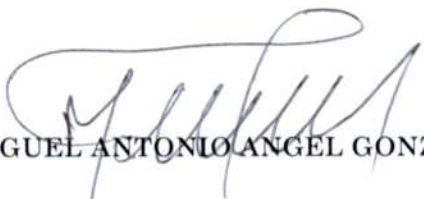
**PRIMERO: NO REPONER** la providencia interlocutoria No. 1646 del 23 de noviembre de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

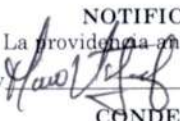
**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

**TERCERO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

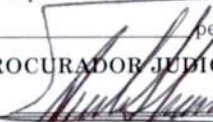
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

|                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy  personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br><b>17 FEB 2021</b> |



|                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                                                                                               |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy  personalmente al<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2</b> |

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                                                             |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el<br>Estado de fecha <b>03 MAR 2021</b><br><b>YUMNILE CERON PATIÑO</b><br>Secretaria |

**04 MAR 2021**





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°198**

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                    |   |                                            |
|--------------------|---|--------------------------------------------|
| Radicación interna | : | 0951                                       |
| Radicado único     | : | 253946000399201300041                      |
| Penitente          | : | <b>CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO</b>         |
| Delito             | : | ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS |
| Pena               | : | 194 meses de prisión                       |
| Sitio de Reclusión | : | EPC Yopal                                  |
| Trámite            | : | Libertad condicional- redención de pena    |

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA -LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO**, soportada mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR- del 04 de febrero de 2021, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

### **ANTECEDENTES**

Por hechos sucedidos en el mes febrero de 2013, en el municipio de La Palma – Cundimarca, **CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma- Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 28 de enero de 2014, modificada por la Sala Penal- Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, lo declaró responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole la pena de 16 AÑOS Y 02 MESES DE PRISION, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013) A LA FECHA.**

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE LA REDENCIÓN DE PENA**

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."*

*El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.*

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

| No. Cert. | Cárcel | Fecha Certificado | Meses redención   | Horas | Concepto | Redención |
|-----------|--------|-------------------|-------------------|-------|----------|-----------|
| 17985881  | Yopal  | 13/01/2021        | Oct a Dic de 2020 | 624   | Trabajo  | 39        |

**TOTAL: 39 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS de redención de pena** por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### **Aclaración**

El Despacho se abstiene de redimir **08 horas** para el mes de diciembre de 2020, por cuanto se excede el máximo permitido por la Ley.

#### **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."*





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Sería el caso, de verificar si el sentenciado acredita o no los requisitos fijados en la norma, si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable, fue en contra de la **LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE UN MENOR DE 14 AÑOS** y que los hechos tuvieron ocurrencia en el mes febrero de 2013, en el municipio de La Palma – Cundimarca, de ahí que es aplicable la prohibición normativa contenida en el **numeral 5 del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Ley de la Infancia y la Adolescencia”**, teniendo la norma en cita se encontraba vigente en el momento de la comisión de las conductas y al tenor dispone:

*“Ley 1098 de 2006, “...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos...”*

*Artículo 199 “...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicaran las siguientes reglas...”*

*Numeral 5 “...No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.”*

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que la conducta por la cual fue condenado el señor **CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO** se encuentra excluida, habrá de negarse de plano la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO** en **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

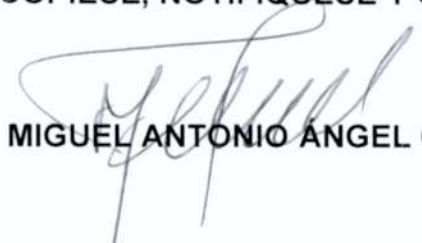
**SEGUNDO.- NEGAR** a **CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO** el subrogado de la Libertad Condicional, por expresa prohibición o exclusión legal.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

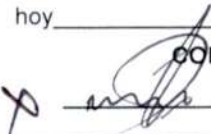
El Juez,

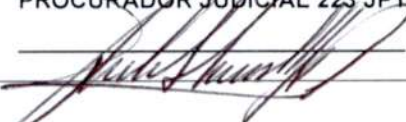
  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

DIGAS Articulo  
Sustitucion



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

|                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y<br>Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                 |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br> <b>18 FEB 2021</b> |

|                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y<br>Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                              |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <b>08 MAR 2021</b> personalmente al<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b><br> |



|                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas<br>de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                             |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el<br>Estado de fecha <b>09 MAR 2021</b><br><br><b>YUMNILE CERON PATIÑO</b><br>Secretaria |





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 162**

Yopal (Cas.), doce (12) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 1088  
**RADICADO ÚNICO:** 850016001188201500259  
**SENTENCIADO:** OMAR MACANA ACHAGUA  
**DELITO:** HOMICIDIO AGRAVADO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **OMAR MACANA ACHAGUA** , soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR sin numero de 20 de enero de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como

sigue,

| No. Cert | Cárcel | Fecha      | Meses redención                 | Horas | Concepto | Redención días | Horas excedidas |
|----------|--------|------------|---------------------------------|-------|----------|----------------|-----------------|
| 17982409 | Yopal  | 12/01/2021 | De octubre a diciembre del 2020 | 354   | Estudio  | 29,5           |                 |

**TOTAL. 29,5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **veintinueve punto cinco (29,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena estudio a **OMAR MACANA ACHAGUA** , en **veintinueve punto cinco (29,5) días**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **OMAR MACANA ACHAGUA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
CONDENADO

f o m a i r A A  
17 FEB 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al señor  
PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

[Signature]  
04 MAR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de  
fecha 09 MAR 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO  
Secretaria





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

## **AUTO INTERLOCUTORIO N°0120**

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

|                         |                                        |
|-------------------------|----------------------------------------|
| <b>RADICADO INTERNO</b> | <b>1167</b>                            |
| <b>RADICADO ÚNICO</b>   | 810016009534200880168                  |
| <b>SENTENCIADO:</b>     | <b>FREDY CASTILLO MOLINA</b>           |
| <b>DELITO:</b>          | <b>ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO</b> |
| <b>PENA:</b>            | 195 MESES DE PRISIÓN                   |
| <b>RECLUSION:</b>       | EPC DE YOPAL                           |
| <b>TRAMITE:</b>         | Cumplimiento y ejecución de pena       |

### **I. ASUNTO**

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **FREDY CASTILLO MOLINA**, para de manera oficiosa entrara verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

### **II. ANTECEDENTES**

**FREDY CASTILLO MOLINA** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca- Arauca, mediante sentencia del 25 de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, imponiéndole una pena de 195 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **20 de octubre de 2008**.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 27 DE DICIEMBRE DE 2010 HASTA LA FECHA**.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

*"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*

**FREDY CASTILLO MOLINA** cumple una pena de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL 27 DE DICIEMBRE DE 2010 HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **CIENTO VEINTIUNO (121) MESES Y CINCO (05) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

| Concepto de Descuento        | Horas Relacionadas         |
|------------------------------|----------------------------|
| Tiempo físico                | 121 meses 05 días          |
| Redención de pena 27/05/2013 | 06 meses 22.6 días         |
| Redención de pena 20/02/2015 | 02 meses 29 días           |
| Redención de pena 20/02/2015 | 03 meses 24 días           |
| Redención de pena 30/04/2015 | 03 días                    |
| Redención de pena 30/04/2015 | 10 días                    |
| Redención de pena 29/12/2016 | 04 meses 15.5 días         |
| Redención de pena 23/06/2017 | 01 mes 9.5 días            |
| Redención de pena 10/04/2018 | 03 meses 11 días           |
| Redención de pena 15/04/2019 | 02 meses 18 días           |
| Redención de pena 04/09/2019 | 02 meses 23 días           |
| Redención de pena 01/06/2020 | 04 meses 07 días           |
| Redención de pena 20/11/2020 | 02 meses 5.5 días          |
| Redención de pena 15/12/2020 | 02 meses 17 días           |
| <b>TOTAL</b>                 | <b>158 MESES 20.1 DÍAS</b> |

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

| Beneficio - Mecanismo | Fundamento Legal   | Exclusión     | Tiempo Requerido   |           |
|-----------------------|--------------------|---------------|--------------------|-----------|
| Prisión Domiciliaria  | Art. 38B C.P.      | Art. 68A C.P. | 8 años pena mínima | Excluido  |
| Prisión Domiciliaria  | Art. 38G C.P.      | Ley 1098/2006 | No                 | Excluido  |
| Libertad Condicional  | Art. 64 C.P.       | Ley 1098/2006 | No                 | Excluido  |
| Permiso 72 Horas      | Art. 147 Ley 65/93 | Ley 1098/2006 | No                 | Excluido  |
| Pena Cumplida         | Art. 38 C.P.       | Ninguna       | 100% pena impuesta | 195 meses |

**Otras determinaciones**

El Despacho se abstiene de dar trámite al recurso de reposición presentando por el sentenciado en contra del auto N°1755 del 15 de diciembre de 2020, toda vez que en la gráfica anterior se enuncian cada una de las redenciones de pena reconocidas durante su tiempo de privación de la libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER al señor **FREDY CASTILLO MOLINA**, CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) MESES Y VEINTE PUNTO UNO (20.1) días de pena cumplida física.

**SEGUNDO:** INFORMAR a la interna que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

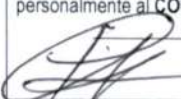
**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Oficial Mayor  
Diana Arévalo

|                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                    |
| <b>NOTIFICACION</b>                                                                             |
| La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>                 |
|  17 FEB 2021 |

|                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                     |
| <b>NOTIFICACION</b>                                                                              |
| La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>  |
|  04 MAR 2021 |

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                      |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>                                                                    |
| La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha <b>09 MAR 2021.</b> |
| YUNMILE CERON PATIÑO<br>Secretario                                                                |

**RADICADO INTERNO**  
**RADICADO ÚNICO**  
**SENTENCIADO:**  
**DELITO:**  
**PENA:**  
**RECLUSION:**  
**TRAMITE:**

**1167**  
810016009534200880168  
**FREDY CASTILLO MOLINA**  
**ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**  
195 MESES DE PRISIÓN  
EPC DE YOPAL  
Cumplimiento y ejecución de sentencia

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 163**

Yopal (Cas.), doce (12) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 1408  
**RADICADO ÚNICO:** 200016109533201280947  
**SENTENCIADO:** JUAN CARLOS YEPEZ MARCELO  
**DELITO:** ACCESO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL JUAN CARLOS YEPEZ MARCELO, soportadas mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR sin numero de 28 de enero de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como

sigue,

| No. Cert | Cárcel | Fecha      | Meses redención                 | Horas | Concepto | Redención días | Horas excedidas |
|----------|--------|------------|---------------------------------|-------|----------|----------------|-----------------|
| 17812088 | Yopal  | 10/07/2020 | De abril a junio del 2020       | 576   | Trabajo  | 36             |                 |
| 17905465 | Yopal  | 20/10/2020 | De julio a septiembre del 2020  | 504   | Trabajo  | 31.5           |                 |
| 17982407 | Yopal  | 12/01/2021 | De octubre a diciembre del 2020 | 504   | Trabajo  | 31.5           |                 |

**TOTAL. 99 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y nueve (09) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena trabajo a JUAN CARLOS YEPEZ MARCELO, en **tres (03) meses y nueve (09) días**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JUAN CARLOS YEPEZ MARCELO (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

|                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____<br>17 FEB 2021 |

|                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                       |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b> _____<br>04 MAR 2021 |



|                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                       |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____<br>fecha <b>09 MAR 2021</b><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0195**

Yopal, dieciséis (16) de febrero dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO: 1497  
RADICADO ÚNICO: 110016000098201380261  
SENTENCIADO: GLORIA ESPERANZA AGUIRRE LADINO  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y OTRO  
PENA: 18 AÑOS DE PRISIÓN  
RECLUSION: EPC Yopal  
TRAMITE: Redención de pena

**VISTOS:**

Mediante esta providencia el Despacho a nombre de la interna **GLORIA ESPERANZA AGUIRRE LADINO**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito N°153-EPCYOP-AJUR-Oficio del 19 de enero de 2021.

**CONSIDERACIONES:**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

| No. Cert. | Cárcel | Fecha Certificado | Meses redención   | Horas | Concepto | Redención |
|-----------|--------|-------------------|-------------------|-------|----------|-----------|
| 17982453  | Yopal  | 12/01/2021        | Oct a Dic de 2020 | 624   | Trabajo  | 39        |

**TOTAL: 39 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS de redención de pena** por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

**Aclaración**

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas excedidas para el mes de diciembre de 2020.

**Otras determinaciones**

En cuanto a la solicitud de permiso administrativo de hasta por 72 horas, el Despacho se abstiene de dar trámite, toda vez que la petición en mención ya fue resuelta por éste Despacho, mediante interlocutorio de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), frente a la cual no presentó recursos.

Bajo estos señalamientos y teniendo en cuenta que ya hay pronunciamiento al respecto, sin que se avizore una situación diferente a la ya estudiada, habrá de mantenerse la decisión adoptada en aquella época, siendo necesario traer a colación lo expuesto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de junio 30 de 1997, con ponencia del H. Magistrado EDGAR ESCOBAR LÓPEZ, el cual señala: "...**Cuando la situación planteada por un sujeto procesal permanece incólume, statu quo, sin que el reiterado impedimento haga factible el cambio de posición de la judicatura, no puede cohonestarse el capricho de las partes de realizar reiterativas peticiones, sino que el Juez está en el deber de colocarle cortapisa, rechazándola de plano!** (...). En los mismos términos nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, ha indicado: "...**Tampoco procede la tramitación de**





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**solicitudes que repitan cuestionamientos anteriores cuando se basan en respondidos en forma oportuna y debida, la misma realidad probatoria e identidad del racionamiento jurídico..."**

De lo expuesto hay lugar a señalar que la situación jurídica de **GLORIA ESPERANZA AGUIRRE LADINO**, ha permanecido inmodificable por tal razón se mantendrá la decisión adoptada en el interlocutorio de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** al Interno **GLORIA ESPERANZA AGUIRRE LADINO**, **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS de redención de pena**, trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

**SEGUNDO.- ESTARSE A LO DISPUESTO** en el interlocutorio de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), en lo que respecta al **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA POR 72 HORAS**.

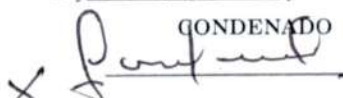
**TERCERO.-** Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **GLORIA ESPERANZA AGUIRRE LADINO**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

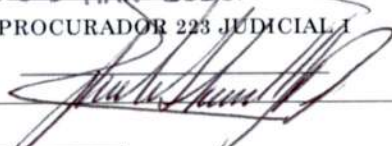
**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <b>18 FEB 2021</b> personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br><br> |

|                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                                                                                                                   |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <b>08 MAR 2021</b> personalmente al<br><b>PROCURADOR 223 JUDICIAL I</b><br> |

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                                                             |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el<br>Estado de fecha <b>09 MAR 2021</b><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0186**

Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------|
| RADICADO INTERNO | 1843                                             |
| RADICADO ÚNICO   | 05093610015020158006500                          |
| CONDENADO        | JOSÉ ALKIVAR RUEDA MORENO                        |
| DELITO           | ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS              |
| PENA PRINCIPAL:  | 108 MESES DE PRISIÓN                             |
| RECLUSIÓN:       | EPC YOPAL                                        |
| TRAMITE:         | CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCION DE LA SENTENCIA |

### **I. ASUNTO**

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de JOSÉ ALKIVAR RUEDA MORENO, para entrar a verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta, y redención de pena.

### **II. ANTECEDENTES**

JOSÉ ALKIVAR RUEDA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao-Antioquia, en sentencia de fecha 12 de noviembre de 2015, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole una pena de 144 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el día 09 de abril de 2015 en la finca Balladares del municipio de Betulia.

Tal providencia fue modificada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Penal en sentencia del 16 de agosto de 2016, condenándolo como responsable de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por el que se acusó, sin la circunstancia de agravación contenida en el ordinal séptimo del artículo 211 del Código Penal. Como consecuencia de lo anterior, la pena principal privativa de la libertad será de 9 AÑOS DE PRISIÓN, en lugar de los 12 impuestos en primera instancia.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **09 DE ABRIL DE 2015**.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

*“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”*

JOSÉ ALKIVAR RUEDA MORENO cumple una pena de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, se encuentra privado de la libertad desde el **09 DE ABRIL DE 2015** lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de SETENTA (70) MESES Y SEIS (6) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

**En total, por concepto de descuentos, tenemos:**

| CONCEPTO             | DESCUENTO                 |
|----------------------|---------------------------|
| Tiempo Físico        | 70 meses 6 días           |
| Redención 03/05/2018 | 2 meses 16 días           |
| Redención 02/04/2019 | 03 meses 28.5 días        |
| Redención 16/01/2020 | 07 meses 00 días          |
| Redención 03/03/2020 | 28.5 días                 |
| Redención 04/06/2020 | 6.5 días                  |
| Redención 20/11/2020 | 03 meses 16 días          |
| <b>TOTAL</b>         | <b>88 meses 11.5 días</b> |

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

| Beneficio - Mecanismo | Fundamento Legal   | Exclusión            | Tiempo Requerido         |                                        |
|-----------------------|--------------------|----------------------|--------------------------|----------------------------------------|
| Prisión Domiciliaria  | Art. 38B C.P.      | Art. 68A C.P.        | 8 años pena mínima       | Excluido                               |
| Prisión Domiciliaria  | Art. 38G C.P.      | Art. 38G C.P         | 50% pena impuesta        | Excluido                               |
| Libertad Condicional  | Art. 64 C.P.       | Art. 199 Ley 1098/06 | 3/5 partes pena impuesta | Excluido                               |
| Permiso 72 Horas      | Art. 147 Ley 65/93 | Art. 199 Ley 1098/06 | 1/3 parte pena impuesta  | Excluido                               |
| Pena Cumplida         | Art. 38 C.P.       | Ninguna              | 100% pena impuesta       | <b>LE FALTA<br/>19 meses 18.5 días</b> |

Se advierte que en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al señor **JOSÉ ALKIVAR RUEDA MORENO**, **OCHENTA Y OCHO (88) MESES ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS** de pena cumplida.

**SEGUNDO:** INFORMAR a la PPL que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón  
Secretaria

|                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <b>10 FEB 2021</b> personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br><b>JOSE ALKIVAR</b> |

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                            |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <b>08 MAR 2021</b> personalmente al<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b> |

|                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                                                          |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el<br>Estado de fecha <b>09 MAR 2021</b><br><br>YUMNILE CERON PATIÑO<br>Secretaria |







*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**Auto Interlocutorio N°108**

Yopal, veintiocho (28) de enero dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                  |
|------------------|----------------------------------|
| RADICADO INTERNO | <b>1855</b>                      |
| RADICADO ÚNICO:  | 850106001216200900089            |
| SENTENCIADO:     | JULIÁN ANDRÉS SANTOFIMIO RIVEROS |
| DELITO:          | <b>INASISTENCIA ALIMENTARIA</b>  |
| PENA:            | 42 MESES                         |
| RECLUSION:       | Prisión domiciliaria Yopal       |
| TRAMITE          | Revoca prisión domiciliaria      |

**ASUNTO**

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse acerca de la REVOCATORIA DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA del sentenciado **JULIÁN ANDRÉS SANTOFIMIO RIVEROS**.

**ANTECEDENTES**

**JULIÁN ANDRÉS SANTOFIMIO RIVEROS** fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito-Boyacá, mediante providencia calendada a 06 de Julio 2016, por el delito de **inasistencia alimentaria**, imponiéndole una pena de prisión de **42 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el mes de septiembre a octubre de 2014.

Tal providencia fue objeto de recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, a través de sentencia del 25 de agosto de 2016 confirmó el numeral cuarto en cuanto a la negativa del subrogado de la suspensión condicional, agrego el numera decimosegundo, en donde concede el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por valor de 02 SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso.

Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito-Boyacá profirió fallo condenatorio en incidente de reparación integral perjuicios, en cuantía de \$25.660.854 a favor de la señora INGRID CATERINE CADEÑO AMADOR en calidad de representante de la víctima.

Ante el Juzgado Fallador el día 01 de febrero de 2017 suscribió diligencia de compromiso, constituyendo título judicial por valor de \$1.465.434.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**.

**CONSIDERACIONES**

**REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **JULIÁN ANDRÉS SANTOFIMIO RIVEROS** dentro del presente proceso, estaría gozando del

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia  
[j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, circunstancia que le imponía la obligación de *permanecer en su lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la pena*, a saber en la carrera 21 N°8-61 de esta Ciudad, sin embargo encontramos, que acuerdo a informes No. 153-EPCYOP- AJUR del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, radicados en la secretaria de éste Despacho el día 15 de abril de 2019 y 10 de junio de 2019, se indica que el sentenciado no permaneció en su lugar de domicilio en múltiples oportunidades, tales como: 05 de abril de 2019 a las 7:02 pm, 01 de mayo de 2019 a las 14:40, 28 de mayo de 2019 a las 15:50 y 29 de mayo de 2019 a las 15:55 horas, transgrediendo así las obligaciones impuestas en el Acta de Compromiso suscrita al momento de acceder a la prisión domiciliaria.

Mediante auto calendarado a 13 de junio de 2019 y 18 de diciembre de 2020 el Despacho corrió traslado al prenombrado en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara los motivos de sus transgresiones, quien en debida oportunidad manifestó que sus salidas fueron con ocasión de la labor que desarrolla, explicó que debe desplazarse a radicar documentación, que elabora precios unitarios y programa obras para contratistas, así las cosas, entraremos a analizar, si procede o no la revocatoria de la prisión domiciliaria.

El punto de partida de la discusión, debe partir de señalar que el condenado **JULIÁN ANDRÉS SANTOFIMIO RIVEROS** firmó diligencia de compromiso tal como lo ordenó la providencia donde se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por lo que debía permanecer en el lugar fijado como domicilio, obligación que evidentemente no fue acatada por el aquí sentenciado, quien no cuenta con permiso de trabajo autorizado por el Despacho, esto para justificar las evasiones de su lugar de domicilio. Además en auto del 23 de julio de 2018, se le había advertido que todo desplazamiento de su lugar de domicilio debía ser previamente autorizado por el Despacho.

No es de recibo que pretenda excusar en que sus salidas son laborales y que por ello se deba ser menos riguroso o exigente, máxime cuando ya había sido informado sobre el procedimiento para los desplazamientos y salidas de su domicilio. Igualmente podía solicitar la concesión de un permiso de trabajo, situación que omitió, y por el contrario prefirió salir a su libre arbitrio olvidando su condición de privado de la libertad, situación que le imponía estar recluido en su lugar de domicilio.

Al respecto el artículo 29F de la ley 65 de 1993 dispone:

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente." (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la norma transcrita, existe fundamento legal para proceder de inmediato a revocar el beneficio de la prisión domiciliaria, pues está claro que el señor **JULIÁN ANDRÉS SANTOFIMIO RIVEROS** no cumplió con las obligaciones impuestas, específicamente la de permanecer en su lugar de domicilio y observar buena conducta. Según se observa, fueron varias las salidas no autorizadas de su lugar de domicilio.

Es preciso indicar que debido a las constantes evasiones de su domicilio, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal procedió a instaurar la respetiva fuga de presos y darle de baja en el sistema,

En consecuencia al no existir justificación para las múltiples salidas no autorizadas del domicilio con posterioridad a la suscripción de la acta de compromiso, es claro que no se atendieron los numerales 1° y 2° de la diligencia en mención, en lo relacionado con *permanecer en el lugar indicado como domicilio y observar buena conducta*, por lo cual procede el Despacho a revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

domiciliaria, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado a fin de que continúe purgando pena de prisión.

**Otras determinaciones**

En firme la presente decisión hágase efectiva la caución prendaria prestada mediante título judicial por valor de **\$1.465.434** ante el Juzgado fallador, para tal efecto infórmese a ese Estrado Judicial que se sirva consignar el valor de la caución a la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA a **JULIÁN ANDRÉS SANTOFIMIO RIVEROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JULIÁN ANDRÉS SANTOFIMIO RIVEROS**, para que continúe purgando la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC

**CUARTO:** Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en la carrera 21 N°8-61 de esta Ciudad, celular 3144839553.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

**SEXTO. - INFORMAR** al sentenciado que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**SEPTIMO. - DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

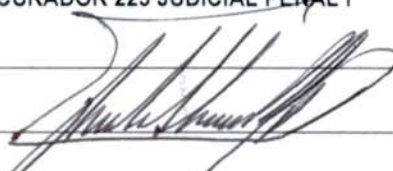
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Sustanciadora  
Diana Arévalo

|                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                     |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br>_____ |

|                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                                               |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al señor<br><b>PROCURADOR 223 JUDICIAL PENAL I</b><br><br>04 MAR 2021 |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de

09 MAR 2021

fecha \_\_\_\_\_

YUNMILE CERON PATIÑO  
Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 156**

Yopal (Cas.), doce (12) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 1909  
RADICADO ÚNICO: 0521260002001201303025  
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO RESTREPO FERNANDEZ  
DELITO: ACTOSEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS  
RECLUSION: EPC YOPAL  
TRAMITE: REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **LUIS FERNANDO RESTREPO FERNANDEZ**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR sin numero de 02 de a Febrero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

| No. Cert | Cárcel | Fecha      | Meses redención   | Horas | Concepto | Redención días | Horas excedidas |
|----------|--------|------------|-------------------|-------|----------|----------------|-----------------|
| 17982371 | Yopal  | 12/01/2021 | Diciembre de 2020 | 168   | Trabajo  | 10,5           |                 |

**TOTAL. 10,5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **diez punto cinco (10,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a **LUIS FERNANDO RESTREPO FERNANDEZ**, en diez punto cinco (10,5) días

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LUIS FERNANDO RESTREPO FERNANDEZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

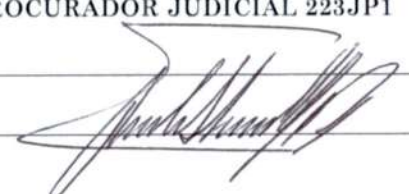
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

CDC

|                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                       |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br><br>17 FEB 2021 |

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                                               |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al señor<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b><br><br>04 MAR 2021 |



|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                 |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <b>09 MAR 2021</b><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |



República de Colombia



**Distrito Judicial de Yopal**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE**  
**PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**Yopal (Cas.)**

**INTERLOCUTORIO No. 0204**

**Radicación** : 850106300153201300042 (NI 2099)  
**Penitente** : **ALEXI RICARDO MACHADO LUCUMI**  
**Delito** : Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.  
**Decisión** : Redime Pena y **Niega "libertad condicional"**.

Yopal, (Cas.), Dieciocho (18) de Febrero del dos mil Veintiuno (2021).

**I.- VISTOS:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Redención de Pena y libertad condicional presentada a favor del sentenciado **ALEXI RICARDO MACHADO LUCUMI**, quién se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, (Cas.), conforme a documentación allegada, presentado por las Directivas del prenombrado reclusorio de Yopal (Cas.), visible a folios 66 y siguientes del c. control de pena.

**II. ANTECEDENTES:**

**2.1.** El Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, con Funciones de Conocimiento con sentencia de fecha 24 de septiembre de 2014, condenó al señor **ALEXI RICARDO MACHADO LUCUMI** a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción cardinal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, conforme a hechos acaecidos el día 23 de junio del año 2013, en jurisdicción de la ciudad de Yopal. Por otra parte, no se emitió pronunciamiento alguno respecto de los perjuicios irrogados con el ilícito. Finalmente, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria. (Fls. 53 y siguientes c. fallador)

La anterior determinación hizo tránsito a "*Cosa Juzgada*".

**2.2.** El sentenciado **ALEXI RICARDO MACHADO LUCUMI** está privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el día 07 de marzo del año 2018, a la fecha.

**2.3.** A última hora se encuentra pendiente resolver sobre el punto anotado.

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

| No. Cert. | Cárcel | Fecha      | Meses redención     | Horas | Concepto | Redención |
|-----------|--------|------------|---------------------|-------|----------|-----------|
| 17901894  | Yopal  | 19-10-2020 | Ago. y Sep. de 2020 | 185,2 | Estudio  | 15,4 días |
| 17987150  | Yopal  | 14-01-2021 | Oct. a Dic. de 2020 | 366   | Estudio  | 30,5 días |
| 18021145  | Yopal  | 04-02-2021 | Ene. de 2021        | 54    | Estudio  | 4,5 días  |

**TOTAL: 50,4 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **un (01) mes y veinte punto cuatro (20,4) días de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

ACLARACIÓN.

EL Despacho se abstiene de redimir los meses y/o fracción de mes cuando la calificación de conducta se encuentre en el grado de Mala o Regular.

Igualmente se observa que aún se encuentra pendiente por descontar, 44,2 días de sanción según resolución 385 del 24 de marzo de 2020, haciendo el descuento se redimiría 6,2 días.

**2.5.** Las tres quintas partes de la pena principal de 64 meses, equivale a 38 meses y 12 días:

$$\frac{64 \text{ meses} \times 3}{5} = 38 \text{ meses y } 12 \text{ días}$$

**IV.- DE LOS TIEMPOS DE REDENCIÓN DE PENA:**

Revisada la actuación procesal, se constató que a favor del sentenciado **ALEXI RICARDO MACHADO LUCUMI**, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena de 5 meses y 2,2 días, incluido lo hoy reconocido.

**V.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

**Art. 64**

*“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando hay cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido la 3/5 parte de la pena...”*

**5.1. DEL CASO EN CONCRETO**

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 64 meses equivalen a 38 meses y 12 días de prisión.

Ahora, con el tiempo redimido se advierte que **SE REÚNE** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente recuadro:

|                            |                                                 |
|----------------------------|-------------------------------------------------|
| <b>FECHA DE DETENCIÓN:</b> | 07 de marzo de 2018, a la fecha.                |
| <b>TIEMPO FÍSICO:</b>      | 35 meses y 11 días                              |
| <b>REDENCIÓN DE PENA:</b>  | 05 meses y 2,2 días (Incluye lo hoy reconocido) |
| <b>TOTAL DESCONTADO:</b>   | <b>40 meses y 13,2 días</b>                     |
| <b>PENA PRINCIPAL</b>      | 64 meses.                                       |
| <b>LAS 3/5 PARTES SON:</b> | <b>38 meses y 12 días.</b>                      |



Por lo tanto, se acredita el requisito objetivo, como ya se dijo.

Se observa que NO se allegó la documentación requerida para demostrar arraigo familiar y social, por tal razón debe requerirse tanto al Director de la Cárcel como al interno y a su defensor público para que alleguen dicha documentación, requisito sin el cual no es posible conceder el beneficio de la Libertad Condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al Interno **ALEXI RICARDO MACHADO LUCUMI**, seis punto dos (6,2) días de redención de pena por Estudio lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente. HACER efectiva la sanción pendiente por descontar de 44,2 días.

**SEGUNDO.- NEGAR** el beneficio de libertad condicional al sentenciado **ALEXI RICARDO MACHADO LUCUMI**, conforme a lo anotado en las consideraciones de este proveído. Requírase al interno al Director de la Cárcel y a su defensor para que alleguen documentación tendiente a demostrar arraigo familiar y social.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al citado condenado quien se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal**, A este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo penal para que sea anexada a la hoja de vida del prenombrado sentenciado-interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

|                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                         |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <b>18 FEB 2021</b> personalmente al<br><b>CONDENADO</b> |

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                            |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <b>08 MAR 2021</b> personalmente al<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2</b> |

*Lucumi*



|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                                                             |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <b>09 MAR 2021</b><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 164**

Yopal (Cas.), doce (12) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 2126  
**RADICADO ÚNICO:** 852306105496201780003  
**SENTENCIADO:** RAFAEL CARIBANA CATIMAY  
**DELITO:** HOMICIDIO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **RAFAEL CARIBANA CATIMAY**, soportadas mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR sin numero de 02 de febrero de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

| No. Cert | Cárcel | Fecha      | Meses redención                 | Horas | Concepto | Redención días | Horas excedidas |
|----------|--------|------------|---------------------------------|-------|----------|----------------|-----------------|
| 17736611 | Yopal  | 16/04/2020 | De enero a marzo del 2020       | 372   | Estudio  | 31             |                 |
| 17805717 | Yopal  | 04/07/2020 | De abril a junio del 2020       | 348   | Estudio  | 29             |                 |
| 17897676 | Yopal  | 16/10/2020 | De julio a septiembre del 2020  | 378   | Estudio  | 31.5           |                 |
| 17982531 | Yopal  | 12/01/2021 | De octubre a diciembre del 2020 | 234   | Estudio  | 19.5           |                 |

**TOTAL. 111 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y veintiún (21) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena estudio al PPL **RAFAEL CARIBANA CATIMAY**, en **tres (03) meses y veintiún (21) días**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a PPL **RAFAEL CARIBANA CATIMAY** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

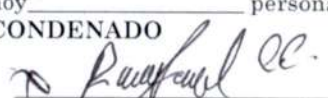
**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

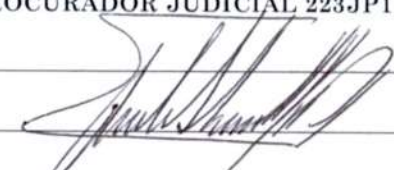
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

|                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                              |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br><br><b>17 FEB 2021</b> |

|                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                                                      |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al señor<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b><br><br><b>04 MAR 2021</b> |

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                 |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <b>09 MAR 2021</b><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 159**

Yopal (Cas.), doce (12) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 2143  
**RADICADO ÚNICO:** 850013104003201500054  
**SENTENCIADO:** WILFREDO PARRA ALFONSO  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **WILFREDO PARRA ALFONSO**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR sin numero de 28 de enero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

| No. Cert | Cárcel | Fecha      | Meses redención                 | Horas | Concepto  | Redención días | Horas excedidas |
|----------|--------|------------|---------------------------------|-------|-----------|----------------|-----------------|
| 17363032 | Yopal  | 10/05/2019 | De enero a marzo de 2019        | 360   | Estudio   | 30             |                 |
| 17457358 | Yopal  | 08/08/2019 | De abril a junio de 2019        | 342   | Estudio   | 28,5           |                 |
| 17519924 | Yopal  | 17/10/2019 | De julio a septiembre del 2019  | 108   | Estudio   | 09             |                 |
| 17519924 | Yopal  | 17/10/2019 | De julio a septiembre del 2019  | 220   | Enseñanza | 27,5           |                 |
| 17635119 | Yopal  | 28/01/2020 | De octubre a diciembre del 2020 | 300   | Enseñanza | 37,5           |                 |
| 17749696 | Yopal  | 22/04/2020 | De enero a marzo de 2020        | 300   | Enseñanza | 37,5           |                 |
| 17808381 | Yopal  | 08/07/2020 | De abril a junio de 2019        | 284   | Enseñanza | 35,5           |                 |
| 17903882 | Yopal  | 19/10/2020 | De julio a septiembre del 2020  | 304   | Enseñanza | 38             |                 |
| 17982456 | Yopal  | 12/01/2021 | De octubre a diciembre del 2020 | 296   | Enseñanza | 37             |                 |





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TOTAL. 280,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **nueve (09) meses y diez punto cinco (10,5) días de redención de la pena por estudio y enseñanza**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio y enseñanza a **WILFREDO PARRA ALFONSO**, en **nueve (09) meses y diez punto cinco (10,5) días**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **WILFREDO PARRA ALFONSO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

|                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                      |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br><u>Wilfredo Parra</u><br>17 FEB 2021 |

|                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                          |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b><br><u>[Signature]</u><br>04 MAR 2021 |



|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                 |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <u>09 MAR 2021</u><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 222**

Yopal, Casanare Veintidós (22) De Febrero Dos Mil Veintiuno (2021)

|                 |                                                             |
|-----------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO UNICO: | 8516261054682017-80034 (Radicado Interno 2147)              |
| SENTENCIADO:    | JOSÉ HUMBERTO WINA ACHAGUA                                  |
| DELITO          | LESIONES PERSONALES DOLOSAS                                 |
| PENA:           | 27 MESES Y 22 DIAS DE PRISIÓN                               |
| TRAMITE         | RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL |

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **JOSÉ HUMBERTO WINA ACHAGUA**, en atención a que fue capturado el día Dieciocho (18) de febrero de 2021, según informe N° S-2021-012249/DISPO-ESTPO-29.25, presentado por el Patrullero ALEJANDRO TOVAR VEGA, conductor De Tauramena – Casanare

### **II. ANTECEDENTES**

**JOSÉ HUMBERTO WINA ACHAGUA** fue condenado por el Juzgado 1 Promiscuo Municipal De Monterrey - Casanare, en sentencia del 17 de Noviembre de 2017, a la pena principal de 27 MESES Y 22 DÍAS DE PRISIÓN, por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia El 02 DE MAYO DE 2017

Se concedió a **JOSÉ HUMBERTO WINA ACHAGUA**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, previa caución prendaria equivalente a doscientos mil (200 000) pesos

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 26 de Marzo de 2020 avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C P P. (Ley 906/04) al sentenciado **JOSÉ HUMBERTO WINA ACHAGUA**, para que informara las razones por las cuales no ha cancelado caución prendaria equivalente a doscientos (200.000) pesos, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No 729 de fecha 18 de Mayo de 2018, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día dieciocho 28 de Febrero de 2021.

### **III. CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004) dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras " de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutorias impongan sanciones penales





### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

se cumplan. " a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria. "

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día Veinte (20) de Febrero de 2021 y de manera inmediata allegó póliza judicial N° 57-53-101000058 por el monto de \$200.000 pesos en cumplimiento a sentencia de fecha 17 de Noviembre de 2017, por el JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **JOSÉ HUMBERTO WINA ACHAGUA**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad. " (Subraya la Corte)

### **De las obligaciones que comporta el subrogado**

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 Ibidem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica " *la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas.* " Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba Dos (02) años, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso

### **PERIODO DE PRUEBA**

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de Dos (02) Años, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero ALEJANDRO TOVAR VEGA, conductor De Tauramena – Casanare, **para que lo deje en libertad inmediata.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- RESTABLECER** la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **JOSÉ HUMBERTO WINA ACHAGUA**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta decisión de manera inmediata al sentenciado **JOSÉ HUMBERTO WINA ACHAGUA**, y a los demás sujetos procesales.

**TERCERO.- RECIBIR CAUCIÓN PRENDARIA EQUIVALENTE A UN (1) SMLMV**, al sentenciado **JOSÉ HUMBERTO WINA ACHAGUA**.

**CUARTO.-LÍBRESE OFICIO** al Patrullero **ALEJANDRO TOVAR VEGA**, conductor De Tauramena – Casanare, Quien realizó la captura a fin de que **JOSÉ HUMBERTO WINA ACHAGUA**, sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**

**QUINTO:** Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**SEXTO: CANCELAR** la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**  
Juez





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy 22-02-2021 personalmente al

CONDENADO 102657531  
José Humberto

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy 08 MAR 2021 personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 221 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha 09 MAR 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO  
Secretaria

RADICADO ÚNICO

8516261054682017-80034 (Radicado Interno  
2147)

SENTENCIADO  
DELITO

JOSÉ HUMBERTO WINA ACHAGUA  
LESIONES PERSONALES DOLOSAS



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 165**

Yopal (Cas.), doce (12) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 2189  
**RADICADO ÚNICO:** 252906000657201500444  
**SENTENCIADO:** JULIO ALBERTO LEON BERNAL  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
AGRAVADO EN CONCURSO OMOGENEO Y SUCESIVO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JULIO ALBERTO LEON BERNAL**, soportadas mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR sin numero de 12 de febrero de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

| No. Cert | Cárcel | Fecha      | Meses redención                 | Horas | Concepto  | Redención días | Horas excedidas |
|----------|--------|------------|---------------------------------|-------|-----------|----------------|-----------------|
| 17632006 | Yopal  | 12/01/2020 | De octubre a diciembre del 2019 | 300   | Enseñanza | 37.5           |                 |
| 17745679 | Yopal  | 21/04/2020 | De enero a marzo del 2020       | 276   | Enseñanza | 34.5           |                 |
| 17807688 | Yopal  | 07/07/2020 | De abril a junio del 2020       | 284   | Enseñanza | 35.5           |                 |
| 17901704 | Yopal  | 19/10/2020 | De julio a septiembre del 2020  | 136   | Enseñanza | 17             |                 |
| 17901704 | Yopal  | 19/10/2020 | De julio a septiembre del 2020  | 344   | Trabajo   | 21.5           |                 |
| 17982346 | Yopal  | 12/01/2021 | De octubre a diciembre del 2020 | 568   | Trabajo   | 35.5           |                 |

**TOTAL. 181.5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **seis (06) meses y uno punto cinco (1,5) días de redención de la pena por trabajo y enseñanza**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo y enseñanza a JULIO ALBERTO LEON BERNAL , en seis (06) meses y uno punto cinco (1,5) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JULIO ALBERTO LEON BERNAL (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

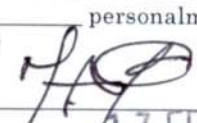
**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

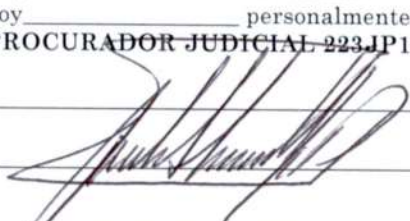
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

|                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                       |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b> <br>_____ 17 FEB 2021 |

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                                                  |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b><br><br>_____ 04 MAR 2021 |

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                 |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <b>09 MAR 2021</b><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 166**

Yopal (Cas.), doce (12) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 2190  
**RADICADO ÚNICO:** 852506105486201580033  
**SENTENCIADO:** ARGEMIRO DE DIOS OVEJERO  
**DELITO:** ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **ARGEMIRO DE DIOS OVEJERO** , soportadas mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR sin numero de 26 de enero de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

| No. Cert | Cárcel | Fecha      | Meses redención                 | Horas | Concepto | Redención días | Horas excedidas |
|----------|--------|------------|---------------------------------|-------|----------|----------------|-----------------|
| 17630573 | Yopal  | 24/01/2020 | De octubre a diciembre del 2019 | 366   | Estudio  | 30.5           |                 |
| 17739467 | Yopal  | 17/04/2020 | De enero a marzo del 2020       | 372   | Estudio  | 31             |                 |
| 17806131 | Yopal  | 06/07/2020 | De marzo a junio del 2020       | 348   | Estudio  | 29             |                 |
| 17897769 | Yopal  | 16/10/2020 | De julio a septiembre del 2020  | 378   | Estudio  | 31.5           |                 |
| 19782426 | Yopal  | 12/01/2021 | De octubre a diciembre del 2020 | 234   | Estudio  | 19.5           |                 |

**TOTAL. 141.5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y veintiún punto cinco (21,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena estudio a **ARGEMIRO DE DIOS OVEJERO** , cuatro (04) meses y veintiún punto cinco (21,5).





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y al PPL **ARGEMIRO DE DIOS OVEJERO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

|                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                      |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br><u>X Argemiro De Dios o</u><br><b>17 FEB 2021</b> |

|                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                               |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al señor<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 223-JP1</b><br><b>04 MAR 2021</b> |



|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                 |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <b>09 MAR 2021</b><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 190**

Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                             |
|-------------------------|---------------------------------------------|
| <b>RADICADO INTERNO</b> | <b>2262</b>                                 |
| <b>RADICADO ÚNICO:</b>  | <b>2011-00001</b>                           |
| <b>DELITO:</b>          | <b>CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO</b>      |
| <b>PENA:</b>            | <b>84 MESES DE PRISIÓN – MULTA 62 SMLMV</b> |
| <b>SENTENCIADO:</b>     | <b>MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA</b>      |
| <b>RECLUSIÓN:</b>       | <b>EPC YOPAL</b>                            |
| <b>TRAMITE</b>          | <b>ENFERMEDAD GRAVE</b>                     |

**ASUNTO**

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA con la finalidad de estudiar la viabilidad de conceder la reclusión domiciliaria atendiendo lo establecido en el artículo 68 del C.P., conforme al dictamen médico legista que se allegara el tres (03) de febrero del 2021.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, mediante sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014) condenó a MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA a **84 MESES DE PRISIÓN – MULTA 62 SMLMV** y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por 72 MESES; por el delito de CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal - Casanare el 23 de septiembre de 2014. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia entre los años 2007 a 2011.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **DOCE (12) DE MARZO DE 2019 A LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

La discusión se centra en la solicitud que se allegara al expediente relacionada con el estado de salud del sentenciado **MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA**, relacionada con la sustitución de la reclusión intramuros por la domiciliaria por enfermedad grave conforme lo contempla el artículo 68 del C.P., para ello mediante auto de seis (06) de enero de 2021 se dispuso la remisión al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se practicara valoración y diagnóstico frente a los padecimientos físicos del recluso.

El 03 de febrero del 2021 se recibe el Dictamen Médico Legal N° **UBYP-DSCS-00133-C-2021**, en éste el perito relaciona:

**“DISCUSIÓN:**

Se trata de hombre adulto en su séptima década de vida, quien cursa con síndrome linfoproliferativo en estudio, diabetes mellitus T2 controlada, síndrome de manguito rotador en ambos hombros, discopatía L5-S1 por historia clínica y artrosis muñeca derecha. El síndrome linfoproliferativo, hace referencia





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

a una enfermedad en la que las células del sistema linfático crecen excesivamente. Por lo general, los trastornos linfoliferativos se tratan como cáncer y debe realizarse el diagnóstico diferencial con patología como las leucemias y anemias como aplásticas; estos trastornos deben ser confirmados mediante estudio por parte del hematólogo; ya que algunas de estas enfermedades ponen en riesgo la vida de los pacientes de no ser tratadas a tiempo. Por lo tanto, el examinado requiere de manera prioritaria ser valorado por parte de hematología, así como la realización de los exámenes que esa especialidad estime convenientes; por ahora el usuario debe gozar de un ambiente libre de hacinamiento, bien ventilado, de preferencia sin compartir celda con otras personas, así como debe consumir una dieta baja en azúcares y sal, todo cocido. Por otra parte, cursa con otras patologías de curso crónico como diabetes mellitus, la cual se extiende a lo largo del tiempo y que es incurable si es tratable y manejable. Se produce cuando el páncreas no es capaz de producir suficiente insulina o cuando el organismo no consigue utilizar la insulina que produce. Su manejo consiste en una adecuación en los estilos de vida, es decir en una dieta estricta con restricción de alimentos ricos en carbohidratos en especial los azúcares y harinas, dieta fraccionada a 6 tomas diarias, realización de ejercicio diario y uso de medicamentos orales y/o parenterales como la insulina. El síndrome de manguito rotador es una patología de un grupo de músculos involucrados en la realización de movimientos del hombro, sus lesiones pueden ser de origen traumático o degenerativo y pueden causar síntomas que van desde el dolor del hombro afectado hasta la pérdida de movilidad de dicha articulación. La discopatía lumbar se trata de una enfermedad en la que el tamaño del disco intervertebral ha disminuido ya sea por trauma o por proceso degenerativo de esta estructura, lo cual ocasiona dolor y en ocasiones pérdida de la movilidad y la sensibilidad de la zona afectada dependiente del grado de compresión sobre la raíz nerviosa comprimida. Por otra parte, la depresión mayor es un trastorno del estado de ánimo, en el que predominan episodios de tristeza, llanto, pérdida o ganancia de peso sin hacer dieta, no le interesan las cosas, se fatiga, hay pérdida de la energía, no puede dormir, dificultada para concentrarse y pensamientos de muerte. En el momento del examen el privado se encuentra estable hemodinámicamente, sin signos de dificultad respiratoria, no refiere síntomas de descompensación metabólica. Dadas sus patologías concomitantes, el examinado debe ser valorado periódicamente por parte del servicio de ortopedia, medicina interna, psiquiatría, psicología y nutrición. Debe ser llevado al servicio de urgencias con prioridad en caso de presentar dolor torácico, pérdida de la consciencia, alteraciones en el movimiento, dificultad para respirar, sed excesiva o fiebre".

*"CONCLUSIÓN:*

*Al momento del examen, MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA, presenta diagnóstico de síndrome linfoproliferativo en estudio, diabetes mellitus T2 controlada, síndrome de manguito rotador en ambos hombros, discopatía L5-S1 por historia clínica. Artrosis muñeca derecha y requiere valoración por hematología y realización de aspirado de médula ósea en forma prioritaria y deber ser revalorado una vez cuente con los resultados y concepto del especialista, o antes si se presenta algún cambio en sus condiciones de salud".*

Dispone el artículo 68 del C.P.:





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**"RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.**

**Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.**

*Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.*

*El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.*

*En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.*

*Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción". (Subrayado fuera del texto).*

Sería el caso, entrar a verificar si se resulta procedente o no la solicitud del sentenciado, sino fuera porque atendiendo al informe de medicina legal, el cual no es concluyente respecto a la existencia de una enfermedad grave incompatible con la vida de reclusión formal, habrá de negarse por ahora la concesión de la prisión domiciliaria hasta tanto no se realicen los exámenes y consultas ordenadas por el médico legista, además de una nueva valoración.

En consecuencia, de lo anterior, se exhorta a la DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS para que con carácter prioritario atienda las indicaciones que el perito galeno consigna en el informe, en el marco de sus competencias frente a la prestación de los servicios de sanidad en este caso, a efectos de que pueda ser valorado nuevamente, una vez cuente con los resultados y conceptos de especialistas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR POR AHORA la reclusión domiciliaria al sentenciado MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA, conforme se dejó consignado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR con carácter prioritario, a la DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS a efectos de que disponga de lo necesario para que a MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA se le garantice la atención médica requerida y adecuada, siguiendo las recomendaciones del perito médico legista.





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

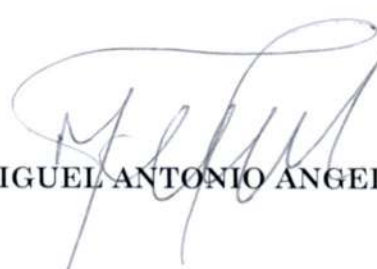
**TERCERO: INFORMAR** al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**CUARTO: ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

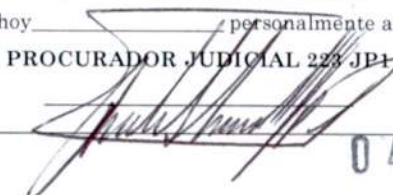
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Diana Arévalo  
Sustanciadora

|                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                               |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <u>17-02-2021</u> personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br> |

|                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                                                                                                                   |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <u>17-02-2021</u> personalmente al<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b><br> |

04 MAR 2021

|                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                                                          |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el<br>Estado de fecha <u>04 MAR 2021</u><br><br>YUMNILE CERON PATIÑO<br>Secretaria |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.183  
(Ley 906)**

Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Interno : **2308**  
Radicado Único : 850016001172201502968  
CONDENADO : CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN  
DELITO : LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
PENA PRINCIPAL : 38 MESES DE PRISIÓN  
RECLUSIÓN : EPC YOPAL  
TRAMITE : PRISIÓN PADRE CABEZA DE FAMILIA- REDENCIÓN  
DE PENA

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA del sentenciado CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN de acuerdo al informe N°02 de 2021.

**ANTECEDENTES**

**CESAR MANUEL GONZÁLEZ ADÁN** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en sentencia del 26 de septiembre de 2017, a la pena principal de 38 MESES DE PRISIÓN MULTA 34.66 SMLMV, por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 3 de octubre de 2015.

Se concedió a **CESAR MANUEL GONZÁLEZ ADÁN** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000 la cual fue cancelada mediante deposito judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal bajo la operación N° 216195687 debiendo suscribir de acta de compromiso diligencia que se realizó el día 28 de septiembre de 2017.

En auto del 15 de marzo de 2019 éste Despacho dispuso revocar el subrogado de la suspensión condicional por la comisión de un nuevo delito.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 06 de octubre de 2020.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5º DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:**

**Argumentos en que se apoya la solicitud:**

El interno solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento, en que es padre cabeza de familia de 3 niños, quienes en la actualidad están a cargo de su progenitora.





### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

#### **Respuesta del Despacho:**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

*“Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:*

*.....*

*(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”<sup>1</sup>.*

La norma invocada por el penado señala:

*“Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

*.....*

*5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*

*La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°. En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez”.*

Se hace importante precisar, que el mencionado **art. 461** contempla lo concerniente a la **“sustitución de la ejecución de la pena”**, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el **art. 314** de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la **“sustitución de la detención preventiva”**. Esta última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la Corte Constitucional a través de la **Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO)**.

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006





### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria** no impide el cumplimiento de los fines de la **detención preventiva**, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5°.

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el párrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del párrafo acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la **medida de aseguramiento**, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que, de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del **imputado**.

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sentencia del 18 de mayo de 2005**:

*"Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.*

*En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delincuentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal". (Subraya el Juzgado).*

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de





### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Descendiendo al caso sub-judice, el PPL argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de padre cabeza de familia y es la persona encargada de la manutención y sostenimiento de sus menores hijos.

En efecto, el artículo primero de la ley 1232 de 2008, que modifica la ley 32 de 1993, establece que "...es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar, y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar" disposición que de acuerdo a lo planteado en la sentencia C-184 de 2003, se hace extensible a los hombres que reúnan idénticos requisitos.

Igualmente, el artículo 1° de la ley 750 de 2002, establece:

*"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora, permita a la autoridad judicial competente, determinar que no colocará en peligro a la comunidad, o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

***La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas o bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. ..."***

De acuerdo a la anterior, el Despacho ordenó recaudar como prueba visita domiciliaria a la residencia de los hijos de la PPL para determinar si se encontraba inmersos en una presunta "situación de abandono".

De la visita social virtual realizada por el Asistente Social de este Despacho, al núcleo familiar del sentenciado, se extrae lo siguiente:

*"En estudio realizado al sistema familiar del privado de la libertad CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN, medidas técnicas virtuales de recolección de la información, se evidenció que los hijos del PPL, Julio Cesar, Keren Lizeth y Angie Julieth González*





### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*Piraban, de 17 y 10 años de edad, están bajo el cuidado y custodia de la madre de Yanira Piraban Largo, en la Vereda Sirivana del Municipio de Nunchía.*

*El hijo mayor Julio Cesar González Piraban de 17 años de edad, vive bajo el cuidado de la madre, estudia 10 y 11 grado de bachiller en jornada sabatina. Se encuentra vinculado en salud en la NUEVA EPS, manifiestan que está bien y que no tiene problemas de salud.*

*La hija Keren Lizeth González Piraban de 10 años de edad, vive bajo el cuidado de la madre, estudia tercer grado de primaria en el colegio El Pretexto. Se encuentra vinculado en salud en la NUEVA EPS, manifiestan que está bien pero que tiene problemas de aprendizaje y de chagas que se encuentra en tratamiento médico.*

*La otra hija melliza es Angie Julieth González Piraban de 10 años de edad, también vive bajo el cuidado de la madre, estudia 4 grado de primaria en el colegio El Pretexto. Se encuentra vinculado en salud en la NUEVA EPS, manifiestan que está bien y que no tiene problemas de salud.*

*Dentro de los planes a corto plazo del PPL, esta salir a trabajar, responder económicamente por sus hijos y ejercer el rol de padre, vivirá con la mama LUZ HERMINIA ADAM en la calle 33 N°25-13 barrio Oasis de la Ciudad de Yopal.*

*Yanira Piraban Largo madre de los menores argumentó que vivió 15 años con CESAR MANUEL, que se separó hace 2 años porque fue víctima de violencia intrafamiliar por parte del PPL, que se encuentra asustada por las amenazas, situación que ha informado al fiscal y represalias que el PPL pueda tomar cuando salga del Establecimiento Penitenciario, solicita al Despacho le avisen cuando salga el PPL del Establecimiento Penitenciario para ella estar prevenida”.*

*En conclusión, dentro de la red de apoyo con la que cuentan los niños Julio Cesar, Keren Lizeth y Angie Julieth González Piraban, se encuentran miembros del sistema familiar, como su progenitora, quien les brindan el cuidado y manutención requerida por sus menores hijos. Lo anterior, se dedujo del informe del Asistente Social referenciado anteriormente.*

*Pues bien, del elemento de convicción inmerso en el plenario –Concepto de Asistencia social de este Despacho.- se extrae que en efecto los hijos del PPL se encuentran bajo el cuidado personal de su progenitora, están escolarizados, cuenta con afiliación al sistema de salud, su red de apoyo trabaja para su manutención y sostenimiento; es decir, no se evidencia un estado de abandono, así que la condición de padre cabeza de familia alegada por el señor CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN para lograr acceder a la prisión domiciliaria, no se halla demostrada en el plenario, pues con base en prueba objetiva como la visita social en cita, se concluye que ninguno de los mencionados por el PPL se encuentra en situación de abandono. Lo deducido está en contravía de lo expuesto por el interno.*

*Por lo tanto, al no existir dentro del plenario prueba alguna que evidencie la total y permanente dependencia emocional, afectiva y económica respecto del PPL, como tampoco figura en las diligencias elemento demostrativo que lleve a colegir al Juzgado*





### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

la inexistencia de persona que se dedique a su cuidado (de sus hijos), no es factible para el Despacho concluir, que el actual *modus vivendi* de los niños del PPL lo desarrollen en un total estado de abandono, ni que se encuentren desprovistos de cuidado alguno o que necesiten de manera urgente e inmediata la presencia de su padre.

Vale la pena anotar, que la norma invocada por el penado hace referencia a la sustitución de la detención preventiva por la domiciliaria para quien haga las veces de padre de cabeza de familia, por lo que se infiere que tal beneficio está encaminado a la protección del menor de edad que no cuenta con ésta figura para su cuidado personal y económico, circunstancia que no se encuentra configurada en el sub-judice, según lo claramente discurrido en precedencia, luego la responsabilidad del cuidado de ellos no puede recaer precisamente en aquella persona que ha sido privada de su libertad por haber quebrantado el ordenamiento penal.

Es claro, que en eventos como el presente, el funcionario judicial debe ser especialmente exigente al momento de estudiar los presupuestos exigidos para conceder la sustitución peticionada, y si se evidencia que aquellos no se cumplen como en el sub-judice acontece, la decisión debe ser contraria a los intereses del ajusticiado, pues **mientras no se obtenga una verdadera demostración de tales requisitos, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva y total en el centro de reclusión designado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–.**

En esto orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

*“Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución”.*

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que, de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se actualiza la circunstancia contenida en el **numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004** ni en el art. 1° de la ley 750 de 2002. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la **“prisión intramural”** por la **“prisión domiciliaria”** al sentenciado CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**REDENCIÓN DE PENA**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo ordenamiento, se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue:

| Certificado | Cárcel | Fecha      | Meses             | Horas | Concepto | Redención |
|-------------|--------|------------|-------------------|-------|----------|-----------|
| 17901543    | Yopal  | 18/10/2020 | Jul a Sep de 2020 | 504   | Trabajo  | 31.5      |

**Total 31.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS de Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NO ACCEDER** a la sustitución de la *“prisión intramural”* por la de *“prisión domiciliaria”*, conforme al art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004 y el inciso 3 del art. 1° de la ley 750 de 2002, conforme a lo motivado en este auto interlocutorio, al penitente **CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN**.

**SEGUNDO. - REDIMIR** la pena por trabajo a **CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN** en **UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

**TERCERO. -** Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente **CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN** (art. 178 Ley 600 de 2000) quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de **Yopal Casanare**. A éste último entréguesele una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Oficial Mayor





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                            |
| <p><b>NOTIFICACION</b></p> <p>La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p><b>CONDENADO</b></p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>17 FEB 2021</p> |

|                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                                                                               |
| <p><b>NOTIFICACION</b></p> <p>La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p><b>PROCURADOR JUDICIAL 223-JP1</b></p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>04 MAR 2021</p> |

|                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                                                                                    |
| <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el</p> <p>Estado de fecha <b>09 MAR 2021</b></p> <p><b>YUMNILE CERON PATIÑO</b></p> <p>Secretaria</p> |



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, Dieciséis (16) De Octubre De Dos Mil Veinte (2020)

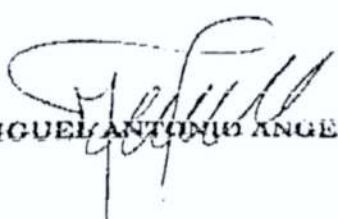
Oficio Penal No. 2113

Señor:  
JOSÉ RICARDO VILLAGRÁN PINZÓN  
Integrante Patrulla De Vigilancia número 3  
Fusagasugá Cundinamarca

|                 |                                                                |
|-----------------|----------------------------------------------------------------|
| RADICADO UNICO: | 8525061054862013-80122 (Radicado Interno 2316)                 |
| SENTENCIADO:    | JAVIER RICARDO GIRALDO JIMÉNEZ                                 |
| DELITO:         | FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE<br>HIDROCARBUROS              |
| PENA:           | 48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$172.501.000                   |
| TRAMITE:        | RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA<br>SUSPENSIÓN CONDICIONAL |

De manera atenta le comunico que al señor JAVIER RICARDO GIRALDO JIMÉNEZ, identificando con cédula de ciudadanía número 80.032.857 DE BOGOTÁ D.C, quien fue capturado el día Dieciséis (16) de Octubre de 2020, mediante Auto Interlocutorio N° 1482 de la fecha, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en LIBERTAD INMEDIATA.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.

  
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

16-10-2020  
16:00  
Recibido  
Patrullero  
Jose Villagran

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1482**

Yopal, Casanare Dieciséis (16) De Octubre Dos Mil Veinte (2020)

|                 |                                                                |
|-----------------|----------------------------------------------------------------|
| RADICADO UNICO: | 8525061054862013-80122 (Radicado Interno 2316)                 |
| SENTENCIADO:    | JAVIER RICARDO GIRALDO JIMÉNEZ                                 |
| DELITO:         | FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE<br>HIDROCARBUROS              |
| PENA:           | 48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$172.501.900                   |
| TRAMITE:        | RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA<br>SUSPENSIÓN CONDICIONAL |

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado JAVIER RICARDO GIRALDO JIMÉNEZ, en atención a que fue capturado el día Dieciséis (16) de Octubre de 2020, según informe presentado por Patrullero JOSÉ RICARDO VILLAGRÁN PINZÓN, Integrante Patrulla De Vigilancia Cuadrante Numero 3.

### **II. ANTECEDENTES**

JAVIER RICARDO GIRALDO JIMÉNEZ, fue condenado por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE, en sentencia del 04 de septiembre de 2015, a la pena principal de 48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA \$ 172.501.900, por el delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia EN EL AÑO 2013.

Se concedió a JAVIER RICARDO GIRALDO JIMÉNEZ, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, previa caución prendaria equivalente a CINCUENTA MIL (50.000) PESOS y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 02 de Agosto de 2018 avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 486 del C.P.P. (Ley 600/200) al sentenciado JAVIER RICARDO GIRALDO JIMÉNEZ, para que informara las razones por las cuales no ha cancelado caución prendaria equivalente a cincuenta mil pesos (50.000) y suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 0816 de fecha 23 de Mayo de 2019, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día Dos 16 de Octubre de 2020.

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia*



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

#### III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día dieciséis (16) de Octubre de 2020 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata y allega depósito judicial N° 128862550 Banco Agrario De Colombia por el valor de 50.000 pesos, en cumplimiento a sentencia de fecha 04 de Septiembre de 2015, por el Juzgado Promiscuo Del Circuito De Paz De Ariporo - Casanare, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de JAVIER RICARDO JIMÉNEZ GIRALDO.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

#### De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran *prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.*

El Artículo 66 del Código Penal indica "...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba DOS (02) AÑOS, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

#### PERIODO DE PRUEBA

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia*





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **DOS (02) AÑOS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero **JOSÉ RICARDO VILLAGRÁN PINZÓN**, Integrante patrulla vigilancia cuadrante número 3 de Fusagasugá - Cundinamarca para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- RESTABLECER** la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** a favor de **JAVIER RICARDO JIMÉNEZ GIRALDO**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta decisión de manera inmediata al sentenciado **JAVIER RICARDO JIMÉNEZ GIRALDO** y a los demás sujetos procesales.

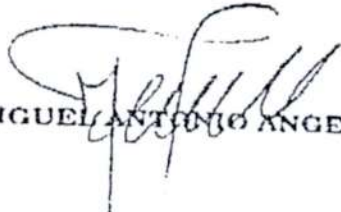
**TERCERO.- HACER SUSCRIBIR** diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado **JAVIER RICARDO JIMÉNEZ GIRALDO**.

**CUARTO.-LÍBRESE OFICIO** al Patrullero **JOSÉ RICARDO VILLAGRÁN PINZÓN**, Integrante patrulla vigilancia cuadrante número 3 de Fusagasugá - Cundinamarca quien realizó la captura a fin de que **JAVIER RICARDO JIMÉNEZ GIRALDO** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

**QUINTO:** Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**SEXTO: CANCELAR** la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al

CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 08 MAY 2021 personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 200001

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por notación en el Estado de fecha 09 MAR 2021

YUMINILICERÓN PATISO  
Secretaria

RADICADO ÚNICO: 8525061054862013-80122 (Radicado Interno 2816)  
SENTENCIADO: JAVIER RICARDO GIRALDO JIMÉNEZ  
DELITO: FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS  
PENA: 48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$172.501.900

Javier Ricardo Jimenez G.  
C.C. 80.032.857 B+A  
cra 44 # 26B-21 Barrio = Contrabando  
Fusagasguá - Cundinamarca.  
cel: 3003188839.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**DILIGENCIA DE COMPROMISO**

|                 |                                                                |
|-----------------|----------------------------------------------------------------|
| RADICADO UNICO: | 852506105 1862013-80122 (Radiando Interno 2316)                |
| SENTENCIADO:    | JAVIER RICARDO GIRALDO JIMÉNEZ                                 |
| DELITO:         | FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE<br>HIDROCARBUROS              |
| PENA:           | 48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$172.501.900                   |
| TRAMITE:        | RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA<br>SUSPENSIÓN CONDICIONAL |

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los Dieciséis (16) Días Del Mes De Octubre De Dos Mil Veinte (2020), siendo las 3:55 PM, se hizo presente el señor JAVIER RICARDO GIRALDO JIMÉNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.032.857 DE BOGOTÁ D.C, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en SENTENCIA DE FECHA CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORE - CASANARE, donde impuso caución prendaria de CINCUENTA MIL (50.000) PESOS, cancelando al banco agrario N° 1288662550 la suma de (50.000\$), para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
- 5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).

El periodo de prueba será de DOS (18) AÑOS, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en la calle 23 # 45-132 casa D 6

CELULAR:

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

EL COMPROMETIDO

cc. 80.032.857 B7A.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 11-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**Auto Interlocutorio N°109**

Yopal, veintiocho (28) de enero dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                            |
|------------------|------------------------------------------------------------|
| RADICADO INTERNO | <b>2355</b>                                                |
| RADICADO ÚNICO:  | 850016300153201700077                                      |
| SENTENCIADO:     | MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO                           |
| DELITO:          | <b>TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE<br/>ESTUPEFACIENTES</b> |
| PENA:            | 54 MESES                                                   |
| RECLUSION:       | Prisión domiciliaria                                       |
| TRAMITE          | Revoca prisión domiciliaria                                |

**ASUNTO**

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse acerca de la REVOCATORIA DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA de la sentenciada **MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO**.

**ANTECEDENTES**

**MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO** fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, mediante providencia calendada a 01 de Junio 2018, por el delito de **tráfico, fabricación y porte de estupefacientes**, imponiéndole una pena de prisión de **54 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, no fue condenada en perjuicios, le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por \$50.000 y suscripción de la diligencia de compromiso. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **30 de septiembre de 2017 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.**

Ante éste Despacho el día 19 de noviembre de 2018 suscribió diligencia de compromiso y constituyó título judicial por valor de \$50.000.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**.

**CONSIDERACIONES**

**REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO** dentro del presente proceso, estaría gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, circunstancia que le imponía la obligación de *permanecer en su lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la pena*, a saber en la calle 15 N°13-22 de Aguazul- Casanare, sin embargo encontramos, que acuerdo a informe No. 153-EPCYOP- AJUR del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, radicado en la secretaria de éste Despacho el día 21 de enero de 2020, se indica que la sentenciada no fue encontrada en su lugar de domicilio el 17 de diciembre de 2019 a las 14:05 horas,





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

transgrediendo así las obligaciones impuestas en el Acta de Compromiso suscrita al momento de acceder a la prisión domiciliaria.

Mediante auto calendado a 23 de enero de 2020 este Despacho corrió traslado a la prenombrada en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara los motivos de sus transgresiones, quién en debida oportunidad manifestó que sus salidas fueron con ocasión de una cita médica y adjunto soporte de la misma, así las cosas, entraremos a analizar, si procede o no la revocatoria de la prisión domiciliaria.

El punto de partida de la discusión, debe partir de señalar que la condenada **MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO** firmó diligencia de compromiso tal como lo ordenó la providencia donde se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por lo que debía permanecer en el lugar fijado como domicilio, obligación que evidentemente no fue acatada por la aquí sentenciada, quién no cuenta con permiso de trabajo autorizado por el Despacho, esto para justificar las evasiones de su lugar de domicilio.

Si bien durante el traslado, allego soporte de una cita médica para justificar su evasión del 17 de diciembre de 2019, la misma no es de recibo, pues resulta evidente que la fecha de tal constancia fue alterada o remarcada, además, una vez revisado el expediente, se logró establecer que **MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO** tuvo citas médicas: los días 27 de mayo de 2019 y 07 de octubre de 2019, desplazamientos que fueron autorizados por este Estrado, y que en el mes de diciembre de esa anualidad no informó sobre alguna cita.

Al respecto el artículo 29F de la ley 65 de 1993 dispone:

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente." (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la norma transcrita, existe fundamento legal para proceder de inmediato a revocar el beneficio de la prisión domiciliaria, pues está claro que la señora **MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO** no cumplió con las obligaciones impuestas, específicamente la de permanecer en su lugar de domicilio y observar buena conducta. Aunado a su intención de hacer incurrir en error al Despacho, al adulterar la fecha de una cita médica y que así su salida fuera justificada.

En consecuencia al no existir justificación para la salida no autorizada del domicilio con posterioridad a la suscripción de la acta de compromiso, es claro que no se atendieron los numerales 1° y 2° de la diligencia en mención, en lo relacionado con *permanecer en el lugar indicado como domicilio y observar buena conducta*, por lo que habrá de **OFICIARSE DE INMEDIATO** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare para que proceda a trasladar a la señora **MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO** de su lugar de domicilio al Establecimiento a fin de que continúe purgando pena de prisión.

#### **Otras determinaciones**

En firme la presente decisión hágase efectiva la caución prendaria prestada mediante título judicial por valor de \$50.000 ante este Juzgado, consignando el valor de la caución a la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA a MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en la calle 15 N°13-22 de Aguazul- Casanare.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

**CUARTO:** INFORMAR al sentenciado que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**QUINTO:** DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

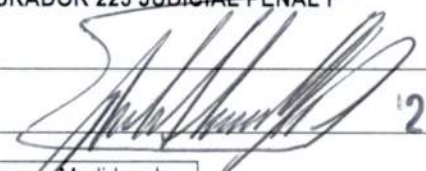
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Sustanciadora  
Diana Arévalo

|                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                     |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br>_____ |

|                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                                |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al señor<br><b>PROCURADOR 223 JUDICIAL PENAL I</b><br> |

23 FEB 2021

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                            |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el<br>Estado de<br>fecha <b>09 MAR 2021</b><br><br>YUNMILE CERON PATIÑO<br>Secretaria |





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 167**

Yopal (Cas.), doce (12) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 2400  
**RADICADO ÚNICO:** 851626105468201580082  
**SENTENCIADO:** JHONATHAN FERRER GARCIA  
**DELITO:** HOMICIDIO SIMPLE  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JHONATHAN FERRER GARCIA** , soportadas mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR sin numero de 02 de febrero de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

| No. Cert | Cárcel | Fecha      | Meses redención                 | Horas | Concepto | Redención días | Horas excedidas |
|----------|--------|------------|---------------------------------|-------|----------|----------------|-----------------|
| 17982360 | Yopal  | 12/01/2021 | De octubre a diciembre del 2020 | 488   | Trabajo  | 30.5           |                 |
| 17898017 | Yopal  | 16/10/2020 | De julio a septiembre del 2020  | 352   | Trabajo  | 22             |                 |
| 17898017 | Yopal  | 16/10/2020 | De julio a septiembre del 2020  | 114   | Estudio  | 9,5            |                 |
| 17806361 | Yopal  | 06/07/2020 | De abril a junio del 2020       | 348   | Estudio  | 29             |                 |
| 17737761 | Yopal  | 17/04/2020 | De enero a marzo del 2020       | 372   | Estudio  | 31             |                 |

**TOTAL. 122 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y dos (02) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena estudio y trabajo JHONATHAN FERRER GARCIA , en **cuatro (04) meses y dos (02) días**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO:** Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JHONATHAN FERRER GARCIA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

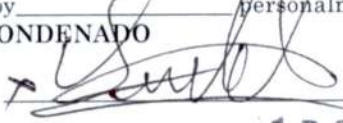
**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

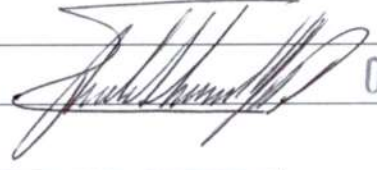
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

CDC

|                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                       |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br><br>17 FEB 2021 |

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                                               |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al señor<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b><br><br>04 MAR 2021 |

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                 |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <b>09 MAR 2021</b><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*  
**Auto Interlocutorio N°0150  
(Ley 906)**

Yopal, once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021)

|                     |                                                              |
|---------------------|--------------------------------------------------------------|
| Radicación interna. | <b>2556</b>                                                  |
| Radicado único      | 854406106480201780131                                        |
| Penitente           | : LIGIA OSPINA RODRIGUEZ                                     |
| Delito              | : <b>TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE<br/>ESTUPEFACIENTES</b> |
| Pena                | : 56 meses de prisión y multa de 1.75 SMLMV                  |
| Tramite             | : Revocatoria prisión domiciliaria                           |

**ASUNTO**

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse acerca de la REVOCATORIA DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA de la sentenciada **LIGIA OSPINA RODRIGUEZ**.

**ANTECEDENTES**

**LIGIA OSPINA RODRIGUEZ** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, mediante sentencia de fecha 18 de abril de 2018, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN, inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la concesión de cualquier subrogado, lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **14 Octubre de 2017 en Villanueva- Casanare.**

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 18 abril de 2018 modificó el numeral tercero de la anterior providencia, en el sentido de conceder a la procesada la pena sustitutiva de prisión domiciliaria.

Prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 06 de septiembre de 2018 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

En auto del 17 de febrero de 2020 éste Despacho le concedió permiso para estudiar.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **LIGIA OSPINA RODRIGUEZ** dentro del presente proceso, estaría gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, circunstancia que le imponía la obligación de *permanecer en su lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la pena*, a saber en la **carrera 7 N°3-10 del barrio Brisas de Villanueva- Casanare**, sin embargo





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

encontramos, que acuerdo a informe No. 153-EPCYOP- AJUR del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, radicado en la secretaria de éste Despacho el día 26 de noviembre de 2020 se indica que el dispositivo de vigilancia de la PPL se reporta FUERA DEL AREA DE COBERTURA Y CON BATERIA AGOTADA, específicamente durante el periodo comprendido entre el 10/10/2020 y el 03/11/2020, transgrediendo así las obligaciones impuestas en el Acta de Compromiso suscrita al momento de acceder a la prisión domiciliaria.

Mediante auto calendado a 30 de noviembre de 2020 este Despacho corrió traslado a la prenombrada en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara los motivos de sus transgresiones, quien oportunamente manifestó que una de sus salidas fue con ocasión de recoger a su hijo de un partido de futbol, pone en conocimiento que vive con sus dos hijos, por lo que debe salir a realizar las diligencias que se presente, resalta el que cumple con la medida, aunado a que se encuentra estudiando, así las cosas, entraremos a analizar, si procede o no la revocatoria de la prisión domiciliaria.

El punto de partida de la discusión, debe partir de señalar que la condenada **LIGIA OSPINA RODRIGUEZ** firmó diligencia de compromiso tal como lo ordenó la providencia donde se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, de ahí, que debe permanecer en el lugar fijado como domicilio, obligación que evidentemente no ha sido acatada, quién a pesar de contar con permiso de estudio autorizado por el Despacho, presenta múltiples evasiones de su lugar de domicilio, si bien, en esta oportunidad justifica sus transgresiones, se le requiere para *que previamente a salir de su lugar donde cumple la pena de prisión, debe informar con un término prudencial a este Despacho y solicitar con antelación el permiso, indicando el lugar a donde va a dirigirse, el día, la hora y si es posible la prueba documental pertinente, so pena de revocarle la prisión domiciliaria y ordenar su traslado a un centro de reclusión que disponga el INPEC.*

En ese orden de ideas, tendremos por justificadas las ausencias del lugar de reclusión de **LIGIA OSPINA RODRIGUEZ**, resaltando que de presentarse una nueva transgresión se procederá a revocar el mecanismo sustitutivo concedido.

**Otras determinaciones**

El Despacho no accede a la petición de "pueblo por cárcel" por resultar abiertamente improcedente, basta decir que su condición es de privada de libertad y de concederse solicitudes como la propuesta se dejaría al libre albedrio sin ningún tipo de restricción de su libertad, lo que desnaturalizaría su condición actual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA a **LIGIA OSPINA RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifiquese personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra PRIVADA DE LA LIBERTAD en la carrera 7 N°3-10 del barrio Brisas de





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**Villanueva- Casanare, Celular 3112946524.** Para tal cometido líbrese Despacho comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva- Casanare.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

**CUARTO: INFORMAR** al sentenciado que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ**

Sustanciadora  
Diana Arévalo

|                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Descongestión de Yopal - Casanare. |
| <b>NOTIFICACION</b>                                                                     |
| La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____   |

|                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Descongestión de Yopal - Casanare.                                  |
| <b>NOTIFICACION</b>                                                                                                      |
| La providencia anterior se notificó hoy <b>09 MAR 2021</b> personalmente al señor <b>PROCURADOR 223 JUDICIAL PENAL I</b> |
|                                      |

|                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Descongestión de Yopal - Casanare. |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>                                                          |
| La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____                 |
| fecha <b>09 MAR 2021</b>                                                                |
| <b>YUNMILE CERON PATIÑO</b><br>Secretaria                                               |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**DESPACHO COMISORIO N° 023– 2021**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE  
PENAS Y MEDIDAS DE YOPAL– CASANARE**

**AL**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA-CASANARE**

**HACE SABER**

Para que dentro del proceso con Radicado Único N° 854406106480201780131 e interno NI 2556 adelantado en contra de **LIGIA OSPINA RODRIGUEZ** por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, se sirva notificar auto interlocutorio de fecha once (11) de febrero de 2021.

El sentenciado se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la carrera 7 N°3-10 del barrio Brisas de Villanueva- Casanare, Celular 3112946524.**

ANEXO: Copia del auto de fecha once (11) de febrero de 2021.

Una vez cumplida la comisión, favor remitirla Urgente vía correo electrónico a la cuenta ([j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y por correo certificado dejando las constancias pertinentes para los fines legales respectivos. Sin ser otro el particular y agradeciendo su valiosa colaboración.

Dado en Yopal – Casanare, a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

  
**YUMNILE CERÓN PATIÑO**





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 027**

Yopal, ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------|
| RADICADO INTERNO: | 2695                                            |
| RADICADO ÚNICO:   | 8501061098522016-80115                          |
| SENTENCIADO:      | JHON EDWARD REYES BERNAL                        |
| DELITO:           | TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES |
| PENA:             | 32 MESES DE PRISIÓN – MULTA DE 1 SMLMV          |
| RECLUSIÓN         | PRISIÓN DOMICILIARIA                            |
| TRAMITE           | LIBERTAD CONDICIONAL                            |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **JHON EDWARD REYES BERNAL**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

**II. ANTECEDENTES**

**JHON EDWARD REYES BERNAL** fue condenado a la pena de 32 MESES DE PRISIÓN – MULTA DE 1 SMLMV por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia del 23 de octubre de 2018, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Lo anterior en hechos que datan del **16 de marzo de 2016 y 21 de junio de 2016**, en el municipio de Aguazul. Se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA.**

**III. CONSIDERACIONES**

**1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.*

Respecto del primer requisito se tiene que **JHON EDWARD REYES BERNAL** cumple pena de 32 MESES, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (6) DÍAS. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

el **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **26 MESES Y 12 DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

| CONCEPTO DE DESCUENTO | HORAS RELACIONADAS      |
|-----------------------|-------------------------|
| Tiempo físico         | 26 meses 12 días        |
| <b>TOTAL</b>          | <b>26 MESES 12 DÍAS</b> |

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTISÉIS (26) MESES Y DOCE (12) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JHON EDWARD REYES BERNAL** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permitirán a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se le tendrá en cuenta el presentado para la prisión domiciliaria, la cual purga en la **CARRERA 12B No. 21-26 DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE**.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, se tendrá en cuenta caución por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** prestada mediante Depósito Judicial para la prisión domiciliaria que le había sido concedida, por lo cual, solo deberá suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. y librar boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**PERIODO DE PRUEBA**

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **CINCO (5) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** a **JHON EDWARD REYES BERNAL** el subrogado de la Libertad Condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

**SEGUNDO.-** Como periodo de prueba se fijará el término de **CINCO (5) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**TERCERO.-** Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad, a favor de **JHON EDWARD REYES BERNAL** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.

**CUARTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JHON EDWARD REYES BERNAL**.

**QUINTO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón Patiño  
Secretaria

|                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                              |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <u>18 feb/2021</u> personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br><u>JHON REYES</u> |

|                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                                     |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 167-0P2</b><br><u>04 MAR 2021</u> |

|                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                                                           |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotado en el<br>Estado de fecha <u>09 MAR 2021</u><br><b>YUMNILE CERON PATIÑO</b><br>Secretaria |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO N°0192**

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicaciones : 110014004045200600068 (NI 2724)  
Penitente : **DEIVI MUÑOZ PEREIRA**  
Delitos : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Decisiones : Redención de pena -Prisión Domiciliaria art. 38 G

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **DEIVI MUÑOZ PEREIRA** soportadas mediante escrito, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

**ANTECEDENTES**

El 30 de noviembre de 2007, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fúquene, condenó a **DEIVI MUÑOZ PEREIRA**, a la pena principal de 93 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, según hechos ocurridos, el 21 de noviembre del 2003, negándole cualquier subrogado penal.

**Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión desde el 22 de junio de 2017 a la fecha.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...*

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

| No. Cert | Cárcel | Fecha      | Meses redención   | Horas | Concepto | Redención |
|----------|--------|------------|-------------------|-------|----------|-----------|
| 16785132 | Bogotá | 20/12/2017 | Abr a Sep de 2017 | 920   | Trabajo  | 57.5      |
| 16869611 | Bogotá | 25/03/2018 | Nov de 2017       | 152   | Trabajo  | 9.5       |
| 16956891 | Bogotá | 05/07/2018 | Ene de 2018       | 144   | Trabajo  | 9         |
| 17362215 | Yopal  | 10/05/2019 | Ene de 2019       | 109.2 | Estudio  | 9.1       |
| 17634482 | Yopal  | 27/01/2020 | Oct de 2019       | 15.2  | Estudio  | 1.2       |
| 17634482 | Yopal  | 27/01/2020 | Nov a Dic de 2019 | 240   | Estudio  | 20        |
| 17748711 | Yopal  | 22/04/2020 | Ene a Mar de 2020 | 312   | Estudio  | 26        |
| 17808318 | Yopal  | 08/07/2020 | Abr a Jun de 2020 | 348   | Estudio  | 29        |
| 17903737 | Yopal  | 19/10/2020 | Jul a Sep de 2020 | 378   | Estudio  | 31.5      |
| 17987247 | Yopal  | 14/01/2021 | Oct a Dic de 2020 | 366   | Estudio  | 30.5      |

**Total: 223.3 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SIETE (07) MESES Y TRECE PUNTO TRES (13.3) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO Y ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

- El Despacho reconoce lo proporcional del mes de enero de 2019 y se abstiene de redimir los meses de febrero y marzo de 2019, contenidos en el certificado de computo N°17362215.
- No se redimen los certificados de computo N°17454472 y N°17516839 que contiene los meses de marzo a junio de 2019 y junio a septiembre de 2019, respectivamente.
- Se reconoce lo proporcional al mes de octubre de 2019.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Lo anterior por cuanto el PPL obtuvo una calificación de conducta en el grado de MALA Y REGULAR, durante el periodo comprendido entre el **27/01/2019 y 26/10/2019**.

**PRISIÓN DOMICILIARIA 38G**

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**"Artículo 38G.** La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

**DEIVI MUÑOZ PEREIRA** cumple una pena de 93 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 46 MESES Y 15 DÍAS, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 22 de junio de 2017 a la fecha, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

| CONCEPTO              | DESCUENTO                   |
|-----------------------|-----------------------------|
| Tiempo Físico         | 38 meses 25 días            |
| Redención 26/02/2019  | 2 meses 8.5 días            |
| Redención de la fecha | 7 meses y 13.3 días         |
| <b>TOTAL</b>          | <b>48 meses y 16.8 días</b> |

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **DEIVI MUÑOZ PEREIRA** tiene pena de **93 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a 46 MESES Y 15 DÍAS de prisión, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en la calle 136ª N°151ª -03 barrio Suba de San Pedro de Tibabuyes localidad de Suba, según: declaración extraproceso rendida por su compañera permanente MARLEYI ROJAS VARGAS, certificación expedida por la Junta de Acción Comunal Barrio San Pedro de Tibabuyes y copia de los servicios públicos.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de DOS (02) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante título o póliza judicial, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Bogotá (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dicto el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso".*

De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo y estudio al señor **DEIVI MUÑOZ PEREIRA**, en **SIETE (07) MESES Y TRECE PUNTO TRES (13.3) DÍAS**.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** a **DEIVI MUÑOZ PEREIRA** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma DOS (02) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

**Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

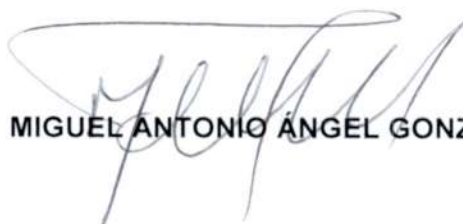
**TERCERO:** **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO:** **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**QUINTO:** **DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Diana Arévalo  
Sustanciadora

|                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                      |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <u>18 FEB 2021</u> personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br><u>DEIVI MUÑOZ P</u> |

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <u>08 MAR 2021</u> personalmente al<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI</b> |



|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                 |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el<br>Estado de fecha <u>09 MAR 2021</u><br><b>YUMNILE CERON PATIÑO</b><br>Secretaria |



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 168**

Yopal (Cas.), doce (12) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 2772  
**RADICADO ÚNICO:** 130526001094200980827  
**SENTENCIADO:** TOMAS BOLAÑO PABUENA  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **TOMAS BOLAÑO PABUENA**, soportadas mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR sin numero de 28 de enero de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

| No. Cert | Cárcel    | Fecha      | Meses redención                 | Horas | Concepto | Redención días | Horas excedidas |
|----------|-----------|------------|---------------------------------|-------|----------|----------------|-----------------|
| 17209337 | La Dorada | 05/02/2019 | De octubre a diciembre del 2018 | 352   | Trabajo  | 22             |                 |
| 17629345 | Yopal     | 23/01/2020 | De octubre a diciembre del 2019 | 366   | Estudio  | 30.5           |                 |
| 17734680 | Yopal     | 16/04/2020 | De enero a marzo del 2020       | 354   | Estudio  | 29.5           |                 |
| 17805651 | Yopal     | 04/07/2020 | De abril a junio del 2020       | 348   | Estudio  | 29             |                 |
| 17896480 | Yopal     | 15/10/2020 | De julio a septiembre del 2020  | 378   | Estudio  | 31.5           |                 |
| 17982382 | Yopal     | 12/01/2021 | De octubre a diciembre del 2020 | 366   | Estudio  | 30.5           |                 |

**TOTAL. 173 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cinco (05) meses y veintitrés (23) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

*Yopal, Casanare - Carrera 22 N° 9-30 Edificio Priet's Piso 5°*





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**PRIMERO:** REDIMIR pena estudio y trabajo a **TOMAS BOLAÑO PABUENA** , en cinco (05) meses y veintitrés (23) días

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **TOMAS BOLAÑO PABUENA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

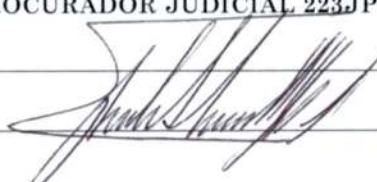
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

CDC

|                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                           |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br> <b>17 FEB 2021</b> |

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                                                   |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al señor<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b><br> <b>04 MAR 2021</b> |



|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                 |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <b>09 MAR 2021</b><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 169**

Yopal (Cas.), doce (12) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 2796  
**RADICADO ÚNICO:** 1100160000055201400053  
**SENTENCIADO:** ARNULFO MAYOR GOMEZ  
**DELITO:** ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **ARNULFO MAYOR GOMEZ**, soportadas mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR sin numero de 26 de enero de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

| No. Cert | Cárcel | Fecha      | Meses redención                 | Horas | Concepto  | Redención días | Horas excedidas |
|----------|--------|------------|---------------------------------|-------|-----------|----------------|-----------------|
| 17902299 | Yopal  | 19/10/2020 | De junio a septiembre del 2020  | 378   | Estudio   | 31.5           |                 |
| 17982390 | Yopal  | 12/01/2021 | De octubre a diciembre del 2020 | 84    | Estudio   | 7              |                 |
| 17982390 | Yopal  | 12/01/2021 | De octubre a diciembre del 2020 | 228   | Enseñanza | 28.5           |                 |

**TOTAL. 67 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y siete (07) días de redención de la pena por estudio y enseñanza**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena estudio y enseñanza a **ARNULFO MAYOR GOMEZ**, en **dos (02) meses y siete (07) días**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ARNULFO MAYOR GOMEZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

|                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                          |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b> <i>Sei G</i><br><i>Y</i> <b>17 FEB 2021</b> |

|                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                              |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b><br><i>[Signature]</i> <b>04 MAR 2021</b> |

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                 |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <b>09 MAR 2021</b><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 170**

Yopal (Cas.), doce (12) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 2816  
**RADICADO ÚNICO:** 8523060011852011500001  
**SENTENCIADO:** JOSE GREGORIO CATIMAY  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
AGRAVADO  
**RECLUSION:** EPC PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JOSE GREGORIO CATIMAY**, soportadas mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR sin numero de 26 de enero de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

| No. Cert | Cárcel | Fecha      | Meses redención                 | Horas | Concepto | Redención días | Horas excedidas |
|----------|--------|------------|---------------------------------|-------|----------|----------------|-----------------|
| 17805908 | Yopal  | 06/07/2020 | De abril a junio del 2020       | 348   | Estudio  | 29             |                 |
| 17897720 | Yopal  | 16/10/2020 | De junio a septiembre del 2020  | 378   | Estudio  | 31.5           |                 |
| 17982364 | Yopal  | 12/01/2021 | De octubre a diciembre del 2020 | 366   | Estudio  | 30.5           |                 |

**TOTAL. 91 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y un (01) día de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena estudio a **JOSE GREGORIO CATIMAY**, en **tres (03) meses y un (01) día**

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JOSE GREGORIO CATIMAY** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz De Ariporo a este último entréguese una copia





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

|                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                               |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b><br><i>x</i> <i>Lucc</i> 17 FEB 2021 |

|                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                    |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b><br><i>[Signature]</i> 04 MAR 2021 |

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                 |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <b>09 MAR 2021</b><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 171**

Yopal (Cas.), doce (12) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 2819  
**RADICADO ÚNICO:** 85626001189201280001  
**SENTENCIADO:** MARCO EMILIO MELO MORA  
**DELITO:** FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **MARCO EMILIO MELO MORA**, soportadas mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR sin numero de 20 de enero de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

| No. Cert | Cárcel | Fecha      | Meses redención                 | Horas | Concepto | Redención días | Horas excedidas |
|----------|--------|------------|---------------------------------|-------|----------|----------------|-----------------|
| 17902405 | Yopal  | 19/10/2020 | De julio a septiembre del 2020  | 378   | Estudio  | 31.5           |                 |
| 17982392 | Yopal  | 12/01/2020 | De octubre a diciembre del 2020 | 366   | Estudio  | 30.5           |                 |

**TOTAL. 62 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y dos (2) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena estudio a **MARCO EMILIO MELO MORA** en **dos (02) meses y dos (2) días**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **MARCO EMILIO MELO MORA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

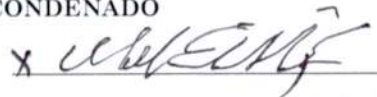
**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

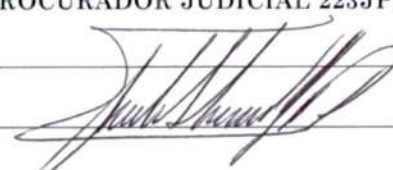
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

CDC

|                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                              |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br><br><b>17 FEB 2021</b> |

|                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                                                      |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al señor<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b><br><br><b>04 MAR 2021</b> |

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                 |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <b>09 MAR 2021</b><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 172**

Yopal (Cas.), doce (12) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 2863  
**RADICADO ÚNICO:** 680016000159201004677  
**SENTENCIADO:** ELKIN JAIR RUEDA MARIN  
**DELITO:** HOMICIDIO SIMPLE  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **ELKIN JAIR RUEDA MARIN**, soportadas mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR sin numero de 28 de enero de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

| No. Cert | Cárcel | Fecha      | Meses redención                 | Horas | Concepto | Redención días | Horas excedidas |
|----------|--------|------------|---------------------------------|-------|----------|----------------|-----------------|
| 17809204 | Yopal  | 08/07/2020 | De mayo a junio del 2020        | 304   | Trabajo  | 19             |                 |
| 17904810 | Yopal  | 20/10/2020 | De julio a septiembre del 2020  | 504   | Trabajo  | 31.5           |                 |
| 17982435 | Yopal  | 12/01/2021 | De octubre a diciembre del 2020 | 400   | Trabajo  | 25             |                 |
| 17982435 | Yopal  | 12/01/2021 | De octubre a diciembre del 2020 | 66    | Estudio  | 5.5            |                 |

**TOTAL. 81 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y veintiún (21) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena estudio y trabajo a **ELKIN JAIR RUEDA MARIN**, en **dos (02) meses y veintiún (21) días**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ELKIN JAIR RUEDA MARIN** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

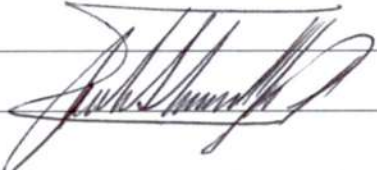
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

CDC

|                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                             |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br><b>AJALR RUEDA</b><br><b>17 FEB 2021</b> |

|                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                                                      |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al señor<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b><br><br><b>04 MAR 2021</b> |

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                 |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <b>09 MAR 2021</b><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0193  
(Ley 1826)**

Yopal, dieciséis (16) de febrero dos mil veintiuno (2021).

|                   |                                          |
|-------------------|------------------------------------------|
| RADICADO INTERNO: | 2905                                     |
| RADICADO ÚNICO:   | 850016001169-2019-00297                  |
| SENTENCIADO:      | <b>ABNER GONZALO PÁEZ BELLO</b>          |
| DELITO:           | HURTO CALIFICADO TENTADO                 |
| PENA:             | 24 MESES DE PRISIÓN                      |
| RECLUSIÓN:        | EPC YOPAL                                |
| TRAMITE           | Libertad condicional y redención de pena |

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ABNER GONZALO PÁEZ BELLO** soportadas mediante escrito del 02 de febrero de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Aguazul Casanare, mediante sentencia de fecha 22 de mayo de 2019, condenó al señor **ABNER GONZALO PÁEZ BELLO** a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES de PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, conforme a hechos acaecidos el día 09 de abril de 2019, en el municipio de Aguazul, por otra parte, no se emitió pronunciamiento alguno respecto de los perjuicios irrogados con el ilícito. Finalmente, no se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En auto del 03 de diciembre de 2020 éste Despacho le concedió prisión domiciliaria para lo cual prestó caución a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **12 DE MARZO DE 2020 HASTA LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

| No. Cert | Cárcel | Fecha      | Meses redención | Horas | Concepto | Redención |
|----------|--------|------------|-----------------|-------|----------|-----------|
| 17988987 | Yopal  | 14/01/2021 | Dic de 2020     | 66    | estudio  | 5.5       |

**Total: 5.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS de Redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

El Despacho se abstiene de redimir el mes de noviembre de 2020 contenido en el certificado de computo N°**17988987**, por cuanto su evaluación en la actividad fue DEFICIENTE.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

## DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ABNER GONZALO PÁEZ BELLO** cumple pena de **24 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **14 MESES Y 12 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 12 DE MARZO DE 2020 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **11 MESES y 04 DÍAS FÍSICOS**.

### POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

| CONCEPTO DE DESCUENTO         | HORAS RELACIONADAS        |
|-------------------------------|---------------------------|
| Tiempo físico                 | 11 meses 04 día           |
| Redención de pena 14/05/2020  | 29 días                   |
| Redención de pena 06/10/2020  | 02 meses 20.5 días        |
| Redención de pena 03/12/2020  | 15.5 días                 |
| Redención de pena de la fecha | 5.5 días                  |
| <b>TOTAL</b>                  | <b>15 meses 14.5 días</b> |

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **15 MESES Y 14.5 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ABNER GONZALO PÁEZ BELLO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena el aquí sentenciado, es decir **en la carrera 25 N°12-33 Barrio Los Ángeles de Aguazul- Casanare.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que la sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. y prestar **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **DOCE (12) MESES** conforme al inciso final del artículo 64 del C.P., y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **ABNER GONZALO PÁEZ BELLO** en **CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **ABNER GONZALO PÁEZ BELLO**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

**TERCERO.** - Como periodo de prueba se fijará el término de **DOCE (12) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**CUARTO.** - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la carrera 25 N°12-33 Barrio Los Ángeles de Aguazul- Casanare.** Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul (Reparto) a fin de que reciba caución, haga suscribir diligencia y libre boleta de libertad ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ABNER GONZALO PÁEZ BELLO**.

**SEXTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEPTIMO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

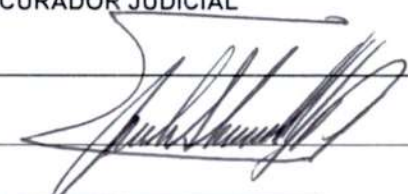
Diana Arévalo  
Oficial Mayor





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

|                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y<br>Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                  |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br>_____ |

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas<br>de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                                       |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al señor<br><b>PROCURADOR JUDICIAL</b><br>_____<br><br>04 MAR 2021 |

|                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de<br>Yopal - Casanare.                                                                                  |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <u>09 MAR 2021</u><br>YUMNILE CERÓN PATIÑO<br>Secretaria |



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 157**

Yopal (Cas.), doce (12) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 2968  
**RADICADO ÚNICO:** 6800160000000201600242  
**SENTENCIADO:** FRANCISCO JOSE SOTO TOLOZA  
**DELITO:** HOMICIDIO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **FRANCISCO JOSE SOTO TOLOZA**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR sin numero de 26 de enero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

| No. Cert | Cárcel | Fecha      | Meses redención                | Horas | Concepto | Redención días | Horas excedidas |  |
|----------|--------|------------|--------------------------------|-------|----------|----------------|-----------------|--|
| 17605017 | Yopal  | 20/10/2020 | De julio a septiembre del 2020 | 624   | Trabajo  | 39             | 16              |  |
| 17682368 | Yopal  | 12/01/2021 | De octubre a diciembre         | 144   | Trabajo  | 09             |                 |  |
| 17682368 | Yopal  | 12/01/2021 | De octubre a diciembre         | 282   | Estudio  | 23,5           |                 |  |

**TOTAL. 71,5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y once punto cinco (11,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de DIECISEIS (16) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio y trabajo a **FRANCISCO JOSE SOTO TOL** once punto cinco (11,5) días.





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **FRANCISCO JOSE SOTO TOLOZA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

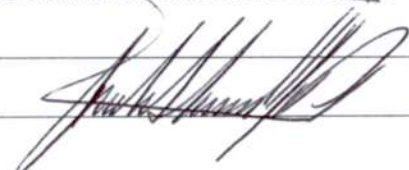
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <br><br>17 FEB 2021 |

|                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                                          |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223.JP1</b><br><br>04 MAR 2021 |

|                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                       |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____<br>fecha <b>09 MAR 2021</b><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 173**

Yopal (Cas.), doce (12) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 2983  
**RADICADO ÚNICO:** 17836106803201560105  
**SENTENCIADO:** JHON FREDY RAMIREZ MEJIA  
**DELITO:** ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS  
**RECLUSIÓN:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCIÓN DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JHON FREDY RAMIREZ MEJIA**, soportadas mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR sin numero de 28 de enero de 2021, por el personal de Juridica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

| No. Cert | Cárcel | Fecha      | Meses redención                 | Horas | Concepto | Redención días | Horas excedidas |
|----------|--------|------------|---------------------------------|-------|----------|----------------|-----------------|
| 17809051 | Yopal  | 08/07/2020 | De abril a junio del 2020       | 348   | Estudio  | 29             |                 |
| 17904046 | Yopal  | 19/10/2020 | De julio a septiembre del 2020  | 378   | Estudio  | 31.5           |                 |
| 17982469 | Yopal  | 12/01/2021 | De octubre a diciembre del 2020 | 366   | Estudio  | 30.5           |                 |

**TOTAL. 91 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y un (01) día de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena estudio a **JHON FREDY RAMIREZ MEJIA** , en **tres (03) meses y un (01) día**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JHON FREDY RAMIREZ MEJIA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

|                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                       |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b><br><u>X Jhon Freddy R.M.</u><br>17 FEB 2021 |

|                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                       |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b><br><u>[Signature]</u><br>04 MAR 2021 |



|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                 |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <u>09 MAR 2021</u><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 160**

Yopal (Cas.), doce (12) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 2984  
**RADICADO ÚNICO:** 1700160000602018/00002  
**SENTENCIADO:** JEFERSON COLORADO BILVAO  
**DELITO:** HOMICIDIO  
**RECLUSIÓN:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCIÓN DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JEFERSON COLORADO BILVAO**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR sin numero de 02 de febrero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

| No. Cert | Cárcel | Fecha      | Meses redención                | Horas | Concepto | Redención días | Horas excedidas |
|----------|--------|------------|--------------------------------|-------|----------|----------------|-----------------|
| 17805960 | Yopal  | 20/10/2020 | De abril a junio del 2020      | 78    | Estudio  | 6,5            |                 |
| 17805960 | Yopal  | 20/10/2020 | De abril a junio del 2020      | 488   | Trabajo  | 30,5           |                 |
| 17897743 | Yopal  | 16/10/2020 | De julio a septiembre del 2020 | 624   | Trabajo  | 39             | 16              |
| 17982543 | Yopal  | 12/01/2021 | De octubre a diciembre         | 624   | Trabajo  | 39             | 16              |

**TOTAL. 115 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y veinticinco (25) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de TREINTA Y DOS (32) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

*Yopal, Casanare - Carrera 22 N° 9-30 Edificio Priet's Piso 5°*





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

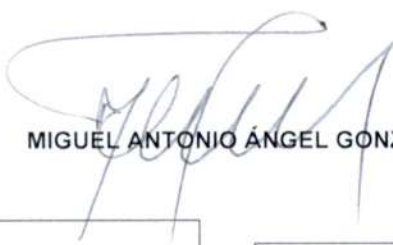
**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio y trabajo a JEFERSON COLORADO BILVAO, en dos (02) meses y once punto cinco (11,5) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JEFERSON COLORADO BILVAO (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

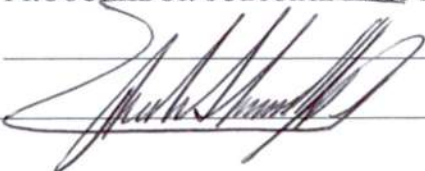
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

|                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                    |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br><u>Jefferson Colorado</u><br><u>17 FEB 2021</u> |

|                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                                |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al señor<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b><br> |

04 MAR 2021

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                 |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <u>09 MAR 2021</u><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 177

Yopal (Cas.), doce (12) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3007  
RADICADO ÚNICO: 051906100100-2016-80210  
SENTENCIADO: GUSTAVO ADOLFO BURGOS PEREZ  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO  
AGRAVADOY PORTE DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL  
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE  
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA al PPL **GUSTAVO ADOLFO BURGOS PEREZ** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR- sin numero de 28 de enero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

| No. Cert | Cárcel | Fecha      | Meses redención                 | Horas | Concepto | Redención días | Horas excedidas |
|----------|--------|------------|---------------------------------|-------|----------|----------------|-----------------|
| 17734986 | Yopal  | 16/04/2020 | De enero a marzo de 2020        | 496   | Trabajo  | 31             |                 |
| 17805669 | Yopal  | 04/07/2020 | De abril a junio del 2020       | 464   | Trabajo  | 29             |                 |
| 17896764 | Yopal  | 15/10/2020 | de julio a septiembre del 2020  | 504   | Trabajo  | 31.5           |                 |
| 17982422 | Yopal  | 12/01/2021 | De octubre a diciembre del 2020 | 488   | Trabajo  | 30.5           |                 |

**TOTAL 122 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y dos (02) día de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

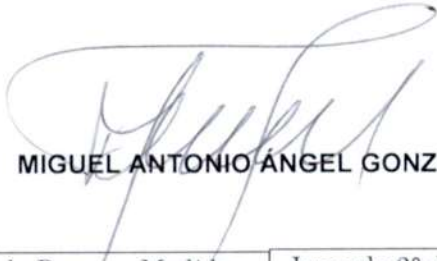
**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a **GUSTAVO ADOLFO BURGOSPerez** en cuatro (04) meses y dos (02) días de redención

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **GUSTAVO ADOLFO BURGOSPerez** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

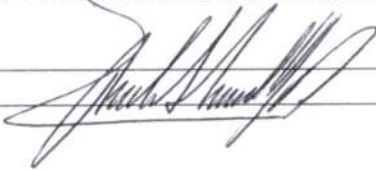
**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

CDC

| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                        | Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                                                |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br> <b>17 FEB 2021</b> | <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al<br>señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b><br> <b>04 MAR 2021</b> |



|                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                  |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                                |
| La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <b>09 MAR 2021</b> |
| <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria                                                     |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0188**

Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO INTERNO</b> | <b>3008</b>                                                         |
| RADICADO ÚNICO          | 057366100103-2010-80059                                             |
| SENTENCIADO             | JUAN CAMILO DUQUE RIAZA                                             |
| DELITO                  | ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS                          |
| PENA                    | 144 MESES DE PRISIÓN                                                |
| RECLUSIÓN               | EPC YOPAL (CASANARE)                                                |
| TRAMITE:                | REDENCIÓN DE PENA, CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCION DE LA SENTENCIA |

**I. ASUNTO**

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de JUAN CAMILO DUQUE RIAZA, para entrar a verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta, y redención de pena.

**II. ANTECEDENTES**

Por hechos sucedidos el 18 DE MARZO DE 2010, el PPL JUAN CAMILO DUQUE RIAZA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia, mediante sentencia de fecha primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), condenándolo a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, negándosele los subrogados penales, providencia confirmada el día 02 DE MARZO DE 2017 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia - Sala Penal.

La PPL ha estado privada de la libertad desde el **31 de mayo de 2010 hasta el 15 de diciembre de 2010 y desde el 04 de agosto de 2016 a la fecha.**

**III. CONSIDERACIONES**

**1. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.





### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

| No. CERTIFICADO | PERIODO                       | HORAS CERTIFICADAS | ACTIVIDAD | HORAS A RECONOCER | DIAS DE REDENCION |
|-----------------|-------------------------------|--------------------|-----------|-------------------|-------------------|
| 17742337        | 01/2020<br>02/2020<br>03/2020 | 496                | TRABAJO   | 496               | 31,00             |
| 17806322        | 04/2020<br>05/2020<br>06/2020 | 464                | TRABAJO   | 464               | 29,00             |
| 17897878        | 07/2020<br>08/2020<br>09/2020 | 504                | TRABAJO   | 504               | 31,50             |
| 17982568        | 10/2020<br>11/2020<br>12/2020 | 488                | TRABAJO   | 488               | 30,50             |
| TOTAL           |                               |                    |           | 1952              | 122,00            |

Entonces, por un total de **1952 HORAS de TRABAJO, JUAN CAMILO DUQUE RIAZA**, tiene derecho a una redención de pena de **CUATRO (4) MESES Y DOS (2) DIAS**.

## 2. DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

*“I. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”*

JUAN CAMILO DUQUE RIAZA cumple una pena de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, se encuentra privado de la libertad desde el desde el **31 de mayo de 2010 hasta el 15 de diciembre de 2010 y desde el 04 de agosto de 2016 a la fecha** lo que nos indica que a la presente fecha la PPL ha purgado de pena en



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

tiempo físico un total de SESENTA (60) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

**En total, por concepto de descuentos, tenemos:**

| CONCEPTO DE DESCUENTO                 | HORAS RELACIONADAS        |
|---------------------------------------|---------------------------|
| Tiempo físico 31/05/2010 – 15/12/2010 | 6 meses 14 días           |
| Tiempo físico 04/08/2016 a la fecha   | 54 meses 11 días          |
| Redención 18/07/2019                  | 02 meses 17 días          |
| Redención 06/03/2020                  | 02 meses 3.5 días         |
| Redención de la fecha                 | 04 meses 2 días           |
| <b>TOTAL</b>                          | <b>69 MESES 17,5 DÍAS</b> |

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

| Beneficio - Mecanismo | Fundamento Legal   | Exclusión            | Tiempo Requerido         |                    |
|-----------------------|--------------------|----------------------|--------------------------|--------------------|
| Prisión Domiciliaria  | Art. 38B C.P.      | Art. 68A C.P.        | 8 años pena mínima       | Excluido           |
| Prisión Domiciliaria  | Art. 38G C.P.      | Art. 38G C.P.        | 50% pena impuesta        | Excluido           |
| Libertad Condicional  | Art. 64 C.P.       | Art. 199 Ley 1098/06 | 3/5 partes pena impuesta | Excluido           |
| Permiso 72 Horas      | Art. 147 Ley 65/93 | Art. 199 Ley 1098/06 | 1/3 parte pena impuesta  | Excluido           |
| Pena Cumplida         | Art. 38 C.P.       | Ninguna              | 100% pena impuesta       | 74 meses 12.5 días |

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **JUAN CAMILO DUQUE RIAZA** en **CUATRO (4) MESES Y DOS (2) DIAS**.

**SEGUNDO: RECONOCER** al señor **JUAN CAMILO DUQUE RIAZA**, **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS** de pena cumplida.

**TERCERO: INFORMAR** a la PPL que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**CUARTO:** ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

**SEXTO:** NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Yumnile Cerón  
Secretaria

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                           |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br><b>X CAMILO 17 FEB 2021</b> |

|                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                                     |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b><br><b>04 MAR 2021</b> |

|                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                                                          |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el<br>Estado de fecha <b>09 MAR 2021</b><br><br>YUMNILE CERON PATIÑO<br>Secretaria |

**RADICADO INTERNO 3008**  
**RADICADO ÚNICO 057366100103-2010-80059**  
**SENTENCIADO JUAN CAMILO DUQUE RIAZA**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 158**

Yopal (Cas.), doce (12) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3068  
**RADICADO ÚNICO:** 854406105480201780126  
**SENTENCIADO:** JUAN CARLOS BONILLA AMBUILA  
**DELITO:** USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS  
FABRICAICON TRAFICO PORTE DE ESTUOEFAECIENTES  
CONCIERTO PARA DELINQUIR  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JUAN CARLOS BONILLA AMBUILA**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR sin numero de 21 de enero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,.

| No. Cert | Cárcel | Fecha       | Meses redención                | Horas | Concepto | Redención días | Horas excedidas |
|----------|--------|-------------|--------------------------------|-------|----------|----------------|-----------------|
| 17805653 | Yopal  | 04/07/2020  | De abril a junio de 2020       | 464   | Trabajo  | 29             |                 |
| 17886515 | Yopal  | 158/10/2020 | De julio a septiembre del 2020 | 512   | Trabajo  | 32             |                 |
| 17982447 | Yopal  | 12/01/2021  | De octubre a diciembre         | 624   | Trabajo  | 39             | 08              |

**TOTAL. 100 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y diez (10) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negara al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de OCHO (08) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio y trabajo a JUAN CARLOS BONILLA AMBUILA, **tres (03) meses y diez (10 ) días.**





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JUAN CARLOS BONILLA AMBUILA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

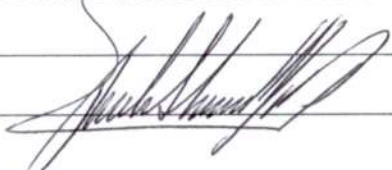
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

CDC

|                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                     |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <br><b>17 FEB 2021</b> |

|                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                                             |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b> <br><b>04 MAR 2021</b> |



|                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                              |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>09 MAR 2021</b><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal  
JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD

**AUTO INTERLOCUTORIO N°184**

Rad. Único : 080016001055201004601 (NI. 3069)  
Penitente : **ANTHONY GÓMEZ MERCADO**  
Delito : Homicidio simple y tentativa de homicidio simple en  
circunstancias de mayor punibilidad.  
Decisión : Redención de pena -Prisión Domiciliaria Art. 38G

Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**LA CONDUCTA DEL FALLO**

Por hechos ocurridos el 10 de octubre de 2010, en la ciudad de Barranquilla, **ANTHONY GÓMEZ MERCADO** fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla- Atlántico, mediante sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011, por las conductas punibles de HOMICIDIO SIMPLE Art. 103, en concurso con TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE EN CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD, imponiéndole una pena de **276 MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado a en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal.

Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Atlántico- Sala Penal- el 23 de octubre de 2013.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ HASTA LA FECHA.**

**OBJETO A DECIDIR:**

Procede el despacho a estudiar la solicitud de redención de pena y Prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, solicitada por el sentenciado **ANTHONY GÓMEZ MERCADO** A última hora la actuación está pendiente para resolver sobre el punto anotado, por lo cual se procede a emitir la decisión que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo ordenamiento, se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue:



## Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir el certificado de computo N°17901535 que contiene los meses de julio a septiembre de 2020, por cuanto el sentenciado obtuvo una calificación de su conducta en el grado de **MALA Y REGULAR** durante el periodo comprendido entre el **19/04/2020 al 28/10/2020**.

### DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G

Es competente este Despacho, para entrar a estudiar la petición elevada por el interno ANTHONY GÓMEZ MERCADO, en donde pretende que se le conceda la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido por el artículo 38 G del código penal, adicionado por la ley 1709 de 2014.

Ahora bien; el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, dispone –entre otras- que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad que conocen de las siguientes actuaciones:

7. *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*

De otro lado, por vía jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha señalado, los casos en que en la etapa ejecutoria de la sentencia, el juez puede pronunciarse al respecto:

*“3. Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:*

*(a) **Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.** (Negrilla y subrayado del despacho)*

*(b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias.*

*Este ha sido el criterio de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como se desprende, por ejemplo, del auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347.*

*(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.”<sup>1</sup>*

Observa el despacho que para el caso en concreto, se encuentra inmerso dentro de la causal a; y por ende este despacho procederá a efectuar el respectivo estudio en uso del principio de favorabilidad, con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, por ser ésta más beneficiosa al condenado.

La prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 del código penal, fue expresamente modificada por la citada ley así;

**ARTÍCULO 22.** Modifícale el artículo de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

**Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.** *La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, expediente 24530.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

**PARÁGRAFO.** La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

En consecuencia este despacho procederá a efectuar el estudio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G adicionado igualmente por la mencionada ley, que por su contenido, entiende este despacho judicial, que es de estricta competencia y aplicación de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, y que consagra taxativamente:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código. (Negrilla y subrayado del despacho)

Vale la pena recordar que el artículo **38B**. Fija como requisitos para conceder la prisión domiciliaria en sus numerales 3 y 4; (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...)

Se procederá entonces a verificar el factor objetivo:

El señor **ANTHONY GÓMEZ MERCADO** Se encuentra privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2010, a la fecha; ha purgado en tiempo físico 124 meses y 28 días.

|                             |                               |
|-----------------------------|-------------------------------|
| <b>PENA DE PRISIÓN</b>      | <b>276 Meses</b>              |
| <b>MITAD DE LA CONDENA</b>  | <b>138 meses.</b>             |
| <b>DESCUENTO FÍSICO</b>     | <b>124 meses y 28 días</b>    |
| <b>Redención 10/08/2017</b> | <b>01 mes 9.5 días</b>        |
| <b>Redención 10/08/2017</b> | <b>08 meses 11 días</b>       |
| <b>Redención 04/05/2018</b> | <b>01 mes 23.25 días</b>      |
| <b>Redención 31/10/2019</b> | <b>02 meses 0.5 días</b>      |
| <b>TOTAL A LA FECHA</b>     | <b>138 Meses y 12.25 días</b> |

Así entonces se evidencia que el interno **ANTHONY GÓMEZ MERCADO**, se encuentra purgando una pena de 276 meses de prisión y al día de hoy ha descontado 138 meses y 12.25 días, encontrando que cumple a cabalidad con el factor objetivo, es decir ya supera la mitad de la condena contemplada en el artículo 38 G adicionado por la ley 1709 de 2014 a la ley 599 de 2000.



Entonces, le corresponde al Despacho entrar a valorar los demás requisitos que la norma exige, en este caso, que no son otros que los contemplados en los numerales 3 y 4 del art. 38 B de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 del 2014, y verificar si el sentenciado pertenece al grupo familiar de la víctima. Una vez revisado el expediente, se constató que el sentenciado no está incurso en dicha exclusión.

En cuanto al tercer requisito, es decir, demostrar el arraigo familiar y social del condenado, se extrae de la visita social lo siguiente;

En el estudio realizado al sistema familiar del PPL ANTONY GÓMEZ MERCADO o ANTHONI JOSE GOMEZ MERCADO, mediante técnicas virtuales de recolección de la información, se evidenció que el PPL, cuenta con una red de apoyo familiar conformada por la familia extensa de línea materna y paterna en el municipio de Soledad y la Ciudad de Barranquilla en el departamento del Atlántico.

Al PPL ANTONY GÓMEZ MERCADO, si le es otorgado algún beneficio, es recibido por su mama Olga Lucia EStren Vallejo, en la calle 10C N°49ª-39 Barrio Soledad 2000 de Soledad- Atlántico, lugar donde vive la madre, el padraastro Isaías Arango Guerrero y una hermana Katty Gómez Mercado, quienes informan que están de acuerdo con recibir al PPL, para que viva con ellos.

Olga Lucia Estren Vallejo manifiesta que ella le da alojamiento, alimentación y le ayuda a conseguir trabajo, si le es otorgado algún beneficio. También refieren que los otros miembros del sistema familiar, hermanos y tíos paternos, apoyan al PPL en su proceso de resocialización. La hermana Katty Gomez Mercado manifiesta que ella apoya al PPL y lo recibe en la casa donde vive con su mamá.

Es de anotar que explican por qué el PPL, no tiene el apellido de la madre (Estren) y tiene el apellido Mercado. Argumentó Olga Lucia, que fue porque registro los hijos con la partida de bautismo (Olaga Esther Mercado Stren), y que saco la cedula a los 30 años, el papá ya había muerto y le toco registrarse con los apellidos de la mamá y con la ayuda de un tío materno y quedó Olga Lucia Estren Vallejo.

Argumentan que para contactar al PPL, se pueden llamar a los teléfonos de Olga Lucia Estren Vallejo 3006473136 y de Katty Gómez Mercado, hermana del PPL, 3235958465.

En la revisión documental se establece que la información dada en esta ocasión, es congruente con la suministrada en la visita domiciliaria efectuada a la misma residencia por la trabajadora social del INPEC el 12 de enero de 2018, para acceder al beneficio de hasta por 72 horas, en folio 67 del cuaderno de vigilancia de la pena del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla-Atlántico.

## DE LA CAUCIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

En cuanto a este aspecto, referido al requisito del numeral 4 del art. 38 B, y teniendo en cuenta que el tiempo que falta por purgar de condena, El Despacho considera prudente fijar una caución de **tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, mediante **título judicial o póliza de seguros**, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre del **Juzgado segundo de Ejecución de Penas y M. de Seguridad de Yopal**, que se prestará al momento de suscribir el acta en la que se harán explicas, la dirección de la residencia en donde se cumplirá la prisión y los compromisos previstos en el Numeral 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000 (Adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014), esto es, *1) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial. 2) Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, 3) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.-4) permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que*



*le hayan sido impuestas en la sentencia , los contenidos y reglamentos del INPEC, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Como quiera que el sentenciado demuestra su arraigo familiar en la **calle 10C N°49ª-39 Barrio Soledad 2000 de Soledad- Atlántico**, infórmese a las autoridades penitenciarias para que observen lo de su competencia en el traslado del sentenciado a su residencia y en la vigilancia de la ejecución de la pena.

Por secretaría, procédase a remitir el proceso de la referencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla- Atlántico, para que se continúe con la vigilancia de la pena al prenombrado.

**Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO RECONOCER** al Interno **ANTHONY GÓMEZ MERCADO** redención de pena, conforme a las razones aquí anotadas.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **ANTHONY GÓMEZ MERCADO**, la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA DE PRISIÓN** consagrada en el artículo 38G de la ley 599 de 2000, esto es que la ejecución de la pena privativa de la libertad la cumpla en el lugar de su residencia **calle 10C N°49ª-39 Barrio Soledad 2000 de Soledad- Atlántico**.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y al sentenciado, quién está detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, agréguese dos copias una para el interno para su enteramiento y otra para la dirección de la cárcel para que sea agregada a la hoja de vida del interno. .

**CUARTO:** Consignada la caución y suscrita el acta de compromiso, con las obligaciones contenidas en el numeral 4º del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciono un artículo denominándolo 38 B de la Ley 599 de 2000, se oficiará al Establecimiento Carcelario de Yopal Casanare, para que disponga lo necesario para el traslado del penal al lugar de su residencia, previamente determinado, y cumpla con lo de su competencia en lo que tiene que ver con la vigilancia y control de la prisión domiciliaria concedida.

**QUINTO:** Librense las comunicaciones referidas en la parte motiva de la presente determinación. En firme esta providencia, manténgase el expediente en la secretaría de este Despacho, para que se continúe con la vigilancia y control de la pena.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Oficial Mayor



|                                                                                   |                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. |                      |
| <b>NOTIFICACIÓN</b>                                                               |                      |
| La providencia anterior se notificó hoy                                           | 17 FEB 2021          |
| personalmente al                                                                  |                      |
| CONDENADO                                                                         | X <i>[Signature]</i> |

|                                     |                  |
|-------------------------------------|------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN</b>                 |                  |
| La providencia anterior se notificó |                  |
| hoy                                 | personalmente al |
| PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1         |                  |
| <i>[Signature]</i>                  |                  |

04 MAR 2021



|                                                                                  |  |
|----------------------------------------------------------------------------------|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare |  |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                   |  |
| La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha          |  |
| 09 MAR 2021                                                                      |  |
| YUMNILE CERÓN PATIÑO                                                             |  |
| Secretaria                                                                       |  |



Despacho  
Comisión  
Paz Aripo

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°  
(Ley 906)**

Yopal, diecinueve (19) de febrero dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO:** 3070  
**RADICADO ÚNICO:** 17614600042201800433  
**SENTENCIADO:** **EDWARD MANUEL MILLÁN RENGIFO**  
**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES.  
**PENA:** 64 MESES DE PRISIÓN.  
**TRÁMITE:** Redención de pena- Libertad condicional

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **EDWARD MANUEL MILLÁN RENGIFO** soportadas mediante escrito N°152 CPMSPDA-0055 del 01 de febrero de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Aripo-Casanare.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Penal del Circuito de Riosucio Caldas, mediante sentencia del 10 de diciembre de 2018, condenó a **EDWARD MANUEL MILLÁN RENGIFO** a la pena principal de **64 meses** de prisión, multa de 667 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice responsable del punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, conforme hechos ocurridos el 10 de Agosto de 2018, en el municipio de Riosucio Caldas, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, NO concedió el subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, NI la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad **DESDE EL 10 DE AGOSTO DE 2018 HASTA LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

| No. Cert | Cárcel         | Fecha      | Meses redención   | Horas | Concepto | Redención |
|----------|----------------|------------|-------------------|-------|----------|-----------|
| 17892228 | Paz de Ariporo | 10/10/2020 | Jul a Sep de 2020 | 472   | trabajo  | 29.5      |
| 17983452 | Paz de Ariporo | 12/01/2020 | Oct a Dic de 2021 | 600   | trabajo  | 37.5      |

**Total: 67 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y SIETE (07) DÍAS de Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **EDWARD MANUEL MILLÁN RENGIFO** cumple pena de **64 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **38 MESES Y 12 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 10 DE AGOSTO DE 2018 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **30 MESES y 01 DÍA FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

| CONCEPTO DE DESCUENTO         | HORAS RELACIONADAS        |
|-------------------------------|---------------------------|
| Tiempo físico                 | 30 meses 01 día           |
| Redención de pena 02/03/2020  | 04 meses 4.3 días         |
| Redención de pena 21/09/2020  | 02 meses                  |
| Redención de pena de la fecha | 02 meses 07 días          |
| <b>TOTAL</b>                  | <b>38 meses 12.3 días</b> |

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **38 MESES Y 12.3 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **EDWARD MANUEL MILLÁN RENGIFO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: declaraciones extrajudicio y certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Elena del municipio de Toro- Valle, por lo anterior el sentenciado manifiesta que residirá en la carrera 4 N°7-50 del Municipio de Toro- Valle.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que la sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. y prestar **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

**Otras determinaciones**

Como quiera que se le concede la libertad condicional al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Manizales- Caldas (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. Dice "3.3 *La competencia para continuar vigilando el cumplimiento de la pena cuando al procesado se le concedió libertad, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo circuito donde se hubiese proferido la sentencia de primera Instancia*".

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **EDWARD MANUEL MILLÁN RENGIFO** en **DOS (02) MESES Y SIETE (07) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **EDWARD MANUEL MILLÁN RENGIFO**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Paz de Ariporo. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

**TERCERO. -** Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTICINCO (25) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**CUARTO. -** Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.** Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Reparto) a fin de que reciba caución, haga suscribir diligencia y libre boleta de libertad ante el Establecimiento de esa Ciudad.

**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **EDWARD MANUEL MILLÁN RENGIFO**.

**SEXTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEPTIMO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**OCTAVO.- DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Oficial Mayor

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C*





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**

La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**CONDENADO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas  
de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**

La providencia anterior se notificó  
hoy 09 MAR 2021 personalmente al señor  
**PROCURADOR JUDICIAL**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 09 MAR 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO  
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 174**

Yopal (Cas.), doce (12) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3091  
**RADICADO ÚNICO:** 050016000206201654179  
**SENTENCIADO:** WILMAR DARIO BENITEZ PARDO  
**DELITO:** HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **WILMAR DARIO BENITEZ PARDO**, soportadas mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR sin numero de 26 de enero de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

| No. Cert | Cárcel | Fecha      | Meses redención                 | Horas | Concepto | Redención días | Horas excedidas |
|----------|--------|------------|---------------------------------|-------|----------|----------------|-----------------|
| 17734418 | Yopal  | 16/04/2020 | De enero a marzo del 2020       | 496   | Trabajo  | 31             |                 |
| 17805634 | Yopal  | 04/07/2020 | De abril a junio del 2020       | 464   | Trabajo  | 29             |                 |
| 17896367 | Yopal  | 15/10/2020 | De junio a septiembre del 2020  | 504   | Trabajo  | 31.5           |                 |
| 17979441 | Yopal  | 07/01/2021 | De octubre a diciembre del 2020 | 488   | Trabajo  | 30.5           |                 |

**TOTAL. 122 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y dos (02) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena trabajo a **WILMAR DARIO BENITEZ PARDO** , en **cuatro (04) meses y dos (02) días**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **WILMAR DARIO BENITEZ PARADO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

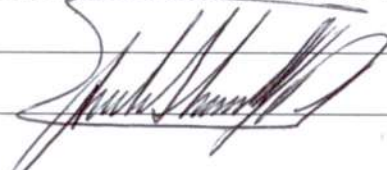
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

|                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                    |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br><br>17 FEB 2021 |

|                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                                            |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b><br><br>04 MAR 2021 |

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                 |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <b>09 MAR 2021</b><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 219**

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                     |                                                                                                                                   |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN INTERNA. | 3115 (3256-2979-3030-3171)                                                                                                        |
| RADICADO ÚNICO      | 850016105473-2018-80206 (850016105473-2018-80247-<br>850016001169-2018-00176-850016105473-2018-80397-<br>850016001169-2018-00242) |
| DELITO:             | HURTO CALIFICADO ATENUADO, HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA ATENUADO,                                                       |
| PENA ACUMULADA:     | 38 MESES Y 1 DÍAS DE PRISIÓN                                                                                                      |
| SENTENCIADO:        | <b>EDWIN JAVIER CORREDOR MEDINA</b>                                                                                               |
| RECLUSIÓN:          | EPC YOPAL                                                                                                                         |
| TRAMITE             | REDENCIÓN DE PENA<br>LIBERTAD CONDICIONAL                                                                                         |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **EDWIN JAVIER CORREDOR MEDINA**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

**II. ANTECEDENTES**

El PPL **EDWIN JAVIER CORREDOR MEDINA** presente la siguiente situación jurídica:

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. 850016105473-2018-80206 e interno 3115, delito HURTO CALIFICADO ATENUADO, hechos del **15 de junio de 2018**, sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal – Casanare de fecha **20 de mayo de 2019**, pena impuesta de 18 MESES DE PRISIÓN.
- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. 850016105473-2018-80247 e interno 3256, delito HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA ATENUADO, hechos del **02 de Julio de 2018**, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal – Casanare de fecha **08 de octubre de 2019**, pena impuesta de 2 MESES Y 9 DÍAS DE PRISIÓN.
- **TERCER PROCESO:** Con Radicado Único No. 850016001169-2018-00176 e interno 2979, delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO, hechos del **15 de noviembre de 2018**, sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal – Casanare de fecha **28 de mayo de 2019**, pena impuesta de 7 MESES Y 5 DÍAS DE PRISIÓN.
- **CUARTO PROCESO:** Con Radicado Único No. 850016105473-2018-80397 e interno 3030, delito HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, hechos del **19 de septiembre de 2018**, sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal – Casanare de fecha **04 de abril de 2019**, pena impuesta de 19 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN.
- **QUINTO PROCESO:** Con Radicado Único No. 850016001169-2018-00242 e interno 3171, delito HURTO CALIFICADO ATENUADO TENTADO, hechos del **04 de diciembre de 2018**, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de





### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Yopal – Casanare de fecha 18 de septiembre de 2019, pena impuesta de 19 MESES DE PRISIÓN.

Mediante auto interlocutorio No. 107 del 31 de enero de 2020, este despacho judicial decretó acumulación jurídica de penas, dejando como único quantum punitivo TREINTA Y OCHO (38) MESES Y UN (1) DÍAS DE PRISIÓN

El sentenciado **EDWIN JAVIER CORREDOR MEDINA** está privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el día 08 de marzo de 2019 a la fecha.

### III. CONSIDERACIONES

#### DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **“Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...,”** la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

| No. CERTIFICADO | PERIODO | HORAS CERTIFICADAS | ACTIVIDAD | HORAS A RECONOCER | DIAS DE REDENCION |
|-----------------|---------|--------------------|-----------|-------------------|-------------------|
| 17973403        | 11/2020 | 108                | ESTUDIO   | 108               | 9                 |
| 17985675        | 12/2020 | 126                | ESTUDIO   | 126               | 10.5              |
| TOTAL           |         |                    |           | 234               | 19,50             |

Entonces, por un total de 234 HORAS de ESTUDIO, **EDWIN JAVIER CORREDOR MEDINA**, tiene derecho a una redención de pena de DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS.

#### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad*





### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **EDWIN JAVIER CORREDOR MEDINA** cumple pena acumulada de 38 MESES Y 1 DIA DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **VEINTIDOS (22) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 8 DE MARZO DE 2019 HASTA LA FECHA**, es decir en tiempo físico lleva VEINTITRES (23) MESES Y ONCE (11) DÍAS.

#### POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

| CONCEPTO DE DESCUENTO | HORAS RELACIONADAS      |
|-----------------------|-------------------------|
| Tiempo físico         | 23 meses 11 días        |
| Redención 09/11/2020  | 5 meses 2 días          |
| Redención 18/12/2020  | 20.5 días               |
| Redención de la fecha | 19.5 días               |
| <b>TOTAL</b>          | <b>29 MESES 23 DÍAS</b> |

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **EDWIN JAVIER CORREDOR MEDINA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: declaraciones extrajudicio y certificación de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Calceta de la Ciudad de Yopal, por lo anterior el sentenciado manifiesta que residirá en la **Vereda La Calceta Finca el Capricho**.





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que la sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. y prestar **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será 12 MESES, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **EDWIN JAVIER CORREDOR MEDINA** en **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **EDWIN JAVIER CORREDOR MEDINA**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

**TERCERO.** - Como periodo de prueba se fijará el término de **DOCE (12) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**CUARTO.** - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

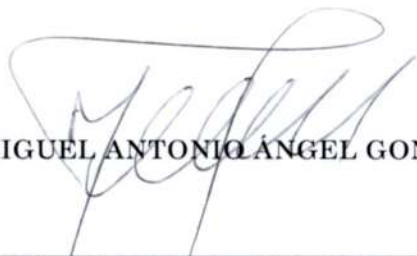
**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **EDWIN JAVIER CORREDOR MEDINA**.

**SEXTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEPTIMO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Diana Arévalo  
Oficial Mayor

|                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                          |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <b>23 FEB 2021</b> personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br><i>Javier</i> |

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                            |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <b>08 MAR 2021</b> personalmente al<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b> |

|                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                                                                     |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el<br>Estado de fecha <b>09 MAR 2021</b><br><br><b>YUMNILE CERON PATIÑO</b><br>Secretaria |

RADICACIÓN INTERNA.  
RADICADO ÚNICO

3115 (3256-2979-3030-3171)  
850016105473-2018-80206 (850016105473-2018-80247-  
850016001169-2018-00176-850016105473-2018-80397-  
850016001169-2018-00242)

DELITO:

HURTO CALIFICADO ATENUADO, HURTO CALIFICADO EN  
GRADO DE TENTATIVA ATENUADO,  
38 MESES Y 1 DIAS DE PRISIÓN

PENA ACUMULADA:

**EDWIN JAVIER CORREDOR MEDINA**

**SENTENCIADO:**

EPC YOPAL

RECLUSION:

REDENCIÓN DE PENA

TRAMITE

LIBERTAD CONDICIONAL





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 066**

Yopal (Cas.), veintisiete (27) de enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3152  
**RADICADO ÚNICO:** 500016000564201702545  
**SENTENCIADO:** MIGUEL ANGEL BOBADILLA PARDO  
**DELITO:** ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO  
**RECLUSIÓN:** EPC PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCIÓN DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **MIGUEL ANGEL BOBADILLA PARDO**, soportadas mediante escrito No.152-CPMSPDA-JUR-0031 de 14 de enero de 2020, enviado vía email por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

| No. Cert | Cárcel         | Fecha      | Meses redención                 | Horas | Concepto | Redención días | Horas excedidas |
|----------|----------------|------------|---------------------------------|-------|----------|----------------|-----------------|
| 17721380 | Paz de Ariporo | 08/04/2020 | De enero a marzo del 2020       | 496   | Trabajo  | 31             |                 |
| 17806809 | Paz de Ariporo | 06/07/2020 | De abril a junio del 2020       | 464   | Trabajo  | 29             |                 |
| 17890594 | Paz de Ariporo | 08/10/2020 | De julio a septiembre del 2020  | 504   | Trabajo  | 31.5           |                 |
| 17977219 | Paz de Ariporo | 06/01/2021 | De octubre a diciembre del 2020 | 488   | trabajo  | 30.5           |                 |

**TOTAL. 122 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y dos (02) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a **MIGUEL ANGEL BOBADILLA PARDO**, en **cuatro (04) meses dos (02) días**

**SEGUNDO :** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **MIGUEL ANGEL BOBADILLA PARDO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz De Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

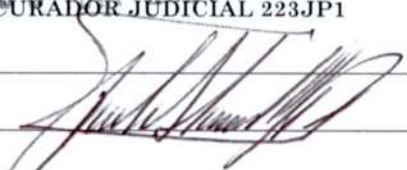
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

CDC

|                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                    |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b><br>_____ |

|                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                                       |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy <b>09 MAR 2021</b> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b><br> |

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                 |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <b>09 MAR 2021</b><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 153**

Yopal, Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                                                                                               |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO INTERNO: | 3208                                                                                                          |
| RADICADO ÚNICO:   | 880013107001-2016-00060                                                                                       |
| SENTENCIADO:      | ALEXANDER MANUEL GARAY SOLANO                                                                                 |
| DELITO:           | TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO |
| PENA:             | 134 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN - MULTA DE 2820 S.M.L.M.V.                                                     |
| RECLUSIÓN         | EPC PAZ DE ARIPORO                                                                                            |
| TRAMITE           | REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL,                                                                      |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **ALEXANDER MANUEL GARAY SOLANO**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

**II. ANTECEDENTES**

**ALEXANDER MANUEL GARAY SOLANO** fue condenado a la pena de 134 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN - MULTA DE 1620 S.M.L.M.V. por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, mediante sentencia del 22 de julio de 2016, por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO. Así mismo se le condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la privación de la libertad, se le negó cualquier subrogado penal Lo anterior en hechos que datan del **05 de mayo de 2007**, en San Andrés.

Dicha providencia fue modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, el 26 de octubre de 2016, modificando la pena de multa impuesta a 2820 S.M.L.M.V.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA.**

**III. CONSIDERACIONES**

**1. DE LA REDENCIÓN DE PENA**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...”, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé “**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*

El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

| No. CERTIFICADO | PERIODO                       | HORAS CERTIFICADAS | ACTIVIDAD | HORAS A RECONOCER | DÍAS DE REDENCIÓN |
|-----------------|-------------------------------|--------------------|-----------|-------------------|-------------------|
| 17892197        | 07/2020<br>08/2020<br>09/2020 | 592                | TRABAJO   | 592               | 37,00             |
| 17983406        | 10/2020<br>11/2020<br>12/2020 | 624                | TRABAJO   | 624               | 39,00             |
| TOTAL           |                               |                    |           | 1216              | 76,00             |

Entonces, por un total de **1216 HORAS de TRABAJO**, **ALEXANDER MANUEL GARAY SOLANO**, tiene derecho a una redención de pena de **DOS (2) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS**.

**2. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD-  
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DEL C.P.**

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 “*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*





### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*"Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra"<sup>1</sup>.*

Son dos aspectos los que se deben abordar para resolver la solicitud presentada: la ley aplicable al caso concreto y la posible favorabilidad respecto de la antigua o nueva ley.

#### • NORMA ACTUAL

La norma vigente en la actualidad es el **artículo 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014**, que establece:

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."*

#### • NORMA VIGENTE PARA LA FECHA DE LOS HECHOS

Los hechos por los cuales fue condenado **ALEXANDER MANUEL GARAY SOLANO** tuvieron ocurrencia el 05 de mayo de 2007, en San Andrés Islas, la norma que consagraba el mismo subrogado y que se encontraba vigente para la fecha era el **artículo 64 de la ley 599 de 2000 – original** -, que establecía:

*"ARTÍCULO 64. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad ~~mayor de tres (3) años~~, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*

*El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.”*

Así las cosas, sin dubitación alguna le resulta más favorable al PPL la aplicación de ésta última norma, atendiendo a que son menos los requisitos que el subrogado penal exige, los cuales se estudiarán a continuación:

Respecto del primer requisito se tiene que **ALEXANDER MANUEL GARAY SOLANO** cumple pena de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES Y DOCE (12) DÍAS, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a OCHENTA (80) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de 63 MESES Y 9 DÍAS FÍSICOS.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

| CONCEPTO DE DESCUENTO | HORAS RELACIONADAS        |
|-----------------------|---------------------------|
| Tiempo físico         | 63 meses 9 días           |
| Redención 04/09/2018  | 07 meses 17 días          |
| Redención 10/04/2019  | 02 meses 19 días          |
| Redención 29/01/2020  | 05 meses 25 días          |
| Redención 25/02/2020  | 17.5 días                 |
| Redención 27/08/2020  | 02 meses 00 días          |
| Redención de la fecha | 02 mes 16 días            |
| <b>TOTAL</b>          | <b>84 MESES 13.5 DÍAS</b> |

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ALEXANDER MANUEL GARAY SOLANO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad,

Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a





### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

TRES (03 SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

### **PERIODO DE PRUEBA**

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

### **COMPETENCIA**

Como consecuencia de la libertad condicional otorgada al sentenciado **ALEXANDER MANUEL GARAY SOLANO** este Despacho Judicial pierde la competencia para continuar tramitando el proceso, en razón a lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del 27 de agosto de 2003 M.P. Dr. Edgar Lombana Trujillo, debiendo asumirla los **Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Andrés Islas**, teniendo en cuenta que el Juzgado fallador pertenece a ese mismo Circuito Penitenciario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **ALEXANDER MANUEL GARAY SOLANO** en **DOS (2) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS**.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **ALEXANDER MANUEL GARAY SOLANO** en aplicación al principio de favorabilidad el subrogado de la Libertad Condicional, el cual está condicionado al pago de la caución y la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

**TERCERO.-** Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad a favor de **ALEXANDER MANUEL GARAY SOLANO** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo (Casanare) **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial**.

**CUARTO.-** Como periodo de prueba se fijará el termino de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS** donde el penado se



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ALEXANDER MANUEL GARAY SOLANO**.

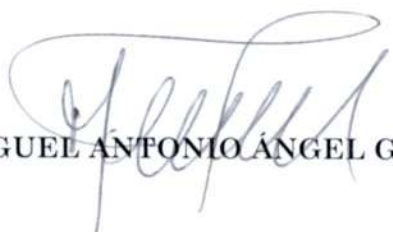
**SEXTO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**SÉPTIMO. - LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, para efectos de notificar al PPL, recibir caución, hacer suscribir diligencia de compromiso y librar boleta de libertad al Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo (Casanare).

**OCTAVO.- REMITIR** por competencia el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **San Andrés Islas**, por lo expuesto en la parte motiva. Déjense las respectivas constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Yumnile Cerón Patiño  
Secretaria

|                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                            |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b> |

|                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                               |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2</b> |

04 MAR 2021

|                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                                                                 |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el<br>Estado de fecha <b>09 MAR 2021</b><br><br><b>YUMNILE CERON PATIÑO</b><br>Secretaria |





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0187**

Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------|
| RADICADO INTERNO | 3201                                             |
| RADICADO ÚNICO   | 6340160000832017-00438                           |
| CONDENADO        | RUBIEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ                         |
| DELITO           | FEMINICIDIO                                      |
| PENA PRINCIPAL:  | 187 MESES DE PRISIÓN                             |
| RECLUSIÓN:       | EPC YOPAL                                        |
| TRAMITE:         | CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCION DE LA SENTENCIA |

### **I. ASUNTO**

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de RUBIEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ, para entrar a verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta, y redención de pena.

### **II. ANTECEDENTES**

RUBIEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia - Quindío, en sentencia de fecha 02 de febrero de 2018, por el delito de FEMINICIDIO, imponiéndole una pena de 187 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el día 20 de Octubre de 2017 en La Tebaida – Quindío.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **21 de octubre de 2017**.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

*“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”*

RUBIEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ cumple una pena de CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES DE PRISIÓN, se encuentra privado de la libertad desde el desde el **21 de octubre de 2017** lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTICUATRO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

(24) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

**En total, por concepto de descuentos, tenemos:**

| CONCEPTO             | DESCUENTO                 |
|----------------------|---------------------------|
| Tiempo Físico        | 39 meses 24 días          |
| Redención 09/04/2019 | 1 meses 17 días           |
| Redención 01/04/2020 | 04 meses 04 días          |
| Redención 24/08/2020 | 28.5 días                 |
| <b>TOTAL</b>         | <b>46 meses 13.5 días</b> |

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

| Beneficio - Mecanismo | Fundamento Legal   | Exclusión            | Tiempo Requerido         |                              |
|-----------------------|--------------------|----------------------|--------------------------|------------------------------|
| Prisión Domiciliaria  | Art. 38B C.P.      | Art. 68A C.P.        | 8 años pena mínima       | Excluido                     |
| Prisión Domiciliaria  | Art. 38G C.P.      | Art. 38G C.P         | 50% pena impuesta        | 93 MESES 15 DIAS             |
| Libertad Condicional  | Art. 64 C.P.       | Art. 199 Ley 1098/06 | 3/5 partes pena impuesta | 112 MESES 6 DIAS             |
| Permiso 72 Horas      | Art. 147 Ley 65/93 | Art. 199 Ley 1098/06 | 1/3 parte pena impuesta  | 62 MESES 10 DIAS             |
| Pena Cumplida         | Art. 38 C.P.       | Ninguna              | 100% pena impuesta       | LE FALTA 140 meses 16.5 días |

Se advierte que en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al señor RUBIEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ, CIENTO CUARENTA (140) MESES DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS de pena cumplida.

**SEGUNDO:** INFORMAR a la PPL que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**TERCERO:** ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Yumnile Cerón  
Secretaria

|                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                  |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br><b>17 FEB 2021</b> |

|                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                               |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b> |

RUBIEL  
9140



|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                                                             |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el<br>Estado de fecha <b>09 MAR 2021</b><br><b>YUMNILE CERON PATIÑO</b><br>Secretaria |

**04 MAR 2021**



RADICADO INTERNO  
RADICADO ÚNICO  
CONDENADO

3201  
6340160000832017-00438  
RUBIEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 175**

Yopal (Cas.), doce (12) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3231  
**RADICADO ÚNICO:** 110016000015201303533  
**SENTENCIADO:** CARLOS MANUEL ROMAN HERNANDEZ  
**DELITO:** FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **CARLOS MANUEL ROMAN HERNANDEZ**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUE sin numero de 26 de enero de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

| No. Cert  | Cárcel | Fecha      | Meses redención                 | Horas | Concepto | Redención días | Horas excedidas |
|-----------|--------|------------|---------------------------------|-------|----------|----------------|-----------------|
| 176453874 | Bogotá | 06/08/2019 | De marzo a junio del 2019       | 390   | Estudio  | 32.5           |                 |
| 17551485  | Bogotá | 07/11/2019 | De julio a septiembre del 2019  | 132   | Estudio  | 11             |                 |
| 17904794  | Yopal  | 20/10/2020 | De junio a septiembre del 2020  | 246   | Estudio  | 20,5           |                 |
| 17979412  | Yopal  | 07/01/2021 | De octubre a diciembre del 2020 | 366   | Estudio  | 30.5           |                 |

**TOTAL. 94,5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y cuatro punto cinco (4,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

No se redime el tiempo comprendido entre el 01 y el 30 de septiembre de 2020, debido a que el desempeño en la actividad de redención fue calificado como deficiente por la Junta de Evaluación de trabajo, Estudio y Enseñanza.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena estudio a **CARLOS MANUEL ROMAN HERNANDEZ**, en **tres (03) meses y cuatro punto cinco (4,5) días**

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **CARLOS MANUEL ROMAN HERNANDEZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ**

CDC

|                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                            |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <b>17 FEB 2021</b><br><i>p. carlos manuel R.</i> |

|                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                            |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b><br><i>[Signature]</i> <b>04 MAR 2021</b> |



|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                 |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <b>09 MAR 2021</b><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 176**

Yopal (Cas.), doce (12) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3263  
**RADICADO ÚNICO:** 110016000019201110520  
**SENTENCIADO:** JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA  
**DELITO:** FABRICACION TRAFICO Y PORTE O MUNICIONES  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR de 26 de enero de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

| No. Cert | Cárcel | Fecha      | Meses redención                 | Horas | Concepto | Redención días | Horas excedidas |
|----------|--------|------------|---------------------------------|-------|----------|----------------|-----------------|
| 17751054 | Yopal  | 23/04/2020 | De enero a marzo del 2020       | 496   | Trabajo  | 31             |                 |
| 17809139 | Yopal  | 08/07/2020 | De abril a junio del 2020       | 464   | Trabajo  | 29             |                 |
| 17904789 | Yopal  | 20/10/2020 | De julio a septiembre del 2020  | 504   | Trabajo  | 31.5           |                 |
| 17982399 | Yopal  | 12/01/2021 | De octubre a diciembre del 2021 | 488   | Trabajo  | 30.5           |                 |

**TOTAL. 122 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y dos (02) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena estudio a **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA**, cuatro (04) meses y dos (02) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

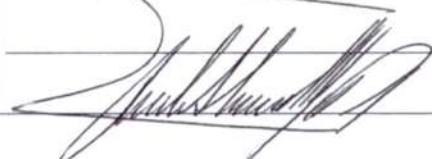
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

CDC

|                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                              |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br><br><b>17 FEB 2021</b> |

|                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                                                      |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al señor<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b><br><br><b>04 MAR 2021</b> |



|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                 |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <b>09 MAR 2021</b><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 178**

Yopal (Cas.), doce (12) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3268  
**RADICADO ÚNICO:** 050016000000201900620  
**SENTENCIADO:** LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ  
**DELITO:** CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO  
FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
AGRAVADO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP –AJUR sin numero de 26 de enero de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

| No. Cert | Cárcel | Fecha      | Meses redención                 | Horas | Concepto | Redención días | Horas excedidas |
|----------|--------|------------|---------------------------------|-------|----------|----------------|-----------------|
| 17896226 | Yopal  | 15/10/2020 | De julio a septiembre del 2020  | 378   | Estudio  | 31.5           |                 |
| 17982405 | Yopal  | 12/01/2021 | De octubre a diciembre del 2020 | 366   | Estudio  | 30.5           |                 |

**TOTAL. 62 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y dos (02) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena estudio a **LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ**, en **dos (02) meses y dos (02) días**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

|                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                   |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b> _____<br>17 FEB 2021 |

|                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                           |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 223.JP1</b> _____<br>04 MAR 2021 |

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                 |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <b>09 MAR 2021</b><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0146  
Ley 906**

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                                    |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO INTERNO</b>  | <b>3349</b>                                                                        |
| <b>RADICADO ÚNICO</b>    | <b>852506001180201900198</b>                                                       |
| <b>SENTENCIADO:</b>      | <b>YERQUISON FERNANDO GONZALEZ ACHAGUA</b>                                         |
| <b>DELITO:</b>           | <b>HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA</b>                                        |
| <b>PENA:</b>             | <b>12 MESES DE PRISIÓN</b>                                                         |
| <b>SITUACION ACTUAL:</b> | <b>SUSPENSIÓN CONDICIONAL</b>                                                      |
| <b>TRAMITE:</b>          | <b>REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN<br/>CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA</b> |

**ASUNTO**

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **YERQUISON FERNANDO GONZALEZ ACHAGUA**, condenado por el delito de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

**HECHOS**

**YERQUISON FERNANDO GONZALEZ ACHAGUA** fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Con Funciones de Conocimiento de Paz de Ariporo-Casanare, mediante sentencia del 16 de julio de 2019, por delito de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, a la pena principal de **12 MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso, fijándose como periodo de prueba 02 años.

El 16 julio de 2019 suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado fallador.

En auto del 06 de abril de 2020 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales incumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haber incurrido en una nueva conducta delictiva. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el presente caso, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 16 de julio de 2019, no obstante para el 06 de octubre de 2019 fue privado de la libertad dentro del radicado **852506001180201900434**, fecha para la cual se encontraba en periodo de prueba por la causa de la referencia, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

ejecución condicional, y que es una persona proclive al delito que requiere tratamiento penitenciario, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a **YERQUISON FERNANDO GONZALEZ ACHAGUA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **YERQUISON FERNANDO GONZALEZ ACHAGUA**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Oficial Mayor  
Diana Arévalo

|                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                          |
| <p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center"><b>CONDENADO</b></p> <p>_____</p> |

|                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                    |
| <p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center"><b>PROCURADOR JUDICIAL</b></p> <p>_____</p> |

04 MAR 2021

|                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                                               |
| <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por auctoración en el Estado de</p> <p align="center">fecha <u>09 MAR 2021</u></p> <p align="center"><b>YUMNILE CERON PATIÑO</b><br/>Secretaria</p> |



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 179**

Yopal (Cas.), doce (12) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3354  
**RADICADO ÚNICO:** 0500160000201900507  
**SENTENCIADO:** ATALIBAR ARIZA GONZALEZ  
**DELITO:** TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
AGRAVADO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **ATALIBAR ARIZA GONZALEZ**, soportadas mediante escrito No.153EPCYOP-AJUR sin numero de 26 de enero de 2021, enviadas por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

| No. Cert | Cárcel | Fecha      | Meses redención                 | Horas | Concepto | Redención días | Horas excedidas |
|----------|--------|------------|---------------------------------|-------|----------|----------------|-----------------|
| 17896308 | Yopal  | 15/10/2020 | De julio a septiembre del 2020  | 504   | Trabajo  | 31.5           |                 |
| 17982406 | Yopal  | 12/01/2021 | De octubre a diciembre del 2020 | 488   | Trabajo  | 30.5           |                 |

**TOTAL. 62 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y dos (02) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena estudio a **ATALIBAR ARIZA GONZALEZ**, en **dos (02) meses y dos (02) días**

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ATALIBAR ARIZA GONZALEZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

|                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____<br>17 FEB 2021 |

|                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                       |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b> _____<br>04 MAR 2021 |

|                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____<br>fecha <b>09 MAR 2021</b><br>YUMNILE CERÓN PATIÑO<br>Secretaria |



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 161**

Yopal (Cas.), doce (12) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3357  
**RADICADO ÚNICO:** 85010610000201900004  
**SENTENCIADO:** JHON PIER AVELLA MARTINEZ  
**DELITO:** HOMICIDIO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JHON PIER AVELLA MARTINEZ**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR sin numero de 02 de febrero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

| No. Cert | Cárcel | Fecha      | Meses redención                | Horas | Concepto | Redención días | Horas excedidas |
|----------|--------|------------|--------------------------------|-------|----------|----------------|-----------------|
| 17896321 | Yopal  | 15/10/2020 | De julio a septiembre del 2020 | 378   | Estudio  | 31,5           |                 |
| 17982692 | Yopal  | 12/01/2021 | De diciembre de 2020           | 126   | Estudio  | 10,5           |                 |

**TOTAL. 42 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y doce (12) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a **JHON PIER AVELLA MARTINEZ**, en **un (01) mes y doce (12) días**

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JHON PIER AVELLA MARTINEZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

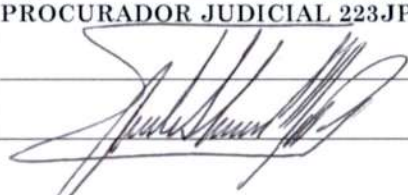
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

CDC

|                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br><u>Don Pico Acuña</u><br><b>17 FEB 2021</b> |

|                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                                                      |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al señor<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b><br><br><b>04 MAR 2021</b> |



|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                 |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <b>09 MAR 2021</b><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*  
**AUTO INTERLOCUTORIO N°196**

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN INTERNA. **3367**  
RADICADO ÚNICO: 850016001172201700989 (Ley 906)  
SENTENCIADO (S): **MAURICIO MONROY PATIÑO**  
DELITO: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO  
PENA: MULTA DE 02 SMLMV  
TRÁMITE: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar de manera oficiosa LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **MAURICIO MONROY PATIÑO**.

**II. ANTECEDENTES**

Por hechos que tuvieron ocurrencia entre en el enero de 2017 en Yopal- Casanare, **MAURICIO MONROY PATIÑO**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante providencia calendada a 24 de enero de 2020, por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, imponiéndole una pena de MULTA DE 02 SMLMV, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

**III. CONSIDERACIONES**

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el expediente, observándose que para el día 13 de septiembre de 2020 es capturado en el Terminal de Transporte del Salitre en la Ciudad de Bogotá, posteriormente el 14 de septiembre de 2020 allega copia de la consignación por valor de \$1.756.000 por concepto de MULTA. Así las cosas, habrá de decretarse la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a **MAURICIO MONROY PATIÑO** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**TERCERO.- ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CUARTO.- DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

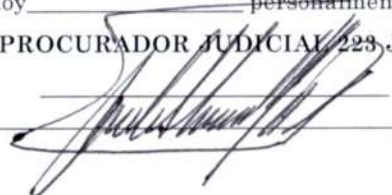
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Sustanciadora

|                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y<br>Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                  |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br>_____ |

|                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y<br>Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                    |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 223, JP1</b><br> |

04 MAR 2021

|                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas<br>de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                             |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en<br>el Estado de fecha <b>09 MAR 2021</b><br><br><b>YUMNILE CERON PATIÑO</b><br>Secretaria |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0189**

Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO INTERNO</b> | <b>3371</b>                                                         |
| <b>RADICADO ÚNICO</b>   | 052126000201-2016-05016                                             |
| <b>SENTENCIADO</b>      | LUIS IGNACIO MORALES LÓPEZ                                          |
| <b>DELITO</b>           | ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS                        |
| <b>PENA</b>             | 144 MESES DE PRISIÓN                                                |
| <b>RECLUSIÓN</b>        | EPC YOPAL (CASANARE)                                                |
| <b>TRAMITE:</b>         | REDENCIÓN DE PENA, CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCION DE LA SENTENCIA |

**I. ASUNTO**

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de LUIS IGNACIO MORALES LÓPEZ, para entrar a verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta, y redención de pena.

**II. ANTECEDENTES**

Por hechos sucedidos el 18 de agosto de 2016, el PPL LUIS IGNACIO MORALES LÓPEZ fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Girardota - Antioquia, mediante sentencia de fecha 23 DE MAYO DE 2017, condenándolo a la pena de 162 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, negándosele los subrogados penales.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín – Sala Penal en providencia del 11 de diciembre de 2019, modifica la sentencia, imponiendo como pena principal 144 MESES DE PRISIÓN, término mismo por el que se extiende la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

La PPL ha estado privada de la libertad desde el **17 de julio de 2017 a la fecha.**

**III. CONSIDERACIONES**

**1. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*

*“ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.*

*El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.*

*Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.”*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

| No. CERTIFICADO | PERIODO                       | HORAS CERTIFICADAS | ACTIVIDAD | HORAS A RECONOCER | DIAS DE REDENCION |
|-----------------|-------------------------------|--------------------|-----------|-------------------|-------------------|
| 17903666        | 07/2020                       | 104                | TRABAJO   | 104               | 6,50              |
| 17903666        | 07/2020<br>08/2020<br>09/2020 | 240                | ENSEÑANZA | 240               | 30,00             |
| 17979427        | 10/2020<br>11/2020<br>12/2020 | 296                | ENSEÑANZA | 296               | 37,00             |
| TOTAL           |                               |                    |           | 640               | 73,50             |

Entonces, por un total de **640 HORAS de TRABAJO Y ENSEÑANZA, LUIS IGNACIO MORALES LÓPEZ**, tiene derecho a una redención de pena de **DOS (2) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS**.

**2. DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

*“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”*

LUIS IGNACIO MORALES LÓPEZ cumple una pena de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, se encuentra privado de la libertad desde el desde el **17 de julio de 2017 a la fecha** lo que nos indica que a la presente fecha la PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de CUARENTA Y DOS (42) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

**En total, por concepto de descuentos, tenemos:**

| CONCEPTO DE DESCUENTO                 | HORAS RELACIONADAS      |
|---------------------------------------|-------------------------|
| Tiempo físico 31/05/2010 – 15/12/2010 | 42 meses 28 días        |
| Redención 01/04/2020                  | 02 meses 4 días         |
| Redención 24/08/2020                  | 08 meses 2.5 días       |
| Redención de la fecha                 | 02 meses 13.5 días      |
| <b>TOTAL</b>                          | <b>55 MESES 18 DÍAS</b> |

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

| Beneficio - Mecanismo | Fundamento Legal   | Exclusión            | Tiempo Requerido         |                  |
|-----------------------|--------------------|----------------------|--------------------------|------------------|
| Prisión Domiciliaria  | Art. 38B C.P.      | Art. 68A C.P.        | 8 años pena mínima       | Excluido         |
| Prisión Domiciliaria  | Art. 38G C.P.      | Art. 38G C.P         | 50% pena impuesta        | Excluido         |
| Libertad Condicional  | Art. 64 C.P.       | Art. 199 Ley 1098/06 | 3/5 partes pena impuesta | Excluido         |
| Permiso 72 Horas      | Art. 147 Ley 65/93 | Art. 199 Ley 1098/06 | 1/3 parte pena impuesta  | Excluido.        |
| Pena Cumplida         | Art. 38 C.P.       | Ninguna              | 100% pena impuesta       | 88 meses 12 días |

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO Y ENSEÑANZA** a **LUIS IGNACIO MORALES LÓPEZ** en **DOS (2) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS**.

**SEGUNDO: RECONOCER** al señor **LUIS IGNACIO MORALES LÓPEZ**, **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** de pena cumplida.

**TERCERO: INFORMAR** a la PPL que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**CUARTO: ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Yumnile Cerón  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**

La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al

**CONDENADO**

**17 FEB 2021**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION**

La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al

**PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**

**04 MAR 2021**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el  
Estado de fecha **09 MAR 2021**

**YUMNILE CERON PATIÑO**  
Secretaria

**RADICADO INTERNO 3371**

**RADICADO ÚNICO**

**052126000201-2016-05016**

**SENTENCIADO**

**LUIS IGNACIO MORALES LÓPEZ**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 206**

Yopal, Casanare Diecinueve (19) De Febrero Dos Mil Veintiuno (2021)

|                 |                                                             |
|-----------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO ÚNICO: | 8516260011892017-00053 ( <b>Radicado Interno 3381</b> )     |
| SENTENCIADO:    | ISRAEL GÓMEZ CONTRERAS                                      |
| DELITO:         | LESIONES PERSONALES CULPOSAS                                |
| PENA:           | 4 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN                                |
| TRAMITE:        | RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL |

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **ISRAEL GÓMEZ CONTRERAS**, en atención a que fue capturado el día Dieciocho (18) de febrero de 2021, según informe N° s-2021-011406/DISPO-ESTPO-29 25 presentado por el Patrullero JAIME ANTONIO ARDILA SALGAR, Integrante Patrulla De Vigilancia De Tauramena - Casanare.

### **II. ANTECEDENTES**

**ISRAEL GÓMEZ CONTRERAS** fue condenado por el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE, en sentencia del 29 de Septiembre de 2017, a la pena principal de 04 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, por el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia El 18 DE JULIO DE 2017.

Se concedió a **ISRAEL GÓMEZ CONTRERAS**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, previa caución prendaria equivalente a UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 26 de Marzo de 2020 avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **ISRAEL GÓMEZ CONTRERAS**, para que informara las razones por las cuales no ha cancelado caución prendaria equivalente a UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No.1729 de fecha 09 de Diciembre de 2020, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día dieciocho 18 de Febrero de 2021.

### **III. CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia*





#### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."*

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día Dieciocho (18) de Febrero de 2021 y de manera inmediata allegó póliza judicial n° 51-41-101002425 por el monto de \$ 908.526.00 en cumplimiento a sentencia de fecha 29 de Septiembre de 2017, por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de ISRAEL GÓMEZ CONTRERAS.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido *"... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..."* (Subraya la Corte)

#### **De las obligaciones que comporta el subrogado**

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 Ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica *"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..."* Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba Dos (02) años, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

#### **PERIODO DE PRUEBA**

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de Dos (02) Años donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                            |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy 19/02/2021, personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br>* <i>Israel Gómez</i> |

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                            |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <i>19/02/2021</i> , personalmente al<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 233004</b> |

04 MAR 2021

|                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                                                            |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el<br>Estado de fe ha <b>09 MAR 2021</b><br><b>YUMILE CERON PATIÑO</b><br>Secretaria |

RADICADO ÚNICO:  
SENTENCIADO:  
DELITO:  
PENA:

8516260011892017-00053 (Radicado Interno 3381)  
ISRAEL GÓMEZ CONTRERAS  
LESIONES PERSONALES CULPOSAS  
4 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero JAIME ANTONIO ARDILA SALGAR, Integrante Patrulla De Vigilancia De Tauramena – Casanare, **para que lo deje en libertad inmediata.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- RESTABLECER** la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **ISRAEL GÓMEZ CONTRERAS**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta decisión de manera inmediata al sentenciado **ISRAEL GÓMEZ CONTRERAS**, y a los demás sujetos procesales.

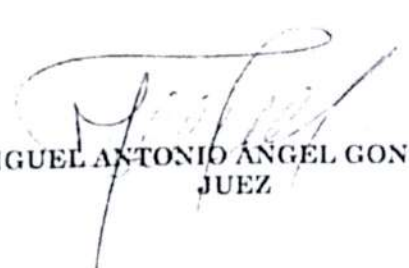
**TERCERO.- RECIBIR CAUCIÓN PRENDARIA EQUIVALENTE A UN (1) SMLMV**, al sentenciado **ISRAEL GÓMEZ CONTRERAS**.

**CUARTO.-LÍBRESE OFICIO** al Patrullero JAIME ANTONIO ARDILA SALGAR, Integrante Patrulla De Vigilancia De Tauramena – Casanare Quien realizó la captura a fin de que **ISRAEL GÓMEZ CONTRERAS** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

**QUINTO:** Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**SEXTO: CANCELAR** la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**DILIGENCIA DE COMPROMISO**

|                 |                                                             |
|-----------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO ÚNICO: | 8516260011892017-00053 (Radicado Interno 3381)              |
| SENTENCIADO:    | ISRAEL GÓMEZ CONTRERAS                                      |
| DELITO:         | LESIONES PERSONALES CULPOSAS                                |
| PENA:           | 4 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN                                |
| TRAMITE:        | RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL |

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los Diecinueve (19) Días Del Mes De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021), siendo las 11:30 se hizo presente el señor ISRAEL GÓMEZ CONTRERAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71845767 De Tauramena - Casanare, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en SENTENCIA DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE, donde impuso caución prendaria de UN (1) SMLMV, cancelando por póliza judicial N° 51-11-101002425, por el valor de \$ 908.526.00 para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
- 5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).

*El periodo de prueba será de DOS (2) AÑOS, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.*

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia

En Calle 18 No 14-4-06 barrio Libertadores Alto en

CELULAR: 313 859 9889 - 322 248 5020

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ:

EL COMPROMETIDO:

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia*





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Yopal, Diecinueve (19) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Oficio Penal No. 346

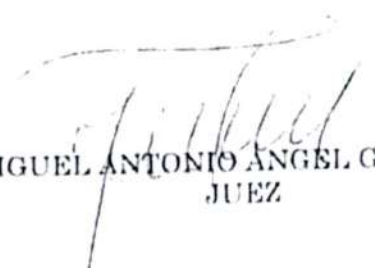
Señor:

JAIME ANTONIO ARDILA SALGAR  
Patrullero – Integrante De Vigilancia  
Tauramena – Casanare

|                 |                                                                 |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------|
| RADICADO ÚNICO: | 8516260011892017-00053 (Radicado Interno 3381)                  |
| SENTENCIADO:    | ISRAEL GÓMEZ CONTRERAS                                          |
| DELITO:         | LESIONES PERSONALES CULPOSAS                                    |
| PENA:           | 4 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN                                    |
| TRAMITE:        | RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA<br>SUSPENSIÓN CONDICIONAL. |

De manera atenta le comunico que al señor ISRAEL GÓMEZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.845.767 De Tauramena - Casanare, quien fue capturado el día Dieciocho (18) de Febrero de 2021, mediante Auto Interlocutorio N° 206 de la fecha, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en LIBERTAD INMEDIATA.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ  
JUEZ

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 181**

Yopal, Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 3443  
RADICADO ÚNICO: 110016000000201903440  
CONDENADO : EXNER AUDIVER BERNAL GONZÁLEZ  
DELITO : APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS  
DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE  
LO CONTENGAN  
PENA PRINCIPAL : 48 MESES DE PRISIÓN  
RECLUSIÓN : EPC YOPAL  
TRAMITE: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO  
APELACIÓN

### **I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **EXNER AUDIVER BERNAL GONZÁLEZ** en contra del auto interlocutorio No. 1612 del 12 de noviembre de 2020.

### **II. ANTECEDENTES**

El sentenciado **EXNER AUDIVER BERNAL GONZÁLEZ** presentó a este Despacho solicitud de vigilancia electrónica, por cuanto para la fecha de los hechos – año 2018 - la norma que contenía la figura de la vigilancia electrónica ya había sido derogada por el artículo 107 de la ley 1709 de 2014.

### **III. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal el PPL interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto mencionado, solicitando se revoque la decisión, con fundamento en los siguientes argumentos: “... si miramos de cerca estamos cruzando por una situación tan delicada como lo es hacinamiento carcelario y la pandemia que cada día aumenta más como también sobre todo la necesidad de la situación económica que vive mi familia afectándola en que yo era el hombre de la responsabilidad de la casa con mis hijos y mi esposa. Su señoría quisiera que tuvieran en cuenta que mi situación judicial fue mucha la colaboración con la justicia a la cual figura como coautor y también hicimos un preacuerdo donde también la necesidad de tener un buen bienestar para mi familia fue donde llevó a participar en este delito y argumentamos que cumplo con todo el factor subjetivo y objetivo para este beneficio como lo es la prisión domiciliaria y la vigilancia electrónica”.





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

#### IV. CONSIDERACIONES

Ninguna razón le asiste al PPL EXNER AUDIVER BERNAL GONZÁLEZ al solicitar la revocatoria de la providencia interlocutoria No. 1601 del 12 de noviembre de 2020, por cuanto en el mismo, le fueron expuestas las razones de la negativa del mecanismo sustitutivo concedido y es que ni por aplicación del principio de favorabilidad su aplicación se daría retroactivamente por cuanto para la fecha de comisión de la conducta punible – año 2018 -, ya había sido derogada la norma desde el año 2017 cuando se promulgó la ley 1709 de 2014.

Así las cosas, no hay lugar a reponer la providencia interlocutoria No. 1601 del 12 de noviembre de 2020 y en su lugar se concede el recurso de apelación ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia No. 1601 del 12 de noviembre de 2020, en el cual se le niega la vigilancia electrónica al PPL EXNER AUDIVER BERNAL GONZÁLEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, envíese las diligencias pertinentes, indicando que el PPL EXNER AUDIVER BERNAL GONZÁLEZ queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

**CUARTO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

|                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                    |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <u>17 FEB 2021</u> personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br><u>x Exnr A. Bernal</u> |

|                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                                 |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2</b><br><u>[Firma]</u> |

04 MAR 2021



|                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                                                           |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el<br>Estado de fecha <u>109 MAR 2021</u><br><br>YUMNILE CERÓN PATIÑO<br>Secretaria |

RADICADO INTERNO: 3443  
RADICADO ÚNICO : 110016000000201903440  
CONDENADO : EXNER AUDIVER BERNAL GONZÁLEZ





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°198  
(Ley 906)**

Yopal, diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021).

|                  |                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------|
| RADICADO INTERNO | <b>3454</b>                                                   |
| RADICADO ÚNICO:  | 850016100000-2020-00003                                       |
| DELITO:          | TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE<br>ESTUPEFACIENTES Art. 340-2 |
| PENA:            | 74 MESES 08 DÍAS DE PRISIÓN                                   |
| SENTENCIADO:     | <b>LUIS SANTIAGO MORALES MORENO</b>                           |
| RECLUSIÓN:       | EPC YOPAL                                                     |
| TRAMITE          | REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL                       |

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **LUIS SANTIAGO MORALES MORENO** soportadas mediante escrito del 09 de febrero de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Yopal- Casanare.

**ANTECEDENTES**

Por hechos ocurridos desde el 18 de diciembre de 2018, en la ciudad de Yopal- Casanare, **LUIS SANTIAGO MORALES MORENO** fue condenado en sentencia del 28 de abril de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, a la pena principal de 74 MESES 08 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.623,6 SMLMV, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART.340 DEL C.P., no fue condenada al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Dentro de la causa con radicado No. 850016105473-2018-80290, se presentó ruptura de la unidad procesal, por aceptación de cargos, por lo que se asignó al presente, el radicado único No. 850016100000-2020-00003.

La anterior determinación hizo tránsito a "cosa juzgada".

Por cuenta de este proceso la PPL, ha estado privada de la libertad **DESDE EL 19 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

| No. Cert | Cárcel | Fecha      | Meses redención   | Horas | Concepto | Redención |
|----------|--------|------------|-------------------|-------|----------|-----------|
| 18021182 | Yopal  | 04/02/2021 | Ene de 2021       | 54    | Estudio  | 4.5       |
| 17987226 | Yopal  | 14/01/2021 | Oct a Dic de 2020 | 360   | Estudio  | 30        |
| 17903005 | Yopal  | 19/10/2020 | Jul y Sep de 2020 | 264   | Estudio  | 22        |
| 17808121 | Yopal  | 07/07/2020 | Abr a Jun de 2020 | 348   | Estudio  | 29        |

**Total: 85.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS de Redención de la pena por estudio,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**Aclaración**

El Despacho se abstiene de redimir el mes de agosto de 2020 contenido en el certificado N° **17903005**, por cuanto la PPL obtuvo una calificación en su evaluación de estudio en el grado de **DEFICIENTE**.

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS SANTIAGO MORALES MORENO** cumple pena de **74 MESES 08 DÍAS DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 19 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **QUINCE (15) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

| CONCEPTO DE DESCUENTO | HORAS RELACIONADAS        |
|-----------------------|---------------------------|
| Tiempo físico         | 15 meses 29 días          |
| Redención de la fecha | 02 meses 25.5 días        |
| <b>TOTAL</b>          | <b>18 MESES 24.5 DÍAS</b> |

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho **NO** entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por estudio a **LUIS SANTIAGO MORALES MORENO** en **DOS (02) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS**.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER** a **LUIS SANTIAGO MORALES MORENO**, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**,

**CUARTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**QUINTO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Oficial Mayor

|                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                   |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____<br>personalmente al <b>CONDENADO</b> <b>18 FEB 2021</b><br><b>LUIS MORALES</b> |

|                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                        |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy <b>08 MAR 2021</b><br>personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b><br><b>[Firma]</b> |



|                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                     |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____<br>fecha _____<br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO N°0203  
(Ley 906)**

Yopal, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicaciones : 854406001217201900028 (NI 3458)  
Penitente : **DIANA MARCELA JARAMILLO**  
Delitos : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES ART 376 INC 2 C.P.  
Decisiones : Redención de pena y Prisión Domiciliaria art. 38 G

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **DIANA MARCELA JARAMILLO** soportadas mediante escrito, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

**ANTECEDENTES**

Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, en sentencia del **08 de mayo de 2020**, condenó a **DIANA MARCELA JARAMILLO**, a la pena principal de 32 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes artículo 376 inciso 2 del según hechos ocurridos **en el año 2019 en el municipio de Villanueva- Casanare**, no fue condenada al pago de perjuicios. Finalmente, determinó que el castigo lo cumpliera intramuralmente.

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión desde el 27 de noviembre de 2019 a la fecha.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

| N° cert  | cárcel | fecha      | meses redención   | horas | concepto | redención |
|----------|--------|------------|-------------------|-------|----------|-----------|
| 17986412 | Yopal  | 13/01/2021 | Oct a Dic de 2020 | 366   | estudio  | 30.5      |
| 17901602 | Yopal  | 19/10/2020 | Jul a Sep de 2020 | 372   | estudio  | 31        |
| 17807598 | Yopal  | 07/07/2020 | Abr a Jun de 2020 | 348   | estudio  | 29        |
| 17745148 | Yopal  | 21/04/2020 | Mar de 2020       | 114   | estudio  | 9.5       |

**Total: 100 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y DIEZ (10) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

### **PRISIÓN DOMICILIARIA 38G**

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**“Artículo 38G.** La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.** (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

**DIANA MARCELA JARAMILLO** cumple una pena de 32 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 16 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 27 de noviembre de 2019 a la fecha, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **CATORCE (14) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

| CONCEPTO | DESCUENTO |
|----------|-----------|
|----------|-----------|





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

|                       |                           |
|-----------------------|---------------------------|
| Tiempo Físico         | 14 meses 22 días          |
| Redención de la fecha | 03 meses 10 días          |
| <b>TOTAL</b>          | <b>18 meses y 02 días</b> |

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenada la sentenciada NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **DIANA MARCELA JARAMILLO** tiene pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a 16 MESES de prisión, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en la **carrera 11 N°1-59 barrio San Martín del municipio de Villa del Rosario- Norte de Santander,** según: manifestación rendida por su cuñado HENRY ALEXANDER CELIS ROZO, certificación expedida por la Junta de Acción Comunal Barrio San Martín de Villa del Rosario y copia de los servicios públicos.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de UN (01) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Cúcuta (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice “3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dicto el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso”.*

De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del*





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a la señora **DIANA MARCELA JARAMILLO**, en **TRES (03) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** a **DIANA MARCELA JARAMILLO** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma UN (01) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

**Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO:** **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**QUINTO:** **DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Sustentadora



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

|                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                         |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <u>18 FEB 2021</u> personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br><u>Diana Saramillo.</u> |

|                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                                      |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <u>08 MAR 2021</u> personalmente al<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b><br> |



|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                 |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado<br>de fecha <u>09 MAR 2021</u><br><b>YUMNILE CERON PATIÑO</b><br>Secretaria |





Boleta de  
LIBERTAD.

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 202**

Yopal, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                    |
|------------------|------------------------------------|
| RADICADO INTERNO | 3464                               |
| RADICADO ÚNICO   | 110016000019-2018-04868            |
| SENTENCIADO      | <b>FRANKY LEANDRO RÍOS NARVÁEZ</b> |
| DELITO           | HURTO AGRAVADO                     |
| SITUACIÓN ACTUAL | EPC YOPAL                          |
| TRAMITE          | LIBERTAD CONDICIONAL               |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **FRANKY LEANDRO RÍOS NARVÁEZ**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

**II. ANTECEDENTES**

**FRANKY LEANDRO RÍOS NARVÁEZ** fue condenado por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018, por el delito de HURTO AGRAVADO, condenándolo a la pena de 12 MESES de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 08 de julio de 2018 en Bogotá D.C.

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto de 19 de junio de 2019, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenó librar orden de captura, la cual se materializó el día 03 de junio de 2020

El sentenciado ha estado privado de su libertad **DESDE EL 03 DE JUNIO DE 2020 A LA FECHA.**

**III. CONSIDERACIONES**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”*

En lo concerniente al presupuesto denominado “**valoración de la conducta punible**”, del proceso por delitos contra el patrimonio económico, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que la condena fue objeto de allanamiento. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del “*non bis ídem*”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **FRANKY LEANDRO RÍOS NARVÁEZ** cumple pena de 12 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **SIETE (7) MESES Y SEIS (6) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad: desde **EL 03 DE JUNIO DE 2020 HASTA LA FECHA**, es decir en tiempo físico **OCHO (8) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

#### **POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

| CONCEPTO      | DESCUENTO              |
|---------------|------------------------|
| Tiempo Físico | 8 meses 15 días        |
| <b>TOTAL</b>  | <b>8 meses 15 días</b> |

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **OCHO (8) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que en los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **FRANKY LEANDRO RÍOS NARVÁEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.





### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: declaración extraproceso rendida por la señora ANA DEISSY RIOS NARVAEZ madre del sentenciado, factura servicio público de gas domiciliario, certificación expedida por la Alcaldía de Monterrey- Casanare y certificación de la parroquia Divino Niño del Barrio Alfonso López, por lo anterior manifiesta que residirá en la MZ F CS 22 Barrio Riberas de San Andrés de Monterrey- Casanare.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que la sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., previa caución juratoria.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **TRES (03) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

#### **Otras determinaciones**

Como quiera que se le concede la libertad condicional al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Bogotá (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. Dice "3.3 *La competencia para continuar vigilando el cumplimiento de la pena cuando al procesado se le concedió libertad, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo circuito donde se hubiese proferido la sentencia de primera Instancia*".

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** a **FRANKY LEANDRO RÍOS NARVÁEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución juratoria, librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO.-** Como periodo de prueba se fijará el término de **TRES (03) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**TERCERO. -** Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.**

**CUARTO. -** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **FRANKY LEANDRO RÍOS NARVÁEZ.**

**QUINTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEXTO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**SEPTIMO.- DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Diana Arévalo  
Oficial Mayor

|                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                               |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <b>18 FEB 2021</b> personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br><b>franky Rios</b> |

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                            |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <b>08 MAR 2021</b> personalmente al<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI</b> |

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                                                             |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el<br>Estado de fecha <b>09 MAR 2021</b><br><b>YUMNILE CERON PATIÑO</b><br>Secretaria |







*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 155**

Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 3500  
RADICADO ÚNICO : 852506001180201300498  
CONDENADO: LUIS CARLOS CUEVAS SUA  
DELITO : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
PENA PRINCIPAL : 108 MESES DE PRISIÓN  
RECLUSIÓN : EPC YOPAL  
TRAMITE: APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017.

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017 del sentenciado LUIS CARLOS CUEVAS SUA.

### **II. ANTECEDENTES**

LUIS CARLOS CUEVAS SUA fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, que lo declaro responsable del delito de hurto calificado y agravado, a la pena principal de **108 meses de prisión**, a la pena accesoria por el mismo término de la sanción principal, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde el 01 de septiembre de 2013.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017**

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 “*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*”

*“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”.*

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: “**ARTÍCULO 10.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

- 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.*
- 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).*

*En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.*

*PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."*

*Y en su ARTÍCULO 16. Señala: "La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:  
Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.*

*Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*

*La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

*El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.*

*PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."*

*En el caso objeto de estudio, se tiene que el delito por el cual fue condenado el sentenciado LUIS CARLOS CUEVAS SUA, HURTO AGRAVADO POR EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 241 DEL C.P. que establece "II. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público", se encuentra EXCLUIDO del artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, razón por la cual, NO procede la redosificación de la pena, con base en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).*





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** a **LUIS CARLOS CUEVAS SUA** la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación. Para efectos de notificar al sentenciado librese despacho comisorio al establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo – Casanare.

**TERCERO.- ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Yumnile Cerón  
Secretaria

|                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                      |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <b>18 FEB 2021</b> personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br><b>Luis Carlos Cuevas</b> |

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                            |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <b>08 MAR 2021</b> personalmente al<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b> |

|                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                                                                 |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el<br>Estado de fecha <b>03 MAR 2021</b><br><br><b>YUMNILE CERON PATIÑO</b><br>Secretaria |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 154**

Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 3505  
Rad. Único 110016000015201604714  
Penitente : JHON HERMES ORJUELA PARRA  
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
PENA: 108 MESES DE PRISIÓN  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL  
TRAMITE: APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017.

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017 del sentenciado JHON HERMES ORJUELA PARRA.

### **II. ANTECEDENTES**

El Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito de conocimiento de la ciudad de Bogotá D. C., mediante sentencia de fecha 04 de mayo de 2020, condenó a JHON HERMES ORJUELA PARRA, a la pena principal de ciento ocho (108), meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del punible de Fabricación, Tráfico, y Porte de Armas de Fuego o municiones, conforme hechos ocurridos el 16 Junio de 2016, en la ciudad de Bogotá, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, NO concedió el subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, NI la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 05 DE AGOSTO DE 2020 A LA FECHA.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017**

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*

*“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN





### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: “**ARTÍCULO 10.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

*Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

*En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.*

**PARÁGRAFO.** Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.”

Y en su **ARTÍCULO 16.** Señala: “La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:  
**Artículo 539.** Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

*Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*

*La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

*El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.*

**PARÁGRAFO.** Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.”

En el caso objeto de estudio, se tiene que el delito por el cual fue condenado el sentenciado **JHON HERMES ORJUELA PARRA**, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, no se encuentra dentro de los establecidos en los artículos 5 de la Ley 1826 de 2017 (conductas punibles que requieren querrela) y el 10 de la misma norma, por lo que NO le es aplicable la referida ley, razón por la cual, el despacho se abstiene de revisar si se presentaron o no las circunstancias planteadas en los momentos procesales señalados en el artículo 16.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** a **JHON HERMES ORJUELA PARRA** la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

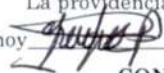
**TERCERO.- ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

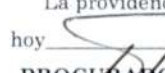
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Yumnile Cerón  
Secretaria

|                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy  personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br><b>17 FEB 2021</b> |

|                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                                                                                                                    |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy  personalmente al<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b><br><b>04 MAR 2021</b> |

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                                                             |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el<br>Estado de fecha <b>09 MAR 2021</b><br><b>YUMNILE CERON PATIÑO</b><br>Secretaria |





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0242

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                |
|------------------|------------------------------------------------|
| RADICADO INTERNO | 3508                                           |
| RADICADO ÚNICO   | 854106001860201900353                          |
| SENTENCIADO      | DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS                   |
| DELITO           | HURTO CALIFICADO                               |
| PENA             | 01 AÑO Y 06 MESES DE PRISIÓN                   |
| RECLUSIÓN        | EPC YOPAL CASANARE                             |
| TRAMITE          | REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

**II. ANTECEDENTES**

**DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS** fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena- Casanare, en sentencia del 29 de julio de 2020, por el delito de HURTO CALIFICAADO, imponiéndole una pena de **01 AÑO Y 06 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 02 de noviembre de 2019.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **02 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LA FECHA**.

**III. CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena**".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

| No. CERTIFICADO | PERIODO | HORAS CERTIFICADAS | ACTIVIDAD | HORAS A RECONOCER | DÍAS DE REDENCIÓN |
|-----------------|---------|--------------------|-----------|-------------------|-------------------|
| 18048556        | 23/2021 | 204                | ESTUDIO   | 204               | 17                |
| TOTAL           |         |                    |           | 204               | 17                |

Entonces, por un total de **204 HORAS de ESTUDIO**, **DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS** , tiene derecho a una redención de pena de **DIECISIETE (17) DÍAS**.

**Aclaración**

No se redime el certificado de computo N°17982558, por cuanto la PPL obtuvo una calificación en la evaluación de su estudio en el grado de **DEFICIENTE**.

**DE LA PENA CUMPLIDA**

**DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS** ha estado privado de la libertad **02 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LA FECHA** lo que indica que en detención física ha descontado **QUINCE (15) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN**.

**POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:**

| CONCEPTO              | DESCUENTO         |
|-----------------------|-------------------|
| Tiempo Físico         | 15 meses 22 días  |
| Redención 10/11/2020  | 01 mes 28.5 días  |
| Redención de la fecha | 17 días           |
| TOTAL                 | 18 meses 7.5 días |

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **18 meses 7.5 días** de pena descontada, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir 18 meses, razón por la cual el Despacho le concede la libertad por pena cumplida.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS** en **DIECISIETE (17) DÍAS**.





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

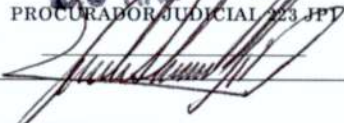
QUINTO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

|                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                         |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <b>24 FEB 2021</b> personalmente al<br>CONDENADO<br> |

|                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                                                                                                            |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <b>08 MAR 2021</b> personalmente al<br>PROCURADOR JUDICIAL 23 JPV<br> |

|                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                                                          |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el<br>Estado de fecha <b>09 MAR 2021</b><br><br>YUMNILE CERON PATIÑO<br>Secretaria |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 223**

Yopal, Casanare Veintidós (22) De Febrero Dos Mil Veintiuno (2021)

|                |                                                             |
|----------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO ÚNICO | 8544060012172016-00119 (Radicado Interno 3547)              |
| SENTENCIADO    | JOSÉ ISAMIR RINCÓN GALVIS                                   |
| DELITO         | INASISTENCIA ALIMENTARIA                                    |
| PENA           | 32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 20 SMLV                      |
| TRAMITE        | RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL |

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **JOSÉ ISAMIR RINCÓN GALVIS**, en atención a que fue capturado el día Veintiuno (21) de febrero de 2021 según informe N° S-2021-0098-DEMET / SUBIN – UBIC -25 10 presentado por el Patrullero **LUIS ÁLVARO NAVARRETE RINCÓN**. Investigador Unidad Básica De Investigación Criminal Granada - Meta

### **II. ANTECEDENTES**

**JOSÉ ISAMIR RINCÓN GALVIS** fue condenado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA - CASANARE, en sentencia del 04 de Marzo de 2020 a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 20 SMLMV por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia El 11 DE MAYO DE 2016.

Se concedió a **JOSÉ ISAMIR RINCÓN GALVIS**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS Y OCHO (8) MESES, previa caución prendaria equivalente a CIENTO MIL (100 000) pesos

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 20 de Octubre de 2020 avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art 477 del C.P.P (Ley 906/04) al sentenciado **JOSÉ ISAMIR RINCÓN GALVIS**, para que informara las razones por las cuales no ha cancelado caución prendaria equivalente a CIENTO (100 000) PESOS, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 1719 de fecha 09 de Diciembre de 2020, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día dieciocho 22 de Febrero de 2021.

### **III. CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004) dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

se cumplan " a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece " sobre la libertad condicional y su revocatoria . "

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día Veintiuno (21) de Febrero de 2021 y de manera inmediata allegó póliza judicial N° 250719149 por el monto de \$100 000 pesos en cumplimiento a sentencia de fecha 04 de Marzo de 2020, por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **JOSÉ ISAMIR RINCÓN GALVIS**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido " *Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad. "* (Subraya la Corte)

**De las obligaciones que comporta el subrogado**

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de profenir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte el artículo 65 Ibidem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica " *la suspensión condicional de la ejecución de la pena se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas. "* Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba Dos (02) años y ocho (8) meses, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso

**PERIODO DE PRUEBA**

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término De Dos (02) Años Y Ocho (8) Meses, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero **LUIS ÁLVARO NAVARRETE RINCÓN**, Investigador Unidad Básica De Investigación Criminal Granada – Meta, **PARA QUE LO DEJE EN LIBERTAD INMEDIATA.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de JOSÉ ISAMIR RINCÓN GALVIS de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado JOSÉ ISAMIR RINCÓN GALVIS y a los demás sujetos procesales.

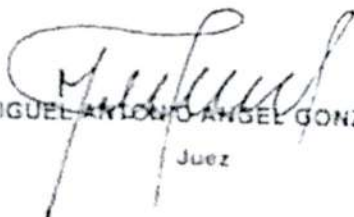
TERCERO.- RECIBIR CAUCIÓN PRENDARIA EQUIVALENTE A CIENTO MIL PESOS (100.000) PESOS, al sentenciado JOSÉ ISAMIR RINCÓN GALVIS.

CUARTO.- LIBRESE OFICIO al Patrullero LUIS ÁLVARO NAVARRETE RINCÓN Investigador Unidad Básica De Investigación Criminal Granada - Meta. Quien realizó la captura a fin de que JOSÉ ISAMIR RINCÓN GALVIS, sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ  
Juez





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó  
hoy 22-02-2021 personalmente al  
**CONDENADO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó  
hoy 08 MAR 2021 personalmente a  
**PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el  
Estado de fecha 09 MAR 2021  
**YUMNILE CERON PATIÑO**  
Secretaria

RADICADO ÚNICO:  
SENTENCIADO:  
DELITO:  
PENA:

86075785  
Saur Rincón  
8544060012172016-00119 (Radicado Interno 3547)  
JOSÉ ISAMIR RINCÓN GALVIS  
INASISTENCIA ALIMENTARIA  
32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 20 SML

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal.  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Yopal (Casanare)

**INTERLOCUTORIO No. 191**

Radicación : 850016105473201780379 (NI. 3580)  
Penitente : **CLAUDIA LORENA LASSO**  
Delito : Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.  
Decisión : - Decide sobre solicitud de decretar beneficio de la "**prisión domiciliaria**" con base en la **Ley 750 de 2002 (madre cabeza de familia)**

Yopal, (Cas.), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

Mediante esta providencia el Despacho a nombre de la condenada **CLAUDIA LORENA LASSO** efectúa el siguiente pronunciamiento:

- Se pronuncia sobre la solicitud de reconocimiento del beneficio de la "**prisión domiciliaria**" con fundamento en la **Ley 750 del 19 de Julio de 2002** al invocar la condición de ser **madre cabeza de familia**.

**I.- ANTECEDENTES:**

1.- Por Sentencia del 11 de Octubre de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, condenó a junto a otros sujetos a **CLAUDIA LORENA LASSO**, a la pena principal de 95 meses y 15 días de prisión, multa de 76 S.M.L.M.V. para la fecha del pago y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, como responsable en calidad de coautor del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en concurso homogéneo y sucesivo, según hechos ocurridos en la ciudad de Yopal Casanare, el 20 de diciembre de 2017 al 24 de abril de 2018, No fue condenada a perjuicios. Finalmente, no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, razón por la cual indicó que el castigo debía desarrollarlo internada en establecimiento penitenciario (fls. 190 c. fallador).

2.- La anterior determinación fue objeto del recurso de apelación, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal Casanare, mediante sentencia del 28 de enero de 2020, mediante la cual resuelve modificar entre otros el numeral segundo de la sentencia apelada y en su lugar como penas a imponer entre otras personas a **CLAUDIA LORENA LASSO**, 78 meses y quince días de prisión, y 45 s.m.l.m.v., de multa.

La anterior decisión hizo tránsito a "cosa Juzgada".

3.- A última hora la actuación está pendiente para resolver sobre el punto indicado, razón por la cual el Despacho procede a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

**II.- DEL RECONOCIMIENTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME A LA LEY 750 DE 2002 EN COHERENCIA CON LO ESTIPULADO EN EL ART. 461 DE LA LEY 906 DE 2004 Y NUM. 5° DEL ART. 314 DE ESE MISMO CÓDIGO:**

Mediante escrito visto a folios 467 y ss. Del cuaderno original de la ejecución de la pena, el señor defensor de **CLAUDIA LORENA LASSO** solicita la concesión del beneficio de la "**prisión domiciliaria**" al tenor de lo estipulado en la **Ley 750 de 2002** en atención a que dice ostentar la condición de ser **madre cabeza de familia** respecto de sus dos hijas menores de edad, en síntesis, expone:

- Fue condenada a la pena principal de 78 meses y 15 días de prisión, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, conducta que no está contemplada dentro de las exclusiones que impiden reconocer el beneficio.

- Su desempeño personal, familiar y social es bueno.



- Tiene dos hijas menores de edad, una de 09 años que esta al cuidado de una amiga en la Ciudad de Villavicencio y otra de 17 años de edad con problemas psicológicos y convive actualmente con la abuela materna, las cuales dependen económica y afectivamente de ella, para su desarrollo afectivo y social.

**La prueba documental aportada:**

a) Fotocopia del Registros Civiles de Nacimiento de sus dos menores hijas y documentos de identidad, (fls. 11-18, cuaderno de ejecución de la pena).

b) también aporta entre otros, documentos, para demostrar arraigo familiar y social.

**B.- Pronunciamiento del Despacho:**

Sobre el particular se hace necesario poner de presente que por remisión que impone el **art. 461 de la Ley 906 de 2004 –Código del Sistema Penal Acusatorio-** la aludida pretensión debe ser estudiada bajo los lineamientos establecidos en el **num. 5° del art. 314 de ese mismo ordenamiento procesal**. La primera de las normas puntualiza:

**"Sustitución de la ejecución de la pena.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la **sustitución de la ejecución de la pena**, previa caución, **en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**" (El Juzgado llama la atención en negrillas y subrayado).

*"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de **residencia** en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.*

2. *Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.*

3. *Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.*

4. *Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*

*El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.*

5. **Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor** o que sufra incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

*La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°.*

*En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez." (El Juzgado resalta en negrillas y subrayado).*

En la Sentencia de casación del 19 de Octubre de 2006 cuyo ponente fue el Dr. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN (Rad. 25724), la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia hizo importante disertación a cerca de las diferencias que se presentan entre las figuras de la **"sustitución de la detención preventiva por la de detención domiciliaria"** y la **"sustitución de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por el del lugar de la residencia"**. Dijo esa alta corporación:

**"El artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal**, ubicado dentro del Libro IV –Ejecución de sentencias-, Título I –Ejecución de penas y medidas de seguridad-, Capítulo I –ejecución de penas-, ha sido establecido para sustituir la materialización intramural de la sanción.



Los **artículos 313 y 314 de la Ley 906 de 2004** están localizados en el Capítulo III –Medidas de aseguramiento–, del Título IV –Del régimen de la libertad y su restricción–, del Libro II del nuevo Código de Procedimiento Penal.

La **prisión domiciliaria** aparece en el artículo 38 del Código Penal, conforme al Capítulo I –De las penas, sus clases y efectos–, del Título IV –De las consecuencias jurídicas de la conducta punible–, del Libro I del Código Penal –Parte general–.

Es claro, entonces, que cada uno de esos institutos posee su propio ámbito y contenido.

La detención domiciliaria tiene que ver con el decurso del proceso; la prisión domiciliaria, con el proferimiento del fallo; y la sustitución de la pena, con la efectividad corporal de esta.

Se trata, entonces, de fenómenos jurídicos bien diversos, que cumplen funciones en diferentes momentos de la actuación procesal. Los requisitos, así, son particulares para cada uno de ellas, lo que implica que no puede haber incompatibilidad de la normativa de los dos primeros, o de alguno de ellos, con el tercero.

En casos como este, desde el punto de vista estructural y desde el punto de vista temático, no es posible afirmar, entonces, que una norma modifique, subrogue, abrogue o derogue otra.

La sustitución de la pena, por tanto, no tiene el mismo escenario procesal ni la misma sustancia que la detención domiciliaria, ni que la prisión domiciliaria.

El **artículo 461**, bajo el título de “**sustitución de la ejecución de la pena**”, dice:

“El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la **sustitución de la ejecución de la pena**, previa caución, **en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**” (lo resaltado es ajeno al texto).

El **artículo 314** regula la sustitución de la detención preventiva en desarrollo del proceso, que procede cuando sea suficiente frente a las finalidades de la medida de aseguramiento; el imputado o acusado sea mayor de 65 años, teniendo en cuenta su personalidad, la naturaleza del delito; la imputada o acusada esté próxima al alumbramiento o después del mismo; cuando el imputado o acusado padezca enfermedad grave; **o cuando se esté ante imputado o acusado “madre cabeza de familia”**.

La lógica más sana enseña, entonces, que partiendo de la fase correspondiente dentro de la actuación, la sustitución de la ejecución material de la pena, ya ejecutoriada la sentencia, es viable cuando se demuestra que:

- a) El condenado tiene más de 65 años, según su personalidad y la gravedad y modalidad de la conducta.
- b) A la condenada le faltan dos meses o menos para dar a luz.
- c) El condenado o condenada sufre enfermedad grave.
- d) **Con posterioridad a la firmeza de la sentencia, el condenado o condenada adquiere el estatus de “madre cabeza de familia”**.

De lo anterior emanan otras dos conclusiones:

- a) Para otorgar o no la sustitución del **artículo 461 del Código de Procedimiento Penal**, no se tiene en cuenta las finalidades de la medida de aseguramiento, por evidente sustracción de materia, pues tal tema ya ha sido más que superado. Por esta razón, el juez de ejecución, cuando percibe la remisión que el artículo 461 hace al artículo 314, no debe atender el numeral 1° de este pues, se repite, su contenido solo opera dentro del proceso –excluida la sentencia– y porque ya ha sido objeto de tratamiento, positiva o negativamente.
- b) Tampoco se tiene en cuenta las finalidades de la pena, que ya han sido estimadas en el momento del fallo, sobre todo para efectos de su individualización.
- c) No se puede observar el mínimo punitivo previsto en el tipo penal correspondiente, al que alude el artículo 38 del Código Penal, pues tal exigencia es propia y exclusiva del juez cuando, al dictar la sentencia, dedica su atención al reconocimiento o no de la prisión domiciliaria...



4.5. Lo expuesto obedece a la tradición legislativa del país. Bastan dos ejemplos, con retroceso leve: el artículo 507 del Decreto 2700 de 1991 preveía la suspensión de la pena en manos de Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, en los mismos casos en que era posible la suspensión de la actuación preventiva, y conforme con su artículo 407 esta procedía en los casos de mayoría, gestación avanzada y grave enfermedad; y el Decreto 50 de 1987, que esencialmente aludía a lo mismo, como emana de sus artículos 613 y 432.

**En síntesis, para otorgar la sustitución de la pena que se refiere el artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.**

*Como es obvio, si en las instancias no se ha resuelto nada sobre la prisión domiciliaria, el juez de ejecución está habilitado para hacerlo, siempre frente al artículo 38 del Código Penal, con las exigencias propias de esa institución, sin miramiento alguno del contenido de la sustitución de la prisión –artículo 461-, tema jurídico, se dijo, muy diferente."*

## 2.- La calidad de madre cabeza de familia como condición para alcanzar el beneficio de la prisión domiciliaria:

Reiterando lo indicado al inicio del aparte anterior, si bien es cierto que los hechos por los cuales se emitió condena están interferidos por la vigencia de la **Ley 906 de 2004**, importante resulta recordar que la **Ley 750 del 19 de Julio de 2002** reglamentó de manera especial la figura de la **prisión domiciliaria** en la **mujer cabeza de familia**. Al efecto, en su **art. 1º**, previa verificación de los siguientes requisitos permitía la concesión de dicho beneficio, a saber:

*"1. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permitan a la autoridad judicial competente determinar que no se colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*2. La presente Ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

*3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones respectivas."*

Retomando el tema, la institución de la **"prisión domiciliaria"** creada a favor de las sentenciadas que ostentan la calidad de **mujeres cabeza de familia**, tiene por finalidad la protección y especial cuidado de los hijos menores u otras personas cuya única asistencia, tanto económica como afectiva corresponde a la mujer que ha sido condenada.

Se considera, tal y como se enunció en precedencia, la calidad de **madre cabeza de familia**, quien tiene a su cargo y bajo su cuidado y protección a sus menores hijos o cualquier otra persona que no pueda valerse por sí misma, constituyéndose en la única o principal fuente de ingresos.

Por otra parte, se tiene que mediante Sentencia C-184 del 4 de marzo de 2003 (M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA) la Corte Constitucional en aplicación del principio de igualdad declaró:

**"RESUELVE.** - Exequible los apartes del **artículo 1º, de la Ley 750 de 2002**, en el entendido que el beneficio podrá ser concedido por el Juez a los **hombres** que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una **mujer cabeza de familia**, cuando ella sea necesario para proteger, en las circunstancias del caso el interés superior del menor o de hijo impedido..."

Efectivamente, en desarrollo del principio constitucional y legal de igualdad (art. 13) la Corte Constitucional determinó que **"la medida de la prisión domiciliaria puede ser concedida a los hombres cuando se encuentren en las mismas circunstancias de la madre cabeza de familia"**, vale decir que para resolver sobre la viabilidad del reconocimiento de esa prerrogativa el peticionario debe acreditar que se encuentra en dichas circunstancias, **que el punible por el cual fue condenado no se encuentra contemplado dentro de las prohibiciones o excepciones y que igualmente cumpla el requisito de índole subjetivo respecto de que por el desempeño personal, familiar y social el infractor no pondrá en peligro a la comunidad ni a los menores.**

Cabe reiterar que el derecho consagrado en la ley no opera de manera automática ni depende de la mera solicitud elevada por el interesado. Según el artículo 1º de la propia Ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus



deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, c) el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad. Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliarla no pone en peligro: i) a la comunidad, ii) a las personas a su cargo, iii) a los hijos menores de edad y iv) a los hijos con incapacidad mental permanente.

Sobre estos tópicos la Corte Constitucional en el prenombrado fallo puntualizó:

*"(...) mediante este fallo la Corte no confiere a nadie en concreto el derecho en cuestión. Serán los jueces los que en cada evento deberán analizar a partir del acervo probatorio pertinente y suficiente, las condiciones específicas del caso, así como su contexto, para adoptar la determinación de si se concede o no el derecho, en el interés superior del menor o del hijo impedido, no del padre. Por lo tanto, de las pruebas debe deducirse la existencia de una necesidad manifiesta de proteger este interés superior."*

Así mismo, dicha superioridad condicionó:

*"(...) No basta con que el hombre se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos. El hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento (...)"*

Más adelante, con relación a la responsabilidad de los jueces en la verificación del cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a la prisión domiciliaria, exaltó:

*"(...) Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, ii) que esta sea adecuada para proteger el interés del menor y iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes."*

Estos últimos criterios fueron ratificados por la misma Corte en la Sentencia SU-388 de 2005, al expresar:

*"En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, psíquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."*

*Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de **madre cabeza de familia**."*

También en el anotado fallo de inexequibilidad la Corte enfatizó en la necesidad de examinar si la naturaleza del delito, objeto de condena, es incompatible con el interés superior del menor, porque en este caso no procede el beneficio. Dijo esa alta corporación:

*"Adicional a lo anterior, la Corte insiste que el interés superior del menor es el criterio final que debe guiar al juez en el estudio de la viabilidad del beneficio de la detención domiciliaria. Por ello, la opción domiciliaria tampoco puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a la mujer cabeza de familia, o al padre puesto en esas condiciones, ponga en riesgo la integridad física y moral de los hijos menores. Así las cosas, si la madre o el padre cabeza de familia son procesados por delitos contra la integridad del menor o la familia, por ejemplo, acceso carnal abusivo, el juez de garantías estaría compelido a negar la detención domiciliaria, pues la naturaleza de la ofensa legal sería incompatible con la protección del interés superior del menor."*

*El juez en cada caso analizará la situación especial del menor, el delito que se le imputa a la madre cabeza de familia, o al padre que está en sus mismas circunstancias, y el interés del menor, todo lo cual debe ser argumentado para acceder o negar el beneficio establecido en la norma que se analiza."*



(...)

*Hechas las anteriores precisiones, la Corte reitera que la declaratoria de inexequibilidad de la norma no es una autorización automática al juez para que, siempre que se encuentre hijos menores de edad, conceda el beneficio indicado. El criterio matemático y formal de la edad del menor debe ser sustituido por el criterio material, fáctico y concreto del interés superior del niño, por lo que la responsabilidad de garantizar el bienestar de todo menor de edad que está en dicha posición reposa en el juez competente."*

Entonces, de conformidad con lo previsto en el **inciso 2° del art. 1° de la Ley 750 de 2002** y de acuerdo a lo considerado en el fallo de la Corte Constitucional, al resolver la solicitud de prisión domiciliaria presentada por un sentenciado hombre con fundamento en dicha ley, el Juez debe en primer lugar, determinar si en realidad de verdad se encuentra en la misma situación de hecho de una mujer cabeza de familia, luego, además, analizar la personalidad del condenado, a partir del examen de sus antecedentes personales, laborales, familiares y sociales, con miras a determinar que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente y finalmente observar si la naturaleza del delito, objeto de condena, es incompatible con el interés superior del menor, caso en el cual no se podría otorgar el beneficio.

### 3.- El caso concreto:

En el sub-lite tenemos que **CLAUDIA LORENA LASSO** finalmente fue condenada a **78 meses y 15 días de prisión** por la comisión del punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en calidad de coautora, Ya se consignó en líneas anteriores que en la Sentencia se consideró que la infractora penal no se hacía acreedora a descontar la condena bajo la modalidad de la **"prisión domiciliaria"** reglada en el **art. 38 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal-** en atención a que el delito por el cual fue condenada está excluido de beneficios en el art. 68 A del C. P. No obstante, esa situación, siguiendo lo consignado en precedencia, la misma penitente plantea que ostenta la condición de ser **madre cabeza de familia** y que por esa razón merece que así se le reconozca y por ende se le permita desarrollar el castigo en **"prisión domiciliaria"**. Así las cosas, y dado que actualmente las circunstancias en los términos relacionados han cambiado a las que quedaron plasmadas en los fallos de instancia, compete al Juzgado emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Según la prueba documental incorporada, consta que, **CLAUDIA LORENA LASSO es la madre** de dos menores de edad. Igualmente se tiene conocimiento de acuerdo a lo manifestado por la PPL.

El Despacho ordenó a **Asistencia Social de este Juzgado**, realizar visita domiciliaria al sitio antes indicado como residencia de las menores en aras de verificar si las condiciones socioeconómicas en que se desarrollan las hijas de la sentenciada". De la visita se concluye que:

En estudio realizado al sistema familiar de la PPL **CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO**, mediante técnicas virtuales de recolección de la información, se evidencio que los dos hijos menores de edad de la PPL, se encuentran protegidos por integrantes de la red familiar (abuelos paternos) o por integrantes de la red social (amiga y padrino) como se relaciona a continuación:

Angie Yulieth Valbuena Lasso, de 17 años de edad, vive solo en Yopal en el barrio San Juan, pues la abuela materna con quien vivía, fue privada de la libertad en diciembre de 2020, por el mismo proceso que Claudia Lorena. Angie Yulieth quedo viviendo en la casa donde tienen las pertenencias de la mamá y de la abuela, el padrino (esposo de la hermana fallecida de la PPL), le da la alimentación. La adolescente está vinculada a CAPRESOCA EPS, está bien de salud, es buena estudiante y ya terminó el bachillerato. Manifestó que en marzo cumple la mayoría de edad y que se va a presentar en el SENA, para adelantar estudios superiores, informaron que Angie Yulieth fue víctima de violencia y amenazas por una pareja que tuvo, pero el agresor ya está en la cárcel. Refieren que el padre de la menor es Miller Valbuena Gil, de 48 años de edad, vive en Yopal, se comunica con él, de vez en cuando y la ayuda poco.

Adriana Sofia Suarez Lasso de 9 años de edad, vive actualmente con la señora Sandra Milena Garcés Suarez en Villavicencio, no está estudiando, está bien de salud y está vinculada en salud a CAPRESOCA EPS. La PPL **CLAUDIA LORENA LASSO**, manifestó que pide la prisión domiciliaria para hacerse cargo de la niña; pues el abuelo paterno, le entregó la niña porque no tenía trabajo, el padre de la menor, Wilmar Adrián Suarez Lenguas, nunca respondió por la niña y es consumidor de sustancias psicoactivas, y que la señora Sandra Milena que se la cuida en Villavicencio le quiere devolver la menor.

La información suministrada por la PPL, contrasta con lo manifestado por Víctor Manuel Suarez Guerrero, abuelo paterno de la menor Adriana Sofia, en entrevista telefónica; pues argumentó que tiene la niña desde los 2 años de edad, que él le ha dado todo y que por temporadas la mamá de la niña la ha mandado a llevar, pero luego llama y vuelve y se la dejan. Que la niña estaba en segundo grado de primaria en el colegio "Reino Holanda" en Bogotá, pero en noviembre del año 2020, la mamá mando por ella porque tenía que llevarla a un proceso ante Bienestar Familia, que la niña estaba vinculada en salud a Capresoca y que su estado de salud había sido muy bueno, "que es



muy avispada y muy activa". Que la menor les dijo que si la mamá salía, ella quería vivir con la mamá, que sino se regresaba con ellos a Bogotá.

Aclaró que si la PPL, no sale, él recibe a Adriana Sofia y le brinda cuidado, alimentación, alojamiento, educación y todo lo necesario, como lo estaba haciendo anteriormente.

Informó que el papá de la niña vive en Yopal, tiene otra pareja y dos hijos, que casi nunca da para la niña y poco los llama.

Otro hijo menor de edad de la PPL, es Johan Camilo Mesa Lasso, de 11 años de edad, el cual vive en Sogamoso con el papá y los abuelos paternos, que se encuentra muy bien e informan que el papá es Giovanni Mesa.

De otro lado se evidenció que la red familiar de los niños, por línea materna está conformada por los hijos mayores de edad de la PPL (Mayerli Lorena y Alejandro Guevara Lasso) los padres de los menores de edad (Miller Valbuena Gil, Wilmar Adrián Suarez Lenguas y Giovanni Mesa) e integrantes de la red social de los menores de edad, una amiga y un padrino).

Recolectada toda la información antes relacionada, y confrontada la situación particular que presenta **CLAUDIA LORENA LASSO** frente a los presupuestos legales establecidos en la **Ley 750 de 2002**, colige el Despacho que no se encuentra acreditada la situación de hecho de una mujer cabeza de familia, lo que no implica que de manera exclusiva deba asumir la responsabilidad de manutención, crianza y demás necesidades elementales respecto de sus menores hijos de 09 años y de 17 años de edad, máxime cuando se evidencia que la mayor parte del tiempo, la PPL no ha permanecido con los menores, pues estos han estado al cuidado y protección de otras personas.

En conclusión, sus hijos cuentan con sus derechos básicos, alojamiento, alimentación, vestido, se encuentran en buen estado de salud, la red familiar de los niños se han hecho cargo de ellos inclusive con anterioridad a que la PPL estuviera en la cárcel. Lo anterior, se dedujo del informe del Asistente Social referenciado anteriormente. Lo permite evidenciar que no están en un estado de abandono, así que la condición de madre cabeza de familia alegada por la señora **CLAUDIA LORENA LASSO** para lograr acceder a la prisión domiciliaria, no se halla demostrada en el plenario, pues de acuerdo en prueba objetiva como la visita social en cita, se concluye que ninguno de los mencionados por la PPL se encuentra en situación de abandono. Lo deducido está en contravía de lo expuesto por la interna.

Por lo tanto, al no existir dentro del plenario prueba alguna que evidencie la total y permanente dependencia emocional, afectiva y económica respecto de la PPL, como tampoco figura en las diligencias elemento demostrativo que lleve a colegir al Juzgado la inexistencia de persona que se dedique a su cuidado (de sus hijos), no es factible para el Despacho concluir, que el actual modus vivendi de los niños de la PPL lo desarrollen en un total estado de abandono, ni que se encuentren desprovistos de cuidado alguno o que necesiten de manera urgente e inmediata la presencia de su progenitora.

Vale la pena anotar, que la norma invocada por la penada hace referencia a la sustitución de la detención preventiva por la domiciliaria para quien haga las veces de padre de cabeza de familia, por lo que se infiere que tal beneficio está encaminado a la protección de sus padres y sobrino menor de edad que no cuenta con ésta figura para su cuidado personal y económico, circunstancia que no se encuentra configurada en el sub-judice, según lo claramente discurrido en precedencia, luego la responsabilidad del cuidado de ellos no puede recaer precisamente en aquella persona que ha sido privada de su libertad por haber quebrantado el ordenamiento penal.

Es claro, que en eventos como el presente, el funcionario judicial debe ser especialmente exigente al momento de estudiar los presupuestos exigidos para conceder la sustitución peticionada, y si se evidencia que aquellos no se cumplen como en el sub-judice acontece, la decisión debe ser contraria a los intereses del ajusticiado, pues mientras no se obtenga una verdadera demostración de tales requisitos, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva y total en el centro de reclusión designado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

En esto orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

*"Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social – siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución".*

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para **CLAUDIA LORENA LASSO** no consiste en devolverla a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que, de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino



de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se actualiza la circunstancia contenida en el numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004 ni en el art. 1° de la ley 750 de 2002. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la "**prisión intramural**" por la "**prisión domiciliaria**" a la sentenciada **CLAUDIA LORENA LASSO**.

**DECISIÓN:**

En razón y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO ACCEDER** a la sustitución de la "**prisión intramural**" por la de "**prisión domiciliaria**", conforme al art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004 y el inciso 3 del art. 1° de la ley 750 de 2002, conforme a lo motivado en este auto interlocutorio.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y a la penitente **CLAUDIA LORENA LASSO** (art. 178 Ley 600 de 2000) quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare**. A éste último entréguese una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ.**

|                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                         |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <u>17 FEB 2021</u> personalmente al<br><b>CONDENADO</b> |

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                            |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <u>04 MAR 2021</u> personalmente al<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 224 JP1</b> |

|                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                                                                 |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el<br>Estado de fecha <u>09 MAR 2021</u><br><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 180**

Yopal (Cas.), doce (12) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3580  
**RADICADO ÚNICO:** 850016105473201780379  
**SENTENCIADO:** SANDRA MILENA CATAÑO PERDOMO  
**DELITO:** FABRICAICON TRAFICO PORTE DE ESTUOEFAICIENTES  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **SANDRA MILENA CATAÑO PERDOMO**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR sin numero de 19 de enero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,.

| No. Cert | Cárcel | Fecha      | Meses redención                    | Horas | Concepto | Redención días | Horas excedidas |
|----------|--------|------------|------------------------------------|-------|----------|----------------|-----------------|
| 17154537 | Yopal  | 21/01/2019 | De noviembre a diciembre de 2018   | 256   | Trabajo  | 16             |                 |
| 17363547 | Yopal  | 01/05/2019 | De enero a marzo de 2019           | 440   | Trabajo  | 27,5           |                 |
| 17457478 | Yopal  | 08/08/2019 | De abril a junio de 2019           | 354   | Estudio  | 29,5           |                 |
| 17517784 | Yopal  | 16/10/2019 | De julio a septiembre del 2019     | 372   | Estudio  | 31             |                 |
| 17614244 | Yopal  | 15/01/2020 | De octubre de 2019 a enero de 2020 | 420   | Estudio  | 35             |                 |
| 17749822 | Yopal  | 22/04/2020 | De enero a marzo de 2020           | 210   | Estudio  | 17,5           |                 |
| 17749822 | Yopal  | 22/04/2020 | De enero a marzo de 2020           | 132   | Trabajo  | 8,25           |                 |
| 17808420 | Yopal  | 08/07/2020 | De abril a junio de 2020           | 432   | Trabajo  | 27             |                 |
| 17903904 | Yopal  | 19/10/2020 | De julio a septiembre del 2020     | 504   | Trabajo  | 31,5           |                 |





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

|          |       |            |                                  |     |         |      |  |
|----------|-------|------------|----------------------------------|-----|---------|------|--|
| 17982490 | Yopal | 12/01/2021 | De octubre a diciembre<br>de 220 | 488 | Trabajo | 30,5 |  |
|----------|-------|------------|----------------------------------|-----|---------|------|--|

TOTAL. 253,75 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **ocho (08) meses y trece punto setenta y cinco (13,75) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio y trabajo a **SANDRA MILENA CATAÑO PERDOMO** en **ocho (08) meses y trece punto setenta y cinco (13,75) días**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **SANDRA MILENA CATAÑO PERDOMO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

|                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                          |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b><br>_____<br><b>17 FEB 2021</b> |

|                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                 |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b><br>_____<br><b>04 MAR 2021</b> |

|                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                              |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>09 MAR 2021</b><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0148  
(Ley 906)**

Yopal, diez (10) de febrero dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO:** 3591  
**RADICADO ÚNICO:** 110016000023201500014  
**SENTENCIADO:** **FAUSTINO SABOGAL MARTINEZ**  
**DELITO:** FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE  
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O  
MUNICIONES.  
**PENA:** 54 MESES DE PRISIÓN.  
**TRÁMITE:** Libertad condicional

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **FAUSTINO SABOGAL MARTINEZ** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR del 02 de febrero de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

**ANTECEDENTES**

**FAUSTINO SABOGAL MARTINEZ** fue condenado a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 22 de junio de 2016, por el delito de **fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**. Los hechos datan del **01 de enero de 2015 en Bogotá**. Le fue concedida la prisión domiciliaria previa caución por UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso.

El sentenciado prestó caución a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 28 de septiembre de 2018.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: desde el **01 al 02 DE ENERO DE 2015 Y DESDE EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HASTA LA FECHA**.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **FAUSTINO SABOGAL MARTINEZ** cumple pena de **54 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **32 MESES Y 12 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades: desde el **01 al 02 DE ENERO DE 2015 Y DESDE EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **22 MESES Y 06 DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

| CONCEPTO DE DESCUENTO | HORAS RELACIONADAS      |
|-----------------------|-------------------------|
| Tiempo físico         | 29 meses 05 días        |
| <b>TOTAL</b>          | <b>29 meses 05 días</b> |

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **29 MESES Y 05 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho NO entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** a **FAUSTINO SABOGAL MARTINEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no se acredita el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Carrera 9 N°7-50 Barrio Fundadores de Villanueva- Casanare**. Para tal cometido líbrese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva- Casanare.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**TERCERO. - NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO. -**

**QUINTO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Oficial Mayor

|                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                               |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b><br>_____ |

|                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                            |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy <u>08 MAR 2021</u> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b><br>_____ |

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                            |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <u>09 MAR 2021</u><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

DESPACHO COMISORIO N°28 – 2021

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO  
SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE YOPAL-CASANARE

AL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA- CASANARE

HACE SABER

Para que dentro del proceso con Radicado Único N° 110016000023201500014 e interno **3591** adelantado en contra de **FAUSTINO SABOGAL MARTINEZ** por el delito de **fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**., se sirva efectuar notificación personal del auto calendado a 10 de febrero de 2021.

ANEXO: Copia del auto calendado a 10 de febrero de 2021.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad **en la Carrera 9 N°7-50 Barrio Fundadores de Villanueva- Casanare, celular 3217604717-3508348957.**

Una vez cumplida la comisión, favor remitirla **URGENTE** vía correo electrónico a la cuenta ([j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y por correo certificado dejando las constancias pertinentes para los fines legales respectivos. Sin ser otro el particular y agradeciendo su valiosa colaboración.

Dado en Yopal – Casanare, a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

YUMNILE CERÓN PATIÑO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0204  
(Ley 1826)**

Yopal, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                                                  |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO INTERNO</b> | <b>3553</b>                                                      |
| <b>RADICADO ÚNICO:</b>  | <b>11001600001720191048100</b>                                   |
| <b>SENTENCIADO:</b>     | <b>CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACÍN</b>                        |
| <b>DELITO:</b>          | <b>HURTO CALIFICADO</b>                                          |
| <b>PENA:</b>            | <b>44.7 MESES DE PRISION</b>                                     |
| <b>RECLUSION:</b>       | <b>EPC YOPAL</b>                                                 |
| <b>TRAMITE:</b>         | <b>APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017.</b> |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, del sentenciado **CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACÍN**.

**II. ANTECEDENTES**

Por hechos sucedidos en la ciudad de Bogotá el 08 de septiembre de 2019, CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACÍN fue condenado por el Juzgado 31° Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 19 de febrero de 2020, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO, imponiéndole una pena de 44.7 MESES DE PRISION, negándole cualquier subrogado.

**III. CONSIDERACIONES**

**APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017**

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 “*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*”

*“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”<sup>1</sup>.*

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: “**ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:**

*Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

*1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.





### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

**PARÁGRAFO.** Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

Y en su ARTÍCULO 16. Señala: "La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:  
Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

**PARÁGRAFO.** Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

En el caso objeto de estudio, se tiene que si bien el delito por el cual fue condenado **CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACÍN**, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se encuentra dentro del artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, según se extrae de la sentencia condenatoria al PPL ya le fue aplicada la Ley 1826 de 2017, razón por la cual **NO** procede la aplicación del principio de favorabilidad solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.-** NEGAR a **CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACÍN** la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



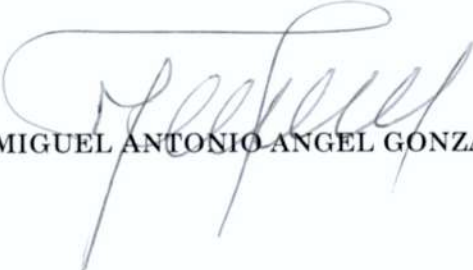
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación. Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento en mención.

**TERCERO.- ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Diana Arévalo  
Oficial Mayor

|                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                         |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <u>10 FEB 2021</u> personalmente al<br><b>CONDENADO</b> |

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                            |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <u>08 MAR 2021</u> personalmente al<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 228 JP1</b> |

|                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                                                                                |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por notación en el<br>Estado de fecha <u>09 MAR 2021</u><br><br><b>YUMNILE CERON PATIÑO</b><br>Secretaria |





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 205**

Yopal, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                           |
|-------------------------|-------------------------------------------|
| <b>RADICADO INTERNO</b> | <b>3553</b>                               |
| <b>RADICADO ÚNICO:</b>  | <b>11001600001720191048100</b>            |
| <b>SENTENCIADO:</b>     | <b>CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACÍN</b> |
| <b>DELITO:</b>          | <b>HURTO CALIFICADO</b>                   |
| <b>PENA:</b>            | <b>44.7 MESES DE PRISION</b>              |
| <b>RECLUSION:</b>       | <b>EPC YOPAL</b>                          |
| <b>TRAMITE:</b>         | <b>RECLUSIÓN DOMICILIARIA.</b>            |

**ASUNTO**

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACÍN** con la finalidad de estudiar la viabilidad de conceder la reclusión domiciliaria atendiendo lo establecido en el artículo 68 del C.P., conforme al dictamen médico legista que se allegara el primero (01) de febrero del 2021.

**ANTECEDENTES**

**Por hechos sucedidos en la ciudad de Bogotá el 08 de septiembre de 2019**, **CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACÍN** fue condenado por el Juzgado 31° Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 19 de febrero de 2020, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO**, imponiéndole una pena de **44.7 MESES DE PRISION**, negándole cualquier subrogado.

**CONSIDERACIONES**

La discusión se centra en la solicitud que se allegara al expediente relacionada con el estado de salud del sentenciado **CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACÍN**, relacionada con la sustitución de la reclusión intramuros por la domiciliaria por enfermedad grave conforme lo contempla el artículo 68 del C.P., para ello mediante auto de 20 de noviembre de 2020 se dispuso la remisión al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se practicara valoración y diagnóstico frente a los padecimientos físicos del recluso.

El 01 de febrero del 2021 se recibe el Dictamen Médico Legal N° **UBYP-DSCS-01047-C-2020**, en éste el perito relaciona:

**"DISCUSIÓN:**

Se trata de hombre adulto en su tercera década de vida, quien cursa con miopía degenerativa y estrabismo izquierdo. La miopía se caracteriza generalmente por un alargamiento del globo ocular que hace que las imágenes queden enfocadas por delante de la retina. Esto da lugar a una visión borrosa (desenfocada) de los objetos lejanos. Cuando la miopía magna o miopía degenerativa. En la miopía degenerativa existe un alargamiento excesivo del globo ocular que da lugar a una elongación o estiramiento anómalo de todas las estructuras, incluida la retina que puede quedar adelgazada; por otra parte el estrabismo es la incapacidad de los dos ojos para mantener la alineación correcta y funcionar juntos como un equipo; estas dos enfermedades son de curso crónico, es decir se han presentado a lo largo de la vida del paciente y su manejo consiste en la corrección mediante el uso de lentes y procedimientos quirúrgicos realizados por oftalmología. El examinado actualmente no usa gafas, ni lentes de contacto, por lo que se requiere sea valorado por los servicios de oftalmología y optometría ya que siendo estos los servicios idóneos para manejar estas patologías den tratamiento y corrección a su problema visual. Debe ser llevado a urgencias si presenta pérdida subirá de la visión





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

total o parcial. Debe evitar realizar ejercicio de impacto, actividades que requieren realizar esfuerzo físico por riesgo de desprendimiento de la retina”.

**“CONCLUSIÓN:**

*Al momento del examen, CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACÍN, presenta diagnóstico de miopía degenerativa y estrabismo izquierdo, los cuales en sus actuales condiciones no fundamentan un estado grave por enfermedad. Deber ser valorado por los servicios de oftalmología y optometría, los cuales pueden efectuarse de manera ambulatoria. La autoridad judicial o carcelaria deba coordinar lo pertinente para garantizar que se cumplan las indicaciones mencionadas en el ítem de discusión”.*

Dispone el artículo 68 del C.P.:

*“RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*

*Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.*

*Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.*

*El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.*

*En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.*

*Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción”. (Subrayado fuera del texto).*

Bajo las anteriores conclusiones, queda claro que el estado de salud del sentenciado, no se ajusta al supuesto fáctico del artículo 68 del C.P., pues no se concluye por el médico legista una enfermedad grave incompatible con la vida de reclusión formal, situación por la que resulta improcedente la concesión de la prisión domiciliaria, exhortando a la DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS para que con carácter prioritario atienda la indicaciones que el perito galeno consigna en el informe, en el marco de sus competencias frente a la prestación de los servicios de sanidad en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la reclusión domiciliaria al sentenciado CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACÍN, conforme se dejó consignado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR con carácter prioritario, a la DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS a efectos de que disponga de lo necesario para que a CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACÍN se le garantice la atención médica requerida y adecuada, siguiendo las recomendaciones del perito médico legista.

**TERCERO:** INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.





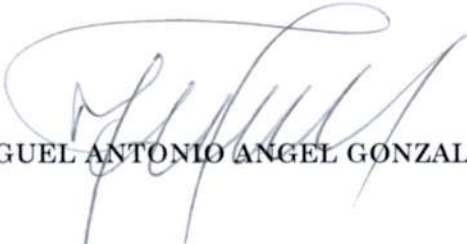
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**CUARTO: ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Diana Arévalo  
Sustanciadora

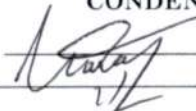
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**

La providencia anterior se notificó

hoy \_\_\_\_\_ personalmente al

**CONDENADO**

 **18 FEB 2021**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION**

La providencia anterior se notificó

hoy **08 MAR 2021** personalmente al

**PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas  
de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación  
en el Estado de fecha **09 MAR 2021**

**YUMNILE CERON PATIÑO**  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0145  
Ley 1826**

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                                    |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO INTERNO</b>  | <b>3598</b>                                                                        |
| <b>RADICADO ÚNICO</b>    | <b>851626105468201900001</b>                                                       |
| <b>SENTENCIADO:</b>      | <b>QUERUBIN ALBEIRO PAEZ PERILLA</b>                                               |
| <b>DELITO:</b>           | <b>LESIONES PERSONALES AGRAVADAS</b>                                               |
| <b>PENA:</b>             | <b>32 MESES DE PRISIÓN</b>                                                         |
| <b>SITUACION ACTUAL:</b> | <b>SUSPENSIÓN CONDICIONAL</b>                                                      |
| <b>TRAMITE:</b>          | <b>REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN<br/>CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA</b> |

**ASUNTO**

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **QUERUBIN ALBEIRO PAEZ PERILLA**, condenado por el delito de **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS** por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

**HECHOS**

**QUERUBIN ALBEIRO PAEZ PERILLA** fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Con Funciones de Conocimiento de Monterrey-Casanare mediante sentencia del 09 de septiembre de 2020, por delito de **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, fijándose como periodo de prueba 3 años.

En auto del 12 de enero de 2021 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestada caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiéndole que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, **cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.**

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a **QUERUBIN ALBEIRO PAEZ PERILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **QUERUBIN ALBEIRO PAEZ PERILLA**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Oficial Mayor  
Diana Arévalo

|                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                        |
| <p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center"><b>CONDENADO</b></p> <p align="center">_____</p> |

|                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                  |
| <p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center"><b>PROCURADOR JUDICIAL</b></p> <p align="center">_____</p> |

04 MAR 2021

|                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                                                                                                                                                            |
| <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p align="center">La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha <b>09 MAR 2021</b></p> <p align="center"><b>YUMNILE CERON PATIÑO</b><br/>Secretaria</p> |